

LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000888

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**EXP. ARBITRAL: N° 04-2008/CCA-CIP-CDU**

#### **Resolución No 12**

Pucallpa, Diecisiete de Diciembre  
del año dos mil Ocho

#### **LAS PARTES**

**DEMANDANTE** : CONSORCIO ACEVAROY E.I.R.L., Y OTROS.  
**DEMANDADO** : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

**PRESIDENTA** : ABOG. ELOISA R. MALCA HERNANDEZ, REG. CAU 211  
**ARBITRO** : ABOG. JOEL O. SANTILLÁN TUESTA REG. CAU 175  
**ARBITRO** : ING. GONZALO G. CERNA HOYOS REG. CIP 33467  
**SECRETARIA** : ABOG. EMMA L. CAUPER DEL AGUILA, REG. CAU 341

#### **1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 12 de Febrero del 2007 el CONSORCIO integrado por las empresas ACEVAROY E.I.R.L., BUJAMA CONTRATISTAS S.A, BELL INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA ADELAIDA S.R.Ltda., y CONSORCIO DE INGENIERIA Y COMERCIO S.A., y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P para su ejecución de la obra "MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS / GUILLERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE - PUCALLPA".

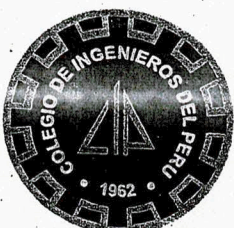
En la cláusula Vigésima Tercera del Contrato se estipuló que cualquier controversia derivada de la ejecución o interpretación del contrato, será resuelta mediante la aplicación de la Conciliación o Arbitraje de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

#### **2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Mediante escrito de fecha 30 de Junio del 2008, el **DEMANDANTE** presenta su solicitud de Arbitraje al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, con atención al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva las controversias surgidas en la ejecución del Contrato N° 0089-2007-GRUcayali-P, pedido que fue atendido mediante Carta N° 01-CIP-CDU/CCA-CABBAL-GOREU.

Posteriormente el Centro de Conciliación y Arbitraje designó como Árbitros al Ing. Gonzalo G. Cerna Hoyos y al Abog. Joel O. Santillán Tuesta, quienes aceptaron el cargo y luego nombraron como Tercer Arbitro y Presidenta del Tribunal Arbitral a la Abog. Eloisa Rene Malca Hernández, la misma que aceptó el cargo.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000887

LEY N° 24648

Con fecha 01 de Agosto del mismo año, la **DEMANDADA** presenta escrito formulando Recusación contra los Abogados Joel O. Santillán Tuesta y Eloisa Rene Malca Hernández, presentando diversos fundamentos para sustentar su pedido, la misma que mediante Resolución N° 01-2008-CIP-CDU-CCA., el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, Resolvió Declarar Infundadas las Recusaciones Formuladas por la **DEMANDADA**. Por lo que mediante escrito de fecha 15 de Agosto del mismo año la **DEMANDADA** presento Escrito de Nulidad de dicha Resolución.

Con lo que mediante Resolución N° 02-2008-CIP-CDU-CCA., de fecha 18 de Agosto del mismo año, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, Resolvió Declarar Improcedente la Nulidad deducida por la **DEMANDADA** contra la Resolución N° 01-2008-CIP-CDU-CCA que Declara Infundada la Recusación formulada.

### 3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el Arbitraje se registrará de acuerdo a las Reglas establecidas en el Acta de Instalación en concordancia con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y Supletoriamente la Ley General de Arbitraje N° 26572, y que en caso de deficiencia o vacío de las Reglas que anteceden el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

### 4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

Con fecha 15 de Agosto del 2008, se dio por Instalado el Tribunal Arbitral y ABIERTO el Proceso Arbitral, concediéndole a la **DEMANDANTE** un plazo de 10 días para que presente su Demanda Arbitral.

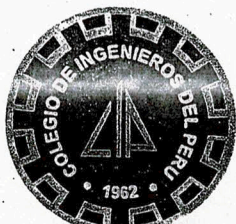
Con fecha 28 de Agosto del 2008, la **DEMANDADA** presenta escrito de Nulidad contra el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Por lo que mediante **Resolución N° 02** de fecha 04 de Setiembre del 2008 se Declaro Improcedente la Nulidad deducida por la **DEMANDADA**.

Con fecha 01 de Setiembre del 2008 el **DEMANDANTE** cumplió con presentar su Demanda Arbitral dentro del plazo establecido, la cual mediante **Resolución N° 01** de fecha 03 de Setiembre del 2008 fue declarada Inadmisibile, concediéndole un plazo para subsanar las omisiones anotadas y posteriormente luego de haber cumplido con las omisiones advertidas mediante **Resolución N° 03** de fecha 12 de Setiembre del 2008, se Resuelve Admitir la Demanda Arbitral y se le corrió traslado a la **DEMANDADA** a fin de que conteste la Demanda Arbitral.

Con fecha 29 de Setiembre del 2008, la **DEMANDADA** contesta la Demanda y Propone Excepciones

Mediante **Resolución N° 04** de fecha 02 de Octubre del 2008, y por una omisión involuntaria sobre el pronunciamiento de este Tribunal respecto de la solicitud de Medida Cautelar, se





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000886

LEY 27044 Resolvió Integrar la Resolución N° 03\* declarando Improcedente por el momento la Medida Cautelar.

Mediante **Resolución No 05** de fecha 02 de Octubre del 2008, se Resuelve tener por Contestada la Demanda y Deducidas las excepciones por parte de la **DEMANDADA**. Y se señala fecha para llevarse acabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de puntos Controvertidos.

Con fecha 14 de Octubre del 2008 la **DEMANDANTE** presenta escrito de Contradicción de los fundamentos de Hecho y de Derecho de la Contestación de la Demanda y absuelve traslado de las excepciones.

Mediante **Resolución No 06** de fecha 15 de Octubre del 2008, Se Da cuenta del escrito presentado por la **DEMANDANTE** y se Tenga Presente.

El 16 de Octubre del 2008, se llevo acabo la **Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos**, concediéndoles a ambas partes un plazo de 10 días para la presentación de sus Alegatos.

Con fecha 23 de Octubre del 2008, la **DEMANDANTE** presentar sus Alegatos escritos y solicita el uso de la Palabra.

Con fecha 24 de octubre del 2008, la **DEMANDADA** en forma extemporánea presenta su escrito de Alegatos.

Por lo que, mediante **Resolución No 07** de fecha 27 de Octubre del 2008, Da cuenta de los escrito de Alegatos presentado por las partes, y se le concede el uso de la palabra a la parte **DEMANDANTE** para el día 05 de Noviembre del mismo año y se le concede el derecho de Replica a la parte **DEMANDADA**, por haber sido presentado extemporáneamente su escrito de Alegato.

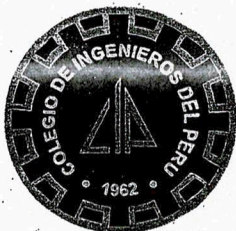
Con fecha 04 de Noviembre del 2008, la **DEMANDADA** presenta escrito de Apersonamiento el mismo que fue Admitida mediante **Resolución N° 08** de fecha 05 de Noviembre del 2008.

El 05 de Noviembre del 2008, se llevo acabo la **Audiencia de Informes Orales**, en donde a las partes se les concedió el Derecho a Replica y Duplica respectivamente.

Mediante **Resolución N° 09** de fecha 06 de Noviembre del 2008, el Tribunal Arbitral Solicita a la parte **DEMANDANTE** la presentación de documentos necesarios para el Proceso, concediéndole un plazo de 5 días para su presentación.

Por lo que con escrito de fecha 12 de Noviembre del 2008, la **DEMANDANTE** cumplió con presentar dentro del termino señalado los documentos requeridos por el Tribunal y que fueron admitidos mediante **Resolución N° 10** de fecha 17 de Noviembre del 2008, en la misma que se Dispuso Poner los Autos a Despacho para Laudar dentro del termino de 20 días contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000885

LEY 27120. La fecha 19 de Noviembre del 2008, la **DEMANDADA** presenta Conclusiones escritas de replica al Informe Oral, con lo que mediante **Resolución N° 11** de fecha 23 de Noviembre del 2008, se tiene presente en lo que fuera de Ley.

### 5. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA.

Con escrito de fecha 01 de Setiembre del 2008, el **DEMANDANTE** presenta su Demanda Arbitral para resolver la controversia surgida del Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P, en cuanto al bajo ritmo de ejecución de la obra, recaído en los primeros meses del año 2007, debido a las siguientes causas:

- La Demora en el Pago de los adelantos Directos y por materiales, por parte de la Entidad, que difiera la fecha del inicio de la obra y por ende postergo las fechas de inicio de las compras de los insumos para la obra.
- Incremento de precios de los insumos hasta un 30%, a partir del 01 de julio del 2007, y 30% en el mes de Octubre del mismo año, así como sucesivas alzas.
- Ampliaciones de plazo, otorgados por parte de la entidad, sin reconocimiento de gastos generales.
- Deficiencias del expediente Técnico y demora en la aprobación de adicionales, debido a que la entidad no contaba con Recursos Financieros suficientes, para una oportuna emisión de la Resolución correspondiente.

Las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

#### A) Primera pretensión.-

Se declare la Nulidad de los alcances de la R.E.R. N° 0777-2008-GR Ucayali del 25-05-08, y habiéndose pretendido a nivel de proceso conciliatorio que se nos reconozca la intervención económica, como alternativa de solución para lograr la culminación de la obra, Solicitando también que se realice la ejecución de la obra correspondiente, dejando a salvo el derecho para reclamar el reconocimiento de gastos generales correspondiente al periodo entre la fecha de resolución de contrato y la fecha de recepción de los materiales de la obra, debido a los gastos incurridos.

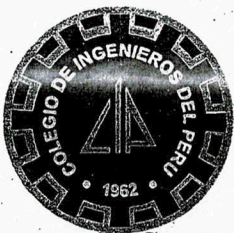
#### B) Segunda pretensión.-

Que se compense los días desde el vencimiento de plazo vigente al plazo legal y por ende no corresponde la aplicación de multas, al existir un tramite de paralización de obra, por 30 días calendario realizado el 14-03-08 y haber quedado consentido por silencio administrativo positivo, al emitirse la R.E.R. N° 0636-2008-G.R.Ucayali-P, el 08-05-08. Por lo que solicitan que se reconozca dicho plazo a favor del contratista, debiendo el Tribunal Arbitral declarar la ineficacia de las resoluciones mencionadas.

#### C) Tercera pretensión.-

Se reconozca los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones de plazo otorgados por la Entidad, esto con la finalidad de devolver a la obra sus recursos económicos, los cuales se invertirán en su culminación.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000884

### LEY N° 4444 Cuarta pretensión.-

Se reconozca los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra, recociéndole al contratista dicho monto, el cual se invertirá en la terminación de la obra.

El monto del petitorio m es determinable.

En su escrito de demanda desarrolló los fundamentos de Hecho y de Derecho, de los cuales se procede a resaltar lo siguiente:

- El consorcio participo en una Licitación Publica promovida por el DEMANDADA, y signada con el N° L.P N° 012-2006-GRUcayali-P-GG-CE, obteniendo la Buena Pro respectiva.

- Con fecha 12 de febrero del 2007, se suscribe el contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P, bajo el sistema de precios inutarios, es decir ejecutar la obra mediante los metrados debidamente ejecutados pagados con los precios ofertados, bajo los alcances de los términos de referencia detalladas en las bases del proceso de la licitación ganada, así como el expediente Técnico correspondiente.

- La fecha de Acto de Entrega del terreno de la Obra fue el 28-02-08.

- La fecha de inicio real de la ejecución de la obra se postergo por dos motivos, que la entidad no tenia recursos financieros hasta después del 30 de marzo del 2007 y el expediente Técnico no tenia El Estudio de Mecánica de Suelos, el cual fue entregado a petición escrita de el Consorcio y siendo un estudio del año 2004, es decir desactualizado a la fecha de inicio de loa trabajos.

Fundamenta sus pretensiones en:

- La Ley de Arbitraje N° 26572;

- En la cláusula Vigésimo Segunda del contrato de ejecución de obra N° 0089-2007-GRUcayali-P.

- Mediante la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento D.S. N° 084-2004-PCM.

- En los términos de referencias de la Licitación Publica N° 012-200-GRUcayali-P-GG-CE.

- La resolución N° 777-2008-GRU-P y

- El articulo 6° TUI de la Ley 26850.

### MEDIDA CAUTELAR

Como la DEMANDANTE a la fecha de presentación de la Demanda mantenía vigentes fianzas, solicita la Medida Cautelar correspondiente sobre dichos documentos valores, hasta la conclusión de proceso Arbitral, no requiriéndose contra garantías al estar dichas garantiza en custodia de la DEMANDADA.

Medida Cautelar que fue declarada Improcedente mediante Resolución N° 04.

### 6. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El 29 de septiembre del 2008, y dentro del termino de Ley, la entidad DEMANDADA contesto la demanda, por lo que fue Admitida mediante Resolución No 05, la misma que contesta y





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000883

LEY 13476 dice en todos sus extremos, y a la vez propuso Excepciones basada en los siguientes fundamentos de Hecho que se detallan a continuación:

### A) Con respecto a la Primera pretensión.-

Señala que el **DEMANDANTE** no puede pretender que se declare la nulidad de los alcances de la Resolución que resuelve el Contrato de Obra y además que se reconozca la intervención económica de la obra, dado que la intervención económica es Facultativa de la Entidad de ocio o a pedido de parte, siendo esta medida por consideraciones de orden técnico y económico, sin llegar a resolver el contrato. Además señala que el contratista debe aceptar dicha intervención económica o también puede rechazarla, ya que importa un acuerdo de voluntades que posteriormente implicará una modificación contractual, dado que ambas partes deben suscribir la cláusula adicional por intervención Económica, en la que se establecen las condiciones de la intervención y los aportes a la cuenta mancomunada, lo cual de ninguna manera podría ser establecido por el Tribunal.

Por lo que solicita que SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

### B) Con respecto a la Segunda pretensión.-:

Que en primer lugar debe aclararse que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0636-2008-GRU-P, fue emitida con fecha 05-05-08 y no el 08-05-08, como erróneamente señala el **DEMANDANTE**.

Que el **DEMANDANTE** sustenta su pretensión en los artículos 258 y 259 del Reglamento, es decir que considera el trámite de paralización de obra como una solicitud de Ampliación de plazo y por tal motivo al no haberse pronunciado la Entidad dentro del plazo máximo de 10 días establecido en el artículo 259° segundo párrafo, esta solicitud ha quedado consentida.

Debe aclararse que para que proceda la solicitud por ampliación de plazo, debe cumplirse con el procedimiento establecido en el Artículo 259° del Reglamento, siendo en este caso que no se ha cumplido con ninguno de los requisitos establecidos por la norma, por lo que la Entidad no atendió su solicitud, la cual fue tramitada como una solicitud de paralización.

Precisa que durante el periodo que el **DEMANDANTE** solicitaba como paralización, la Entidad le ha otorgado ampliaciones hasta por 117 días, a través de diversas resoluciones.

Por lo que solicita que SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

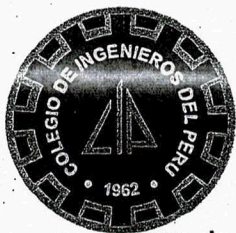
### C) Con respecto a la Tercera pretensión.-

Que no puede pretenderse que en esta etapa se pretenda ver temas de ampliaciones de plazo, los cuales de acuerdo al artículo 259° parte in fine, cuentan con un plazo de caducidad de 15 días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión para la solución de controversias, no habiendo existido solicitudes de arbitraje respecto a dichas ampliaciones, por lo que no puede solicitarse el reconocimiento de gastos generales por ampliaciones de plazo en el presente Proceso Arbitral. Por lo que solicita que SE DECLARE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

### D) Con respecto a la Cuarta pretensión.-

Que las medida tributarias eran previsibles, dado que puede probarse que el actual Presidente de la Republica, anuncio en sus discursos a la Nación, que progresivamente se irían eliminando las





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000882

LEY 27094. Ampliaciones tributarias en la región selva. Por lo que la media o incrementos de precios eran previsibles y conocidos por el **DEMANDANTE**.

Por lo que solicita que EL Tribunal Arbitral debe tener presente la Excepción de caducidad planteada sobre esta pretensión y debe DECLARARSE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

### 7. EXCEPCIONES DEDUCIDAS

#### EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Que, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, de fecha 10/08/2008, el **DEMANDADO** plantea excepción de caducidad, a efectos de que se declare fundada la excepción y la conclusión del proceso respecto a la tercera pretensión del **DEMANDANTE**, en merito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

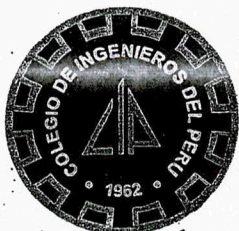
1. La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, como lo señala el Art. 2003° del Código Civil.
2. En la tercera pretensión del demandante, pretende que se le reconozca los gastos generales de las ampliaciones de plazo tramitadas y en las que el demandante ha renunciado voluntariamente a dichos gastos generales, debiendo tenerse presente que para el caso de ampliaciones de plazo, el Art. 256 del reglamento, establece el plazo de caducidad para someter las controversias relacionadas con ampliaciones de plazo por parte de la entidad, el cual ha sido establecido en quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión.
3. por lo que, de la revisión de las resoluciones que resuelve sobre las ampliaciones de plazo, que en el presente plazo son cuarenta y uno (41), podrá comprobarse que el plazo de caducidades el caso de todas las resoluciones ha transcurrido en exceso.
4. que, por consiguiente, ante los hechos expuestos precedentemente, se ha planteado la presente excepción con la finalidad de que se declare fundada y la conclusión del proceso respecto a la cuarta pretensión, dado de que transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias sobre lo solicitado en la tercera pretensión de la demanda.

### 8. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia respectiva fueron determinados los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si es procedente que se declare la nulidad de los alcances de la R.E.R. N° 0777-2008-GR Ucayali-P, del 23-05-08, que resuelve el contrato de ejecución de obra No 0089-2007-GRU-Ucayali y si es procedente que se practique una Liquidación de Obra
- 2.- Determinar si es procedente que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente (11.05.2008) al plazo legal correspondiente (11.06.2008) y por ende no seria de aplicación la multa por retraso en la obra, reconociendo dicho plazo a favor del contratista y





LEY N° 24048 declarando la ineficacia de las Resoluciones R.E.R. N° 0636-2008 G.R.Ucayali-P y R.E.R. N° 0751-2008 G.R.Ucayali-P emitidas por el GOBIERNO REGIONAL que denegaron dicho plazo, en el trámite de paralización de obra.

- 3.- Determinar si es procedente que se reconozca los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones de plazos otorgados por la entidad.
- 4.- Determinar si es procedente el reconocimiento al contratista de los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra

Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió a la Admisión de los Medios Probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

- 1.- Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la parte **DEMANDANTE**, siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios ofrecidos en su Escrito de Demanda Arbitral, que se encuentran de fojas 18 a fojas 30, y las aclaraciones a dichos medios presentadas con su escrito de fecha 11 de Setiembre de 2008 y los medios probatorios ofrecidos en su escrito de Absolución de la Excepción de fecha 13 de Octubre del 2008.
- 2.- Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la parte **DEMANDADA**, siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios ofrecidos en su Escrito de Contestación de la Demanda Arbitral, y los medios probatorios de la Excepción, ofrecidos en su escrito de fecha 29 de Setiembre 2008.

En consecuencia, como todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Tribunal Arbitral prescinde de la Audiencia de Pruebas, se declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos.

#### 9. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

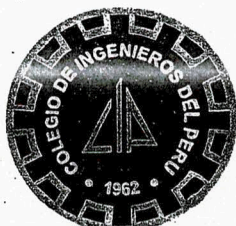
Mediante escrito de fecha 23 de Octubre del 2008 la **DEMANDANTE** presenta sus Alegatos. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de Octubre del 2008 la **DEMANDADA** presenta sus alegatos por escrito, y mediante **Resolución No 07** se admiten ambos escritos de Alegatos y a pedido de la **DEMANDANTE** se señala fecha para la Audiencia de Informes Orales para ambas partes.

#### 10. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la fecha programada mediante **Resolución N° 07** se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en este acto se concedió el uso de la palabra al representante de la **DEMANDANTE** por el espacio de 10 minutos, y se le concedió el derecho de Replica a la parte **DEMANDADA**, y el Derecho a Duplica como corresponde.

Mediante **Resolución N° 10**, y habiendo precluido toda la etapa del presente Proceso Arbitral, se fijó en 20 días hábiles el plazo para emitir el Laudo Arbitral.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000880

### LEY N° 14481 CONSIDERANDO:

#### 1.- RESOLUCION DE EXCEPCIONES

Que, la ENTIDAD DEMANDADA en su escrito de contestación de demanda presentado el 29 de setiembre de 2008, específicamente en el primer otrosí digo, formula excepción de caducidad, a efectos que se declara fundada la excepción y conclusión del proceso respecto a la tercera pretensión del CONSORCIO DEMANDANTE, por el mérito de las consideraciones de hecho y derecho que en ella expone, y con los medios probatorios ofrecidos.

Igualmente en el segundo otrosí digo, formula excepción de caducidad, a efectos que se declara fundada la excepción y conclusión del proceso respecto a la cuarta pretensión del CONSORCIO DEMANDANTE, por el mérito de las consideraciones de hecho y derecho que en ella expone, y con los medios probatorios ofrecidos.

Como quiera que en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 16 de Octubre de 2008, en la etapa del Saneamiento Procesal, el Tribunal Arbitral dispuso que las excepciones propuestas se resolvieran al momento de emitir el Laudo Arbitral, y por cuestión de técnica, es menester resolver las cuestiones de forma, antes de pasar a resolver las cuestiones de fondo, por lo que es momento por parte del Tribunal de resolver.

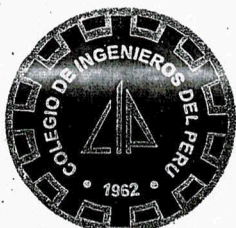
Respecto a la primera excepción, la sustenta en "que el demandante ha renunciado voluntariamente a dichos gastos generales, debiendo tenerse presente que para el caso de Ampliaciones de Plazo, el artículo 259° del Reglamento, establece el plazo de caducidad para someter controversias relacionadas con ampliaciones de plazo por parte de la Entidad, el cual ha sido establecido en quince días (15) hábiles posteriores a la comunicación de la decisión".

Respecto a la segunda excepción, esta se sustenta básicamente en que el CONSORCIO mediante Carta N° 028-2008-CONSORCIO-V de fecha 27.02.2008, presentó una solicitud de arbitraje por ante el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Ucayali, por discrepancia en el reconocimiento de mayores costos de materiales no previstos, al haberse incrementando los precios de los materiales de construcción, por aplicación de las normas dictadas por el Gobierno Central, como son los Decretos Legislativos N° 977 y 978, que a partir del 01 de Julio de 2007 afectaron el transporte y costos de los mismos, y que como quiera que el CONSORCIO solicitante no cumplió con el pago de los costos arbitrales, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Ucayali, mediante Notificación N° 12-2008-CONSORCIO-G/Av. Amazonas, de fecha 23.04.2008, notifica el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la Solicitud del CONSORCIO por incumplimiento de las reglas del Centro de Arbitraje.

Como quiera que ambas excepciones se sustentan en la caducidad de las pretensiones tercera y cuarta, y los fundamentos a resolver para ambas excepciones guardan relevancia, el Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

Que, la presente controversia tiene su origen en el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P, "MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS/GUILLERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE – PUCALLPA", entre el Gobierno Regional de Ucayali y el CONSORCIO integrados por las empresas ACEVAROY E.I.R.L., BUJAMA CONTRATISTAS GENERALES S.A., BELL INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000879

LEYA ADELAIDA S.R.Ltda., y CONSORCIO DE INGENIERIA Y COMERCIO S.A., suscrito el 12.02.2007.

Respecto de la caducidad de la pretensión de gastos generales, es de verse del artículo 273° del RELCAE, que "Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto por el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los artículos 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento", de lo cual se advierte que el reconocimiento de gastos generales se encuentra regulado por los artículos 260°, 261° y 262° del RELCAE, no encontrándose estos artículos en la enumeración efectuada por la norma antes citada, consecuentemente no le es de aplicación el plazo de caducidad establecido en dichos dispositivos, por lo que la excepción deducida deviene en improcedente.

Respecto de la segunda excepción deducida, el artículo 53° del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, de ahora en adelante LCAE, establece un plazo de caducidad para resolver mediante arbitraje las controversias que pudieran surgir en el curso de la ejecución del contrato.

Este plazo, que debe ser entendido como un plazo general, comprende desde la suscripción del contrato hasta el momento anterior a su culminación.

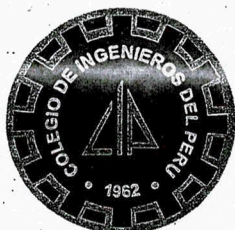
Sin embargo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, de ahora en adelante RELCAE, aborda de manera acertada la tipificación del plazo para el inicio del procedimiento arbitral, atribuyéndose a éste el de caducidad. Con lo cual, los efectos que se generan ante el vencimiento de los plazos encuentren su fundamento a partir de su determinación.

Como se mencionó anteriormente, el plazo general para que cualquiera de las partes solicite el inicio de un arbitraje, es aquel comprendido entre la suscripción del contrato y el momento de su culminación.

Pero, el artículo 204° del RELCAE establece dos momentos especiales y específicos donde se debe entender culminado el contrato; el primero, es aquel que se produce con la conformidad de la recepción de la prestación por parte del funcionario competente en aquellos contratos referidos a bienes y/o servicios, y, el segundo, determinado por el consentimiento de la liquidación en aquellos contratos referidos a la ejecución o consultoría de obras.

En consecuencia, al no haberse culminado el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P, "MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS/GUILLERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE - PUCALLPA", entre el Gobierno Regional de Ucayali y el CONSORCIO integrados por las empresas ACEVAROY E.I.R.L., BUJAMA CONTRATISTAS GENERALES S.A., BELL INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA ADELAIDA S.R.Ltda., y CONSORCIO DE INGENIERIA Y COMERCIO S.A., por cuanto no se ha efectuado la Liquidación Final del Contrato y menos éste ha quedado consentido, la excepción de caducidad propuesta sobre la cuarta pretensión deviene en improcedente, y esta pretensión de la demanda fue presentada dentro del plazo para solicitar el inicio del proceso arbitral, siendo irrelevante que se haya archivado un proceso arbitral anteriormente, puesto que la Contratista puede promover los procesos arbitrales que solicite siempre y cuando no se haya dado el plazo de caducidad anteriormente señalado.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000878

### ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

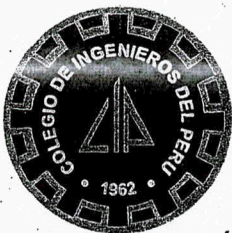
**Determinar si es procedente que se declare la nulidad de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GR Ucayali-P, del 23 de Mayo de 2008, que resuelve el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRU-Ucayali y si es procedente que se practique una Liquidación de Obra.**

Respecto a este punto controvertido, el artículo 227° del RELCAE establece la posibilidad de recurrir al arbitraje cuando la controversia esté referida a la resolución del contrato, y este supuesto sólo podrá configurarse cuando el contratista o la entidad incumpla de manera injustificada las obligaciones contraídas al momento de suscribir el contrato, cuando haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en su cumplimiento o cuando paralice o reduzca la ejecución del contrato sin justificación alguna. Pero no basta haber incurrido en alguna de estas situaciones, sino que además, la Entidad debe haber requerido al contratista a fin de que corrija dicha situación, caso contrario, la Resolución del contrato no habrá cumplido con el procedimiento así establecido.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GRU-P de fecha 21 de mayo de 2008, dispone resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRU-Ucayali-P, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS / GUILLERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE - PUCALLPA", por las causales establecidas en los numerales 1) y 3) del Artículo 225° del RELCAE, esto es "Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello" y "Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para ello".

Sustenta las causales en "el INFORME N° 075-2008-GR UCAYALI-P-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, el Inspector de Obra, informa que el contratista viene incurriendo en incumpliendo reiterado de sus obligaciones contractuales, por lo que recomienda, la aplicación de la intervención económica y/o resolución de contrato, según determine la alta dirección; manifiesta que el contratista al 25.04.2008, no ha iniciado la ejecución del adicional de obra N° 03, dentro del plazo de 5 días, tal como se requirió mediante Carta Notarial de fecha 10.04.2008; asimismo advierte la paralización injustificada de la obra; retraso injustificado en la ejecución de los trabajos faltantes entre las progresivas 0+000 hasta el 1+190, teniendo en cuenta la situación crítica del Jardín de Niños ubicado en la esquina con el Jr. José Gálvez, siéndolo el avance del mes de marzo menor al 1.00% (0.78%) y en el mes de abril de 0.00%; mediante el INFORME N° 088-2008-GR UCAYALI-P-GG-GRI-SGO-INSP/DNDB, el Inspector de Obra, alcanza mayores elementos y nuevos hechos relacionados al incumplimiento de la ejecución contractual, ocurridos hasta el 16.05.2008; reitera la no ejecución del adicional de obra N° 03, a pesar que sus partidas se encuentran en la ruta crítica; semiparalización injustificada de la obra, con avance de obra demasiado lento; no tener dirección técnica, por falta de residente de obra; haber vencido el plazo contractual el 11.05.2008 y no haber culminado la ejecución de la obra en el plazo estipulado.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000877

LEY N° 27093  
Agrega más adelante, que “mediante el INFORME N° 959-2008-G.R.UCAYALI-P-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras, recomienda resolver el contrato por los fundamentos expuestos por el Inspector de Obra y considerando además: **El avance de obra ejecutado es de 67.59%, no ejecuta los adicionales de obra N° 03 y 01 que equivalen a 2.57% y 3.73% del monto contractual**, lo que significa que el contratista le falta ejecutar el 38.05% del monto contratado; el contratista ha paralizado la obra en reiteradas oportunidades por falta de materiales y equipos mecánicos; el plazo de ejecución venció el 11.05.2008, por lo que el contratista se encuentra inmerso en el aplicación de penalidad por demora en la culminación de obra, correspondiéndole la multa diaria de S/. 4,346.37, desde el 12.05.2008.

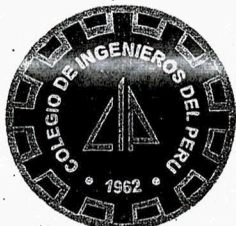
Que, tanto el INFORME N° 075-2008-GR UCAYALI-P-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB y el INFORME N° 088-2008-GR UCAYALI-P-GG-GRI-SGO-INSP/DNDB, del Inspector de Obra señala que “el contratista viene incumpliendo reiteradamente el normal avance de la obra, es decir el avance de los trabajos que viene ejecutando es demasiado lento por la falta de materiales, hacer caso omiso a las CARTAS NOTARIALES de fecha 04/04/ 2008 y 10/04/2008”.

Que, conforme lo ha establecido jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado “La aplicación del artículo 205°, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, (norma aplicable al presente caso artículo 225° numerales 1, 2 y 3 del RELCAE), requiere que las formalidades (artículo 226° del RELCAE) establecidas para la resolución del contrato hayan sido rigurosamente aplicadas, en caso contrario, no se puede aplicar sanción al contratista (“contrarii sensu” no se puede resolver el contrato o la resolución del contrato efectuada deviene en nula)...(JURISPRUDENCIA SOBRE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, concordado con la nueva Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. 083-2004-PCM (Ley) / D.S. 084-2004-PCM (Reglamento), L.MARIO DIAZ PALAEZ, EDITORA JURIDICA GRIJLEY, 2005), que se transcribe a continuación:

“La contratista manifiesta que no se le emplazó en la forma prescrita por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo artículo 144° prevé que: “si alguna de las partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudiciada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no menor a dos (2) ni mayor a quince (15 días) (...)”. Asimismo, el indicado artículo precisa que la resolución contractual debe ser notificada mediante la vía notarial; (...), es necesario precisar que la aplicación del referido artículo no admite excepción, aún tratándose de incumplimiento de órdenes de compra o de servicios que, según el artículo 177°, segundo párrafo del cuerpo normativo citado, son documentos mediante los cuales se formalizan los contratos con las entidades; (...), revisado el expediente, no se advierte que la Entidad haya procedido en la forma indicada en el artículo referido en el considerando precedente, razón por la cual no se puede aplicar sanción a la contratista, pues la aplicación del artículo 205°, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado requiere que las formalidades establecidas para la resolución del contrato hayan sido rigurosamente aplicadas”. (Resolución N° 517/2001.TC-S2, de fecha 21.11.2001).

Respecto de la Primera Carta Notarial de fecha 03.04.2008, y notificada notarialmente el 04.04.2008, signado como Anexo 1.A.T del escrito de contestación de la demanda, se advierte que existe un requerimiento de la Entidad al Contratista, para que realice lo siguiente:





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000876

LEY N° 11400 Inicio inmediato de los trabajos corresponde al Adicional de Obra N° 03, toda vez que a la fecha han transcurrido cuatro (04) días de notificada la resolución de aprobación de dicho adicional y su representada no ha iniciado los trabajos; siendo el plazo de ejecución del adicional de obra acotado, 20 días calendario.

- Ejecutar los trabajos del Adicional de Obra N° 01.

- La presentación del calendario de avance de obra reprogramado y la programación N° X y la Programación PERT CPM, teniendo en cuenta sólo las partidas que se encuentran dentro de la ruta crítica o que se afectaron. Dicha presentación deberá realizarla dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la resolución de aprobación de la ampliación de plazo, su incumplimiento conlleva causal de intervención económica de la obra o resolución de contrato.

- Ejecución en forma paralela y culminación de las partidas faltantes entre las progresivas 0+0000 y 1+190, teniendo en cuenta la situación crítica del Jardín de Niños ubicado en la esquina con el Jr. José Galvez.

- Colocar la señalización en las calles donde se ejecutan las partidas.

- Presentación de nuevos ensayos de densidad de campo y humedad optima en los tramos: Progresiva 0+000 a la 0+115 y la Progresiva 1+078 a la 1+150.

- La ejecución de nuevo levantamiento topográfico en los tramos: Progresiva 0+000 a la 0+115 y la Progresiva 1+178 a la 1+150."

Al respecto es de advertir del presente requerimiento notarial de corrección de supuestos incumplimientos contractuales, que se hacen diversos requerimientos, en el primer supuesto se otorga un plazo de 04 días y en el tercer supuesto de 10 días, no otorgándose ningún plazo en los supuestos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, lo que hace suponer que el cumplimiento de estos requerimientos tenían que hacerse inmediatamente de notificada la carta notarial, contraviniendo el procedimiento normado por el artículo 226° primer y segundo párrafo del RELCAE que señala "**Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, **pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.** Sin vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.", como quiera que en el presente caso se trata de un Contrato de Ejecución de Obras, no se siguió rigurosamente el procedimiento al no otorgarse el plazo de 15 días para satisfacer las observaciones efectuadas, por lo que el procedimiento deviene en nulo.

Respecto de la Segunda Carta Notarial de fecha 10.04.2008, y notificada notarialmente el mismo día, signado como Anexo 1.A.W del escrito de contestación de la demanda, se advierte que existe un requerimiento de la Entidad al Contratista bajo apercibimiento de Resolución de Contrato, para que realice lo siguiente:





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000875

LEY N° 1448 culminación de la ejecución de todas las partidas desde la progresiva 0+000 hasta la progresiva 1+190, en un plazo de 15 días calendario computados a partir del día siguiente de notificado la presente, considerando que todos los trabajos en ese tramo debieron culminarse antes del mes de enero de 2008. Para lo cual deberá realizar la reconfirmación de la base granular previa nivelación topográfica y la obtención de los ensayos de densidad de campo y humedad óptima en los tramos: Progresiva 0+000 a la 0+115, progresiva 0+885 a la 0+935 y progresiva 1+065 a la 1+190.

- El inicio de la ejecución del Adicional de Obra N° 03 dentro de un plazo de 05 días calendario, toda vez que dichos trabajos deben culminarse el 22.04.2008 y a la fecha su representada no inicia su ejecución.

- Proceder con la colocación de la señalización de seguridad en las zonas de trabajo, dentro de un plazo de 05 días calendario.

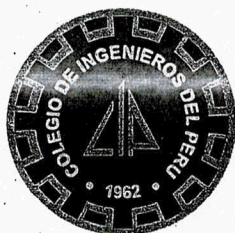
- Implementar las medidas de seguridad para el personal de obra y para los transeúntes, dentro de un plazo de 05 días calendario.”.

Es de advertir del segundo requerimiento notarial de corrección de supuestos incumplimientos contractuales, que se hacen diversos requerimientos bajo apercibimiento de resolución de contrato, en el primer supuesto se otorga un plazo de 15 días y en el segundo, tercero y cuarto 05 días calendario, contraviniendo el procedimiento normado por el artículo 226° primer y segundo párrafo del RELCAE que señala “**Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, **pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.** Sin vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.”, como quiera que en el presente caso se trata de un Contrato de Ejecución de Obras, no se siguió rigurosamente el procedimiento al no otorgarse el plazo de 15 días para satisfacer todas las observaciones efectuadas, y establecer plazos cortos de 05 días calendarios a tres observaciones y 15 días a la primera observación, desnaturalizando el procedimiento, por lo que este deviene en nulo, ya que para todas las observaciones de acuerdo a la norma reglamentaria necesariamente debió otorgarse el plazo de 15 días calendario para su satisfacción, por tratarse de obras.

Consecuentemente, al sustentarse la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GRU-P de fecha 21 de mayo de 2008, en estos requerimientos, el procedimiento de resolución de contrato devienen en irregulares al haber sido realizados contraviniendo la norma reglamentaria contenida en el artículo 226° del RELCAE.

Respecto a la supuesta causal de “acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo”, tipificada por el numeral 2) del artículo 225° del RELCAE esta no fue sustentada ni tipificada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GRU-P de fecha 21 de mayo de 2008, contraviniendo el requisito de motivación del acto administrativo regulado por los artículos 3° numeral 4 y 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de lo que se infiere la inexistencia de dicha penalidad.





LEY N° 24648

Pero es de verse, que a pesar del requerimiento notarial efectuado, si bien es cierto defectuoso, pero es del caso que desde la última notificación notarial (10.04.2008) hasta la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GRU-P de fecha 21 de mayo de 2008, que resuelve el contrato transcurrieron 41 días calendario, sin que la Contratista haya dado cumplimiento a los requerimientos por parte de la Entidad, por lo que ambas partes han actuado irregularmente.

Estando a que la Resolución del contrato no se debe exclusivamente a irregularidades de una de las partes, sino de ambas, debe tenerse que Entidad y Contratista incumplieron con sus obligaciones debiendo procederse a la liquidación en forma exclusiva de la parte efectivamente ejecutada, conforme lo dispone el artículo 269° del RELCAE concordante con el artículo 267° segundo párrafo, este Tribunal dispone la procedencia de la Liquidación de la Obra, sobre la parte efectivamente ejecutada, y desde el inicio de la obra hasta el término del plazo de ejecución contractual efectivamente aceptado por ambas partes.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente (11 de Mayo de 2008) al plazo legal correspondiente (11 de Junio de 2008) y por ende no sería de aplicación la multa por el retraso en la obra, reconociendo dicho plazo a favor del contratista y declarando la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0636-2008-G.R.Ucayali-P y Resolución Ejecutiva Regional N° 0751-2008-G.R.Ucayali-P emitidas por el Gobierno Regional de Ucayali que denegaron dicho plazo, en el trámite de paralización de obra.**

Respecto a este punto controvertido, la demandante manifiesta en su escrito de demanda que "Durante los meses de enero, febrero y marzo del 2008, Pucallpa sufrió en las temporadas a nivel de clima, sufrió aislamiento al colapsar la carretera Federico Basadre y quedó aislada del resto del país en varias oportunidades. Antes esta situación real, EL CONSORCIO tramita un expediente solicitando la paralización de la obra por 30 días calendarios el 14/03/08, trámite que atendido por LA ENTIDAD vencido sus plazos, tal como lo expresa su propia Resolución que declara improcedente dicha petición, la R.E.R. N° 0636-2008-GRUc-P del 05-05-08. EL CONSORCIO; solicita ante este desconocimiento, se declare consentido el trámite y LA ENTIDAD en vez de emitir la RER N° 0751-2008-GRUc-P. (19-05-08), en ese sentido, "aclara" y pretende desconocer lo que transcribe el área legal en la primera resolución....."que el trámite al amparo del Art. 259 del RELCAE debe realizarse como el de una ampliación de plazo...". ESTA SEGUNDA PRETENSION, ANTE EL TRIBUNAL SE RESUME EN QUE SE DECLARE LA INEFICACIA DE LAS RESOLUCIONES Y CONSENTIDO EL TRAMITE REALIZADO, ANTE LA ENTIDAD, ESTE PUNTO ES IMPORTANTE POR CUANTO DEFINE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, ES DECIR EL PLAZO LEGAL DEL CONTRATO ES VIGENTE AL 13 DE JUNIO DEL 2008 Y CON ELLO LA RESOLUCION QUE RESUELVE EL CONTRATO NO TIENE SUSTENTO LEGAL PARA DICHO ACTO, ASI COMO NO CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE MULTA ALGUNA EN CONTRA DEL CONSORCIO".

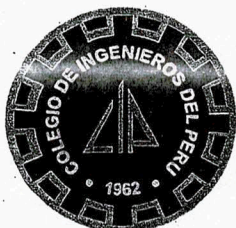
La demandada manifiesta en su escrito de contestación de demanda, que "En primer lugar, debe aclararse que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0636-2008-GRU-P, fue emitida con fecha 05.05.2008 y no el 08.05.2008, como erróneamente señala el demandante. El demandante





LEY SUSANA la segunda pretensión en los Artículos 258° y 259° del Reglamento, es decir que considera el trámite de paralización de obra como una solicitud de Ampliación de Plazo y por tal motivo al no haberse pronunciado la Entidad dentro del Plazo máximo de Diez (10) días establecido en el Artículo 259° segundo párrafo, ésta solicitud ha quedado consentida. Debemos precisar, que para que proceda una solicitud de Ampliación de Plazo, debe cumplirse con el procedimiento establecido en el Artículo 259° del Reglamento, esto es: 1. Anotación en el Cuaderno de Obra, durante la ocurrencia de la causal. 2. Solicitar, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo, dentro de los 15 días posteriores a la culminación del hecho invocado. 3. La demora debe haber afectado el calendario de avance vigente, lo cual debe ser sustentado. 4. Debe ser presentado ante el Inspector o Supervisor, según corresponda. En el presente caso, el demandante no ha cumplido con ninguno de los requisitos establecidos por la norma, es decir que no se han cumplido con las formalidades para solicitar una ampliación de plazo, por lo que la Entidad no atendió a su solicitud, la cual fue tramitada como una solicitud de paralización, dado que al no haber cumplido con las formalidades, carecía de asidero técnico y no se podía tramitar como una ampliación de plazo. Asimismo, debe precisarse que durante el periodo que el demandante solicitaba como paralización, es decir del 02.12.2007 al 25.02.2007, la Entidad le ha otorgado ampliaciones de plazo hasta por 117 días, esto es a través de las siguientes resoluciones: a. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2135-2007-GRU-P, de fecha 20.12.2007 se declaró PROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, por treinta (30) días calendario, para la ejecución de los trabajos del Adicional de Obra N° 03 y por la demora en la atención de consultas, sin reconocimiento de gastos generales por que el Adicional de Obra N° 03 cuenta con sus propios gastos generales, con lo cual la nueva fecha de culminación se amplía al 18.01.2008 (Anexo 1.A.F.). b. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0056-2008-GRU-P, de fecha 28.01.2008 se declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27, por veintisiete (27) días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, por la demora en la atención de consultas y trámite del Adicional de Obra N° 03, habiendo renunciado expresamente el contratista al reconocimiento de gastos generales (Anexo 1.A.K.). c. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0192-2008-GRU-P, de fecha 20.02.2008 se declaró PROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 29, por Treinta (30) días calendario, sin reconocimiento de gastos generales por renuncia expresa del contratista, con lo cual la nueva fecha de culminación de obra se amplía al 15.03.2008 (Anexo 1.A.M.). Por lo que por dicho periodo de paralización solicitado ya se le había otorgado ampliaciones de plazo por otras causales. Asimismo, el contratista no podía pedir el consentimiento de la ampliación de plazo, porque no se había tramitado como una ampliación de plazo, sino que sólo se había tramitado una paralización de obra. Por tanto, dicha solicitud no se puede declarar consentida, si desde el inicio el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en las normas. Por tal motivo la Entidad, dentro del marco legal y ante la solicitud del contratista, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0751-2008-GRU-P, de fecha 19.05.2008 (Anexo 1.B.I.), mediante la cual declara improcedente la solicitud de consentimiento de paralización de obra, dado que la pretendida paralización no fue accionada como ampliación de plazo, por lo que como consecuencia, no son de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 259° del Reglamento, no pudiendo operar el consentimiento invocado. Por lo que debe quedar en claro que la contratista no actuó diligentemente a efectos de solicitar la ampliación de plazo de acuerdo a los procedimientos establecidos y conocidos por el demandante, debiendo precisar que mi representada actuó de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad, al declarar improcedente la solicitud de paralización de obra presentada, debiendo declararse infundada en todos sus extremos, por las consideraciones fácticas y jurídicas claramente expuestas”.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000872

LEY N° 24648

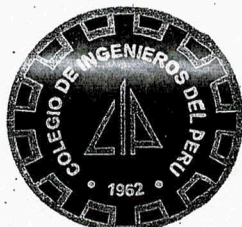
Que, el Contrato de la Administración Pública es una especie dentro del género contrato, por que "En el ámbito público el contrato vincula a una entidad estatal y a una entidad privada. La entidad pública procura alcanzar sus metas sociales y la entidad privada concretar su oportunidad de negocio." (Ricardo Salazar Chávez, La Administración Pública), encontrándose regulado la contratación pública en el Perú, de acuerdo a los principios dispuestos por los siguientes artículos de la Constitución: Art. 2° inciso 14, "Toda persona tiene derecho : ... A trabajar libremente, con sujeción a ley"; Art. 62° 1er. Párrafo. "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en la ley"; Art. 76° "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata o licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades", no hacen más que ratificar en el caso peruano, nuestra tendencia a mantener la distinción entre Contratación Privada y Contratación de la Administración Pública.

El Contrato de Ejecución de Obra suscrito por el CONSORCIO y la CONTRATISTA, es un Contrato de la Administración Pública, y este acto jurídico se encuentra objetivizado por el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS / GUILLERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE - PUCALLPA", elaborándose la pro forma en las Bases de acuerdo a lo establecido por el Art. 25° literal h) del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante LCAE) aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM.

En este sentido, siendo el Contrato uno de la Administración Pública, el derecho de petición administrativa se encuentra consagrado por el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho: ... A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad", dispositivo legal concordante con el artículo 106° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Así se tiene que con fecha 14 de Marzo de 2008, la DEMANDANTE solicita Paralización de Obra por causal de Fuerza Mayor debidamente comprobado, en el cual peticona la Paralización de Obra por 30 días calendarios conforme es de verse de fojas 197 del escrito de demanda, que de acuerdo al Anexo Cronológico de Eventos que corre de fojas 198 á 199, señala como antecedentes los eventos de las lluvias desde el 12 de Enero de 2008 al 02 de Febrero de 2008, y





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

000871

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY de ~~colapso~~ de la Carretera Federico Basadre, y establece como inicio del plazo en el cual se considere como paralización del 02 de febrero de 2008 al 08 de Marzo de 2008, es decir por 36 días, peticionando sólo 30 días de los 36, hechos que se encuentran evidenciados por los Reportes Meteorológicos de la Estación Meteorológica Agrícola Principal de Universidad Nacional de Ucayali que corren de fojas 200 á 201 y los Recortes Periodísticos de fojas 202 á 233, y con las copias de los asientos del Cuaderno de Obra Nros. 482 al 519° y que fueron presentados por escrito de fecha 13 de noviembre de 2008 por la parte DEMANDANTE, hechos que no pueden ser negados por el Principio de Primacía de la Realidad, además que si bien es cierto en la redacción el Contratista aparenta dar a entender que se trata de una petición a futuro, líneas debajo de su solicitud señala que esta petición es para el “atrazo acumulado a la fecha”, es decir, acumulado hasta el 14 de Marzo de 2008.

Respecto a la atipicidad del pedido que la DEMANDADA objeta, es de verse del artículo 258° del RELCAE en su inciso 2), la paralización de obra es una causal para la solicitud de ampliación de plazo, y el artículo 259° establece como plazo para la emisión de la Resolución diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados (17 días calendarios desde la fecha de la petición), se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

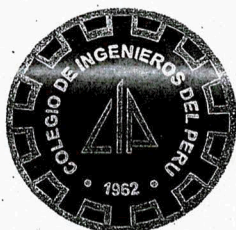
Que, por el principio administrativo que el “error en la calificación de la petición por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, principio recogido por el artículo 213° de la Ley N° 27444, el incumplimiento por parte de la Administración Pública de la obligación de dar respuesta al peticionante, es castigado con la aplicación del silencio administrativo positivo, ya que puede apreciarse, claramente, que estas normas han establecido, dentro de la fase de ejecución de los contratos un procedimiento administrativo para la ampliación de plazo solicitada por el contratista. Y ese procedimiento administrativo sería de instancia única y, además, en caso de que la entidad no cumpliera con emitir su pronunciamiento en el plazo establecido, operará el denominado “silencio administrativo positivo”, por el cual se entenderá aceptado o aprobado el pedido del contratista en los términos solicitados.

En la doctrina y la legislación administrativa nos encontramos con diferentes conceptos respecto del silencio administrativo, pero con un denominador común: las consecuencias del silencio y sus límites también.

El silencio administrativo es una ficción que resulta en el correlato del derecho de petición reconocido a los administrados. Así, se ha señalado que “El derecho de petición representa un avance constitucional en cuanto, no solo ratifica el derecho de dirigir peticiones a la Administración, sino que exige a ésta responder a dichas peticiones dentro de los plazos previstos en la ley, abriendo de esta manera, la puerta constitucional para la aplicación del silencio administrativo, el que está regulado en varias leyes”.

Asimismo, se ha dicho que el silencio administrativo “constituye una ficción que la ley establece en beneficio del particular (administrado), complemento indispensable de la obligación de resolver. Lo trascendental de esta institución es el hecho de que, a la falta de respuesta de la Administración se le atribuye un significado concreto y así, se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo), según los casos, la solicitud del ciudadano cuando la Administración incumple su deber de resolver”.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000870

LEY N° 24648

Por otro lado, se entiende que el silencio administrativo positivo "le da al administrado una solución efectiva a la petición realizada a la administración, garantizando de esta manera el cumplimiento de derecho de petición del administrado". Asimismo, esta figura jurídica es un verdadero acto administrativo, "ya que no permite a la administración resolver de forma expresa en sentido contrario al otorgamiento presunto de la autorización o aprobación instadas", como bien lo señala La Torre Boza, Derik.

Por su parte la DEMANDADA aceptó que no se pronuncie respecto a la solicitud del DEMANDANTE.

En cuanto a lo manifestado por la DEMANDADA respecto a que estos plazos ya se consideraron en las siguientes resoluciones: a. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2135-2007-GRU-P, de fecha 20.12.2007 se declaró PROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, por treinta (30) días calendario, para la ejecución de los trabajos del Adicional de Obra N° 03 y por la demora en la atención de consultas, sin reconocimiento de gastos generales por que el Adicional de Obra N° 03 cuenta con sus propios gastos generales, con lo cual la nueva fecha de culminación se amplía al 18.01.2008 (Anexo 1.A.F.). b. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0056-2008-GRU-P, de fecha 28.01.2008 se declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27, por veintisiete (27) días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, por la demora en la atención de consultas y trámite del Adicional de Obra N° 03, habiendo renunciado expresamente el contratista al reconocimiento de gastos generales (Anexo 1.A.K.). c. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0192-2008-GRU-P, de fecha 20.02.2008 se declaró PROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 29, por Treinta (30) días calendario, sin reconocimiento de gastos generales por renuncia expresa del contratista, con lo cual la nueva fecha de culminación de obra se amplía al 15.03.2008 (Anexo 1.A.M.). Por lo que por dicho periodo de paralización solicitado ya se le había otorgado ampliaciones de plazo por otras causales.

Es preciso establecer que de la revisión de las resoluciones antes mencionadas y sus antecedentes, se aprecia que efectivamente los actos administrativos antes mencionados fueron otorgados por otras causales, pero que éstas se dieron en otros momentos anteriores y distintos al invocado por la DEMANDANTE en su solicitud de paralización de obra por lo que carece de objeto entrar en mayor abundamiento del tema.

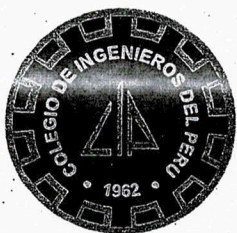
Motivo por el cual resulta procedente amparar la pretensión y declarar la ineficacia de las resoluciones emitidas con posterioridad al acto ficto de aplicación del silencio administrativo positivo, por los argumentos antes expuestos, debiendo compensarse el plazo por treinta (30) días calendarios.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente que se reconozca los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones de plazos otorgadas por la entidad.**

Respecto a este punto controvertido, se desprende del presente proceso que la DEMANDADA otorgó a la DEMANDANTE 217 días calendario por ampliaciones de plazo al plazo original, al haberse tramitado 41 ampliaciones de plazo por causas no atribuibles a la contratista, en la cual





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000869

LEY N° 26415 otorgó el reconocimiento por mayores gastos generales, conforme lo dispone el artículo 260° del RELCAE que establece que “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados...”.

La DEMANDANDA manifiesta que “en todas las ampliaciones de plazo solicitadas, incluso en las que fueron declaradas improcedentes, la demandante renunciaba previamente a dichos gastos generales, y no como temerariamente el demandante señala, la Entidad le condicionaba el otorgamiento de la ampliación a su renuncia a gastos generales”.

De la verificación efectuada de las solicitudes de ampliaciones de plazo que obran en el presente expediente, ofrecidos como medios probatorios por parte de la DEMANDANTE y DEMANDADA, se tiene que en todas ellas el representante legal hacía renuncia expresa del reconocimiento de los mayores gastos generales.

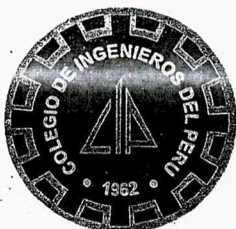
Conforme es de verse del Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRUcayali-P, para la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO JIRON AMAZONAS / GUILLERMO SISLEY Y SALVADOR ALLENDE – PUCALLPA”, esta fue suscrita por el Gobierno Regional de Ucayali y el CONSORCIO integrado por las empresas: ACEVAROY E.I.R.L., BUJAMA CONTRATISTAS S.A., BELL INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA ADELAIDA S.R.Ltda., y CONSORCIO DE INGENIERIA Y COMERCIO S.A.

Al respecto, el artículo 37° del LCAE, establece en su primer párrafo que “En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato”. Agregando el tercer párrafo de la acotada norma legal que “Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto de la ejecución del contrato derivado de éste. **Deberán designar un representante o un apoderado común con poderes suficientes para ejercitar los derechos** y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo.”

Más aún, cuando el artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado. **Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o actos para los cuales fue conferido.**”

De conformidad con lo establecido por la norma antes mencionada, este Tribunal considera que el representante o apoderado común del consorcio, por su sola designación por parte de los integrantes del consorcio, tiene facultad para ejercitar derechos a favor de su representada, no para disponerlos o renunciarlos, para lo cual si requiere de autorización o





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000868

LEY 14481 expresa para la disposición o renuncia de derechos a favor del Consorcio, hecho que no se encuentra acreditado en el presente proceso arbitral, y atendiendo a que "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho", conforme lo dispone el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, este Tribunal declara procedente que la DEMANDADA reconozca parcialmente a la DEMANDANTE mayores gastos por ampliación de plazo que no fueron pagados por la entidad e ineficaz dichas Resoluciones en el extremo que no las reconoce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260° del RELCAE que establece que "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario...".

### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente el reconocimiento al contratista de los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra.**

Respecto a este punto tenemos que, la DEMANDANTE señala que "el incremento de precios de los insumos requeridos para la obra, consideramos procedente este pedido al existir sustentos, jurisprudencias y del Contratista, ante eventos externos originados por medidas del Gobierno.

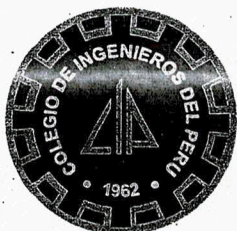
La ENTIDAD, centra su posición "que no corresponde reconocimiento alguno ya que los reajustes de precios se realizan mediante la formula polinómica", desconociendo los precios de mercado y sus variaciones excesivas ocurrida luego de las medidas económicas, dictados por el Gobierno central y reconocidos por el Gobierno Regional en comunicados públicos, y por ende normas, que contemplan o permiten que se modifiquen la oferta económica sus informes técnicos legales debieron de referirse a situaciones similares y las jurisprudencias existentes, con la finalidad de no perjudicar los términos del contrato, es decir preservar la igualdad de la oferta, costo directo de la obra, así como los gastos generales y utilidades, planteadas en la obra. En el expediente de Reconocimiento de mayores costos de materiales, remitido a la Entidad mediante Carta N° 105-2007- Consorcio V de fecha (02/11/07), se tiene anexo las Normas Legales siguientes:

- Detalles la norma sobre las formulas poli nómicas.
- D.S. N°226-90-VF (09/08/90).
- D.S. N°263-90-VF (28/09/90).
- D.S. N°027-90-VC (03/04/90).
- D.S. N°028-90-VC (03/04/90).
- Opinión del Consucode / 001-2004-GTN.

Decreto de opinión referidas a la alteración del equilibrio económico financiero, de un contrato por actos o medidas del Gobierno. Así mismo en el expediente remitido para el proceso de conciliación, mediante Carta N° 12-2008- Consorcio V de fecha (11/01/08) se tiene las opiniones de Consucode N° 065-2007/ DOP (31/07/07) y 069-2007 / DOP (21/08/07), ambos referidos a reajustes por incremento, por efectos externos al contrato, como referencias factibles de utilizar en nuestro caso".

La DEMANDANDA señala al respecto que "debemos precisar que el demandante no ha sustentado su pretensión en figura jurídica alguna, señalando que se le debe reconocer mayores costos por los incrementos de precios, por las medidas económicas dictadas por el Gobierno





LEY General. Al respecto, únicamente debemos precisar que dichas medidas tributarias eran previsibles, dado que puede probarse que el actual Presidente de la República, anunció en sus discursos a la nación, que progresivamente se irían eliminando las exoneraciones tributarias en la región selva, es decir que las medidas o incrementos de precios como consecuencia de dichas medidas económicas, eran totalmente previsibles y conocidas por el demandante. Adicionalmente, debemos precisar que el demandante recibió los adelantos de materiales en el mes de abril y los aumentos de precios se produjeron en el mes de junio del 2008, y existía un cronograma de adelanto de materiales, el cual no fue cumplido por el demandante, razón por la que debe asumir la negligencia en las adquisiciones de los materiales de obra sin cumplir con el calendario de adquisiciones de materiales.”

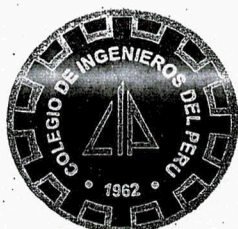
El Art. 201 del RELCAE establece que “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En todo caso, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil.”

Al respecto debemos precisar que de acuerdo al artículo 55° numeral 1. del RELCAE, establece que “En el caso de contratos de obras pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste “K” que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización”.

Pero es de verse, de los actuados que efectivamente se ha acreditado que durante el periodo de ejecución del plazo contractual hubieron en nuestra región variaciones de los precios de los materiales de obra, generadas por la dación de las normas constituidas por el Decreto Legislativo N° 977 - Decreto Legislativo que establece la Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, y el Decreto Legislativo N° 978 – Decreto Legislativo que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del integro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población, hecho que se evidenció en el incremento de los materiales de construcción, conforme se desprende de los documentos obrantes de fojas 424 a 497 de la demanda, costos que están por encima del Presupuesto de la Obra que corre de fojas 53 a 58.

Que, si bien es cierto que la norma especial y las bases establece una fórmula de reajuste, se encuentra acreditado que la misma no refleja el real costo de lo invertido, por lo que estando a que “La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”, conforme lo dispone el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y en aplicación del Principio “rebus sic stantibus” que señala que las estipulaciones establecidas en los contratos son obligatorias habida cuenta que las circunstancias son las mismas al momento de su celebración, y que cualquier alteración sustancial de las mismas pueden dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones, y atendiendo, a que tampoco se puede amparar el enriquecimiento sin causa de la DEMANDANTE, en razón que no debe haber ventaja patrimonial de una parte en desmedro de otro y sin que exista justificación alguna, conforme lo señala el artículo 1954° del Código





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEX 14644 aplicable supletoriamente al presente proceso por disposición de la norma especial de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, además que conforme lo ha establecido jurisprudencia "La doctrina prescribe que para darse la figura del enriquecimiento sin causa debe coexistir diversos elementos, entre ellos: la ventaja patrimonial de una parte en desmedro de otro y sin que exista justificación alguna para ello" Casación N° 1024-La Libertad, El Peruano, 25-03-1999, p. 2859, hecho que se advierte en el presente caso, además que de no hacerlo la prestación se convertiría en onerosa, es procedente amparar parcialmente la pretensión en la medida que se compense la diferencial del monto de reajuste de la formula polinómica con el precio real del mercado en nuestra Región, la que deberá reflejarse en la Liquidación de Obra en el porcentaje de la obra que fue efectivamente ejecutada.

#### **LAUDO:**

##### **PRIMERO:**

Declarar IMPROCEDENTE las excepciones de caducidad formuladas por la DEMANDADA en el primer y segundo otrosí digo de su escrito de contestación de demanda.

##### **SEGUNDO:**

Declarar IMPROCEDENTE la nulidad de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GR Ucayali-P, del 23 de Mayo de 2008, resuelto el Contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRU-Ucayali, por incumplimiento de ambas partes, según los considerandos expuestos, sin penalidad para la demandante, debiendo practicarse por el Gobierno Regional de Ucayali, la Liquidación de Obra de lo efectivamente ejecutado por la Contratista.

##### **TERCERO:**

Declarar PROCEDENTE que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente (11 de Mayo de 2008) al plazo legal correspondiente (11 de Junio de 2008) y por ende la no aplicación de la multa por retraso en la obra y consecuentemente la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0636-2008-G.R.Ucayali-P y Resolución Ejecutiva Regional N° 0751-2008-G.R.Ucayali-P emitidas por el Gobierno Regional de Ucayali que denegaron dicho reconocimiento.

##### **CUARTO:**

Declarar PROCEDENTE el reconocimiento parcial, únicamente de los gastos generales incurridos, en los días correspondientes a las ampliaciones de plazos otorgados por la Entidad y que no fueron efectivamente pagados a la contratista.

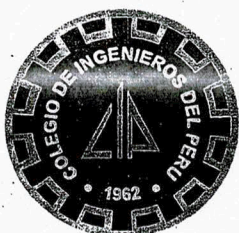
##### **QUINTO:**

Declarar PROCEDENTE el reconocimiento parcial al contratista de los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos, sobre el porcentaje de la obra efectivamente ejecutada, conforme a los fundamentos anteriormente glosados.

##### **SEXTO:**

Declarar que los gastos arbitrales sean asumidos por ambas partes en forma equitativa, como en efecto ya lo hicieron, al haber tenido motivos y fundamentos para litigar arbitrariamente.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

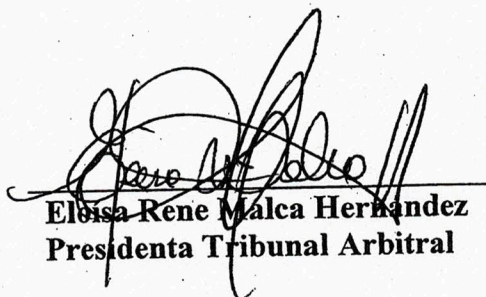
## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

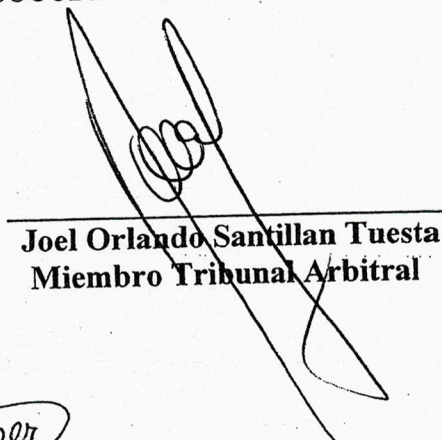
000866

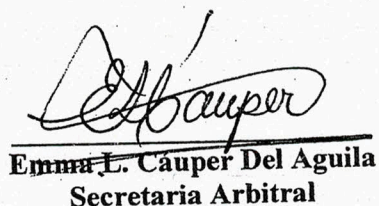
LEY N° 24648

### SEPTIMO:

REMITASE AL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, COPIA DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA N° 02-2005-CONSUCODE/PRE.

  
Elisa Rene Malca Hernandez  
Presidenta Tribunal Arbitral

  
Joel Orlando Santillan Tuesta  
Miembro Tribunal Arbitral

  
Emma L. Cáuper Del Aguila  
Secretaria Arbitral

### VOTO SINGULAR

Pucallpa, Diciembre 17 del 2008

ARBITRO : Ing. GONZALO GENARO CERNA HOYOS

### I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

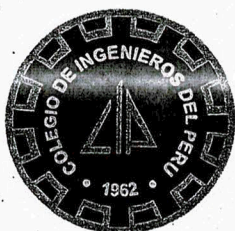
#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente que se declare la nulidad de los alcances de la R.E.R N° 0777-2008-GR Ucayali, del 23-05-08; que resuelve el contrato de ejecución de obra y si es procedente que se practique una Liquidación de Obra.

Indica el Demandante al respecto lo siguiente:

- Es resaltable, lo señalado en el tercer párrafo del escrito de contestación de la demanda realizado por la ENTIDAD, ya que la Resolución que resuelve el contrato, no cumplió con precisar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

000865

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 26444 debe complementar, en cuanto a la fecha real de inicio de la relación contractual, es decir al 12-02-07, que la ENTIDAD no contaba con los recursos financieros correspondientes al adelanto directo ni para el adelanto para materiales.

- En relación a lo precisado por la ENTIDAD, " el contrato de obra fue resuelto administrativamente por causas imputables única y exclusivamente al demandante, referidos al incumplimiento de obligaciones contractuales y la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora " ; afirmamos que es FALSO LO EXPRESADO, porque (i) la obra estaba en plena ejecución en la primera del Jr. Amazonas, (ii) a la fecha de Resolución del contrato; no se había vencido el plazo legal vigente, por lo que la Resolución fue emitida teniéndose un plazo consentido a favor del Consorcio por 30 días, y que daba un plazo legal de obra actualizado a ese momento al 11-06-2008, ( iii ) Se tenía trámites de ampliaciones de ampliaciones de plazo en curso ( iv ) Solo 11 días de demora existe. A la fecha de emisión de la Resolución, por lo que no se había cumplido con llegar al monto máximo de multa aplicable ( 10 % del monto de la obra ), y por ende no existe la máxima penalidad en contra del Consorcio y ( v ) Asimismo la emisión de la Resolución del Contrato, no cumplió lo normado en el Reglamento, al no fijar hora y fecha del acto de constatación física, así como que no se dio con el plazo legal vencido y no fue condicionado por el monto máximo de multa.

- Concluye el Demandante en relación a la primera pretensión, que se ratifica en el Sentido, que ante lo resuelto por la ENTIDAD, se declare inaplicable ó la Nulidad de la R.E.R N° 0777-2008-GRU-P ( 23-05-2008) en el sentido de resolver por causas imputables al Contratista, al no tenerse vencido el plazo legal vigente, estarse ejecutando la obra en la primera cuadra del Jr. Amazonas, tal como se aprecian la valorización N° 15 del mes de Mayo 2008 donde se reconocen los trabajos realizados en la progresiva 0+008 – 0+072, así como tener trámites de ampliaciones de plazo en curso y no llegar a tener multa máxima, además de no haber cumplido con lo normado de fijar hora y fecha en la emisión de la resolución mencionada, todo esto desdiciendo lo manifestado por la demandada, al quedar demostrado lo contrario, y ante la posición actual manifestada por parte de la ENTIDAD, proceder a la liquidación de la obra, leudando previamente sobre los demás puntos controvertidos, del presente proceso arbitral.

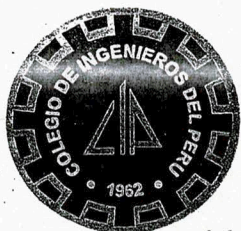
### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente ( 11-05-2008 ) al plazo legal correspondiente ( 11-06-2008 ) y por ende no sería de aplicación la multa por retraso en la obra, reconociendo dicho plazo a favor del contratista y declarando la ineficacia de las resoluciones R.E.E N° 0636-2008 - GRUcayali y R.E.R N° 0751-2008 - GRUcayali emitida por el GOBIERNO REGIONAL que denegaron dicho plazo, en el trámite de paralización de obra.

Señala lo siguiente el Demandante:

- Que se ratifica en la segunda pretensión, y expone que iniciado el trámite de Paralización de obra, por causal de fuerza mayor debidamente comprobado, sustentado en el expediente N° 135489, el cual fue presentado el 14-03-2008 por el plazo correspondiente a 30 días calendarios, y que comprendía a causales del periodo del mes de





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000864

LEY 27444 del 2008 en adelante, ante esto la Entidad no cumplió con emitir la Resolución del caso, dentro del plazo que la norma estipula, por lo que se dio por Consentido dicho trámite, a pesar de ello la Entidad emitió la R.E.R. N° 0636 del y posteriormente la R.E.R. N° 0751-2008 del 19-05-08, en ambos casos, declarando improcedente dicho trámite, por lo que pide se declare el consentimiento respectivo, caso contrario se vulnerarían las Normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como las del Procedimiento General Administrativo, que regulan las notificaciones y validez de los documentos de las entidades y administrados.

- Añade que se debe complementar que dicho trámite se realizó al amparo del Art. 42 del TUO de la Ley, tal como lo reconoce la Oficina de Asesoría Legal del GRU, que dice en el tercer considerando, de la Resolución Ejecutiva R. N° 0636-2008-GRU-P ( 05-05-2008) lo siguiente :

**“ Que el Contratista ampara su petición en el Artículo 42° de la Ley y el Artículo 258° del Reglamento; en efecto el artículo 42° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, desarrolla la figura de los adicionales, reducciones y ampliaciones, la paralización de la ejecución de obra, implica una ampliación de plazo contractual, así lo establece la norma en comento en el cuarto párrafo, cuando establece que “ El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad (..), y por caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual “.**

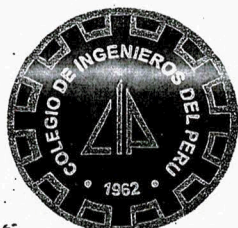
- Indica el Demandante que el trámite fue evaluado inicialmente en concordancia con lo Normado y resuelto declarando el pedido IMPROCEDENTE sin sustento y de manera Extemporánea, en la R.E.R N° 0636-2008-GRU-P, por lo que se debe dar por consentido dicho pedido.

- Indica también que al pedir el CONSORCIO, el consentimiento del trámite, la ENTIDAD, emite una segunda Resolución N° 0751-2008-GRU-P, desdiciendo a la Primera en el contenido del Tercer considerando mencionado líneas arriba y pretendiendo desconocer un trámite consentido, esto calificaría como un caso sui generis o rarísimo, ya que se impondría el desconocimiento por el solo hecho de ser una entidad pública, en una posición superior al administrado; por lo que reitera se debe dar por consentido dicho pedido.

- Manifiesta también que la norma para los casos de **ampliaciones de plazo o Paralizaciones**, precisa que cada causal o hecho y en su fecha, es generadora de un trámite independiente, por lo que mal hace la demandada, en mencionar trámites realizados en los meses anteriores y aprobados durante el periodo de la causal de paralización de obra, ya que los plazos que se reconocen, son posteriores a un evento y son tiempos para recuperar los días, donde no se pudo ejecutar normalmente la obra, por lo que las referencias realizadas solo tienen el fin de confundir al Tribunal, y que rechazamos por ser nuestra segunda pretensión, una controversia puntual sobre un trámite consentido y amparado en las normas vigentes.

- Presenta como medios probatorios reportes periodísticos de diarios de la localidad en los que se informan sobre problemas de transitabilidad en la carretera Federico Basadre a consecuencia de las lluvias que acontecían, copias del cuaderno de obra en la que el residente





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000863

LEVANTAR en diferentes asientos sobre lluvias que impiden normal desarrollo de la obra durante los meses de enero, febrero y marzo del 2007; así como reportes meteorológicos de los meses de enero y marzo proporcionados por la Universidad Nacional de Ucayali.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente que se reconozcan los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones de plazo otorgados por la entidad.

El fundamento del Demandante es:

- La obra se contrata el 12-02-2007, y se tramitaron 41 ampliaciones de plazo por causas no atribuibles al Consorcio.
- Se logra la aprobación de 216 días calendarios de Ampliaciones de plazo, días que son independientes del trámite consentido por 30 días calendarios
- Añade el Demandante que ante esta situación que representa 8 meses de ampliación de plazo, en la ejecución de la obra, EL CONSORCIO, incurrió, en gastos generales directos de la obra como son :

|                |                     |                    |
|----------------|---------------------|--------------------|
| GASTO POR MES: | Residente de obra   | S/ 2,500.00        |
|                | Asistente Técnico   | 1,200.00           |
|                | Administrador       | 1,500.00           |
|                | Guardián de noche   | 2,000.00           |
|                | Guardián de día     | 900.00             |
|                | RPM ( 2)            | 240.00             |
|                | Alquiler de almacén | 400.00             |
|                |                     | 8,740.00 x 8 meses |

Sub Total 1 S/ 69,920.00

### RENOVACIONES FIANZAS

|              |              |
|--------------|--------------|
| Cada 3 meses | S/ 2,400.00  |
|              | 4,200.00     |
|              | 3,200.00     |
|              | 9,800.00 x 3 |

Sub Total 2 S/ 29,400.00

Total 1+ 2 S/ 99,320.00

- Indica el Demandante que estos gastos generales directos, sin considerar los indirectos que se realizan para el funcionamiento del Consorcio, fueron pagados con los recursos de la obra por





LELO<sup>10</sup> que deben ser reembolsados, reconociendo que estos gastos corresponden como inversión realmente ejecutados y por ende legales sus reconocimientos.

- Manifiesta el Demandante que al no haberse cumplido con las formalidades necesarias y expresas, para la renuncia en los gastos generales de cada caso ó trámite realizado, el acto administrativo es insubsistente, careciendo de eficacia jurídica en el extremo que señala una "supuesta renuncia" al pago de los mayores gastos generales expresamente reconocida por el Art. 260° del Reglamento y por ende es válida nuestra tercera pretensión.

- Dice el Demandante que la supuesta renuncia carece de eficacia, por lo que en los actuados no existe ningún documento o acuerdo formal entre las partes, en la cual el Consorcio renuncia expresamente a este derecho, con firma legalizada notarialmente del representante legal con facultades expresas para ello, mucho más tratándose de un Consorcio integrado por dos o más personas jurídicas, cuyo representante debe o debió encontrarse facultado expresamente por todos los representantes legales de los integrantes para que renuncie al pago de dichos gastos.

- Presenta como medios probatorios copias de resoluciones de ampliaciones de plazo otorgadas en un numero de 216 días calendarios, sin el reconocimiento de mayores gastos generales.

#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente el reconocimiento al contratista de los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra.**

El fundamento y sustento del Demandante es el siguiente :

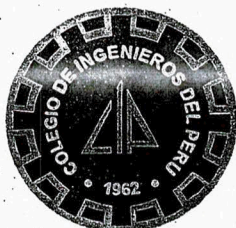
- Señala el demandante que sobre el incremento de precios de los insumos requeridos para la obra considera procedente su pedido al existir sustentos y jurisprudencia, ante eventos externos originados por medidas del gobierno.

- Indica el Consorcio que el sustento o figura jurídica que ampara esta pretensión son las opiniones Técnicas del Consucode, decretos supremos emitidos para situaciones similares y artículos del código civil como son el Art. 1314° sobre **inimputabilidad en la ejecución de obligaciones**, Art 1403° sobre **la obligación que es objeto del contrato debe ser lícita** y principalmente el Art. 1440° sobre la **excesiva onerosidad** de la prestación.

- Anota el demandante que la ENTIDAD centra su posición "que no corresponde reconocimiento alguno ya que los reajustes de precios se realizan mediante la formula polinómica", desconociendo los precios del mercado y sus variaciones excesivas ocurridas luego de las medidas económicas dictadas por el Gobierno Central y reconocidas por el Gobierno Regional en comunicados públicos, y por ende normas que contemplen y permitan que se modifiquen la oferta económica para preservar la igualdad de la oferta y mantener el equilibrio económico financiero de un contrato.

- En la presentación de la demanda el demandante presenta como medios probatorios de los mayores costos incurridos en la adquisición de cemento y fierro, facturas por los materiales





LEVANTADOS con mayor sobre costo y resume luego de un análisis que realiza en base a la cantidad de materiales a adquirir el monto del mayor sobre costo a reconocer y que es:

Cemento : 25,030 bolsas x S/ 3.95 ..... S/ 98,868.50

Fierro : 15,077 Ø 3/8" x S/ 2.20 ..... S/ 33,169.40

MONTO TOTAL A RECONOCER S/ 132,037.90

- En la audiencia de informes orales el demandante señala que la cuarta pretensión es por el **Reconocimiento de los mayores costos incurridos en la obra**, es decir, si se debe o no reconocer a favor del Consorcio, los mayores gastos realizados o incurridos en la adquisición de insumos para la obra, originados por medidas excepcionales y extrañas al proceso regular de la obra, ocurridos a partir del 1° de Julio del 2007, hasta la fecha de resolución del contrato e indica que **el monto final se definirá en la liquidación de la obra respectiva**, concordante con lo fijado en la Audiencia de fecha 16-10-08, y que considera procedente en sus extremos.

## II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente que se declare la nulidad de los alcances de la R.E.R N° 0777-2008-GR Ucayali, del 23-05-08; que resuelve el contrato de ejecución de obra y si es procedente que se practique una Liquidación de Obra.**

Indica el Demandado en su contestación lo siguiente :

- En principio, el contrato de ejecución de obra fue suscrito el 12-02-2007, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, siendo el plazo de inicio de obra el 11-04-2007, plazo que vencía inicialmente el 07-10-2007.

- Al demandado se le otorgó 216 días calendarios de ampliación de plazo, con lo que el plazo contractual vencía el 11 de mayo del 2008-12-20

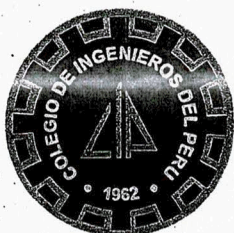
- Manifiesta que el procedimiento para la resolución del contrato fue el siguiente.

1.- Mediante Carta Notarial de l fecha 03-04-2008, y decepcionada por el contratista el 04-04-2008, el Gobierno Regional de Ucayali requiere al contratista el reinicio de la ejecución de la obra.

2.- Mediante Carta Notarial del fecha 10-04-2008, el Gobierno Regional d e Ucayali requiere al contratista la culminación de la obra, bajo apercibimiento de la resolución del contrato.

3.- Mediante Informe N° 075-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, de fecha 25-04-2008, el inspector de obra informa que el contratista viene incurriendo en incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales, por lo que recomienda la





La aplicación de la intervención económica y/o resolución del contrato, según determine la alta dirección; y manifiesta que el contratista al 25-04-2008 no ha iniciado la ejecución del adicional de obra N° 03. Asimismo, advierte la paralización injustificada de la obra, retraso injustificado en la ejecución de los trabajos faltantes entre las progresivas 0+000 hasta 1+190, siendo el avance del mes de marzo 0.78% y en el mes de abril 0.00%

4.- Con Informe N° 088-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, de fecha 16-05-2008, el inspector de obra alcanza mayores elementos y nuevos hechos relacionados al incumplimiento de la ejecución contractual, ocurridos hasta el y reitera la no ejecución del adicional de obra N° 03, a pesar que sus partidas están en la ruta crítica, semiparalización injustificada de la obra, con avance de obra demasiado lento, así como no tener dirección técnica por falta de residente de obra y haber vencido el plazo contractual el 11-05-2008 y no haber culminado la ejecución de la obra en el plazo estipulado.

5.- Mediante Informe N° 959-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO, de fecha 19-05-08 la Sub Gerencia de obras de la gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, recomienda resolver el contrato por los fundamentos expuestos por el inspector y considerando además que el avance de obra acumulado a dicha fecha es de 67.59%.

6.- Mediante Carta Notarial de fecha 22-05-2008, se procede a notificar al Consorcio la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra, formalizada mediante la R.E.R N° 0777-2008-GRU-p, de fecha 21-05-2008.

7.- Con Carta Notarial de fecha 27-05-2008, se comunica al Consorcio la fecha y hora para la constatación física e inventario, el cual se realizó el 30-05-2008, según consta en el Acta de Constatación.

- Indica el demandado que la resolución del contrato se produjo de acuerdo a los requisitos de validez establecidos en la normatividad de contrataciones y adquisiciones del estado.

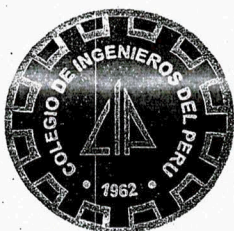
- Respecto a los efectos de la resolución del contrato, que se encuentran establecidos en el Art. 267° del Reglamento, es la paralización de la misma, así como la constatación física e inventario y el traslado de la responsabilidad de la obra el cual pasa a la Entidad; son estos efectos los que el demandante solicita se declare su nulidad, por lo que indica que el acto administrativo en su aspecto funcional atraviesa por dos momentos: el de su validez, en el que se analizan los requisitos de validez, que queda claro que en el presente caso se ha cumplido; y el de su eficacia, es decir la producción de los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico le atribuye. Por lo que la regla general es que un acto válido produzca efectos jurídicos, esto es, sea eficaz.

- Presenta como medios probatorios el demandado todas las cartas e informes indicados En los ítems 1.- al 7.-, así como Acta de constatación física e inventario de obra.

#### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente que se compensen los días desde el vencimiento del





LEY vigente ( 11-05-2008 ) al plazo legal correspondiente ( 11-06-2008 ) y por ende no sería de aplicación la multa por retraso en la obra, reconociendo dicho plazo a favor del contratista y declarando la ineficacia de las resoluciones R.E.E N° 0636-2008 - GRUcayali y R.E.R N° 0751-2008 - GRUcayali emitida por el GOBIERNO REGIONAL que denegaron dicho plazo, en el trámite de paralización de obra.

Señala lo siguiente el Demandado en la contestación:

- Para que proceda una solicitud de ampliación de plazo, debe cumplirse con el procedimiento establecido en el Art. 259° de Reglamento, esto es :

- 1.- Anotación en el cuaderno de obra, de la ocurrencia de la causal.
- 2.- Solicitar, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo, dentro de los 15 días posteriores a la culminación del hecho invocado.
- 3.- La demora debe de haber afectado el calendario de avance de obra vigente, lo cual Debe ser sustentado.
- 4.- Debe ser presentado ante el Inspector o Supervisor, según corresponda.

- Indica el demandado que en el presente caso, el demandante no a cumplido con ninguno de los requisitos establecidos por la norma, es decir que no se a cumplido con las formalidades para solicitar una ampliación de plazo, por lo que la Entidad no atendió a su solicitud, la cual fue tramitada como una solicitud de paralización, dado que al no haber cumplido con las formalidades, carecía de asidero técnico y no se podía tramitar como una ampliación de plazo.

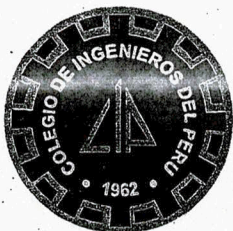
- Anota el demandante que el contratista no puede pedir el consentimiento de la ampliación de plazo, porque no se a tramitado como una ampliación de plazo, sino que solo se a tramitado una paralización de obra. Por tanto, dicha solicitud no se puede declarar consentida, si desde el inicio el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la norma.

- Señala el demandado que por tal motivo la Entidad, dentro del marco legal y ante la solicitud del contratista, emite la Resolución Regional N° 0751-2008-GRU-P, mediante la cual declara improcedente la solicitud de consentimiento de paralización de obra, dado que la pretendida paralización no fue accionada como ampliación de plazo, por lo que como consecuencia, no son de aplicación los plazos establecidos en el Art. 259° del Reglamento, no pudiendo operar el consentimiento invocado.

- Indica finalmente el demandado que queda claro que el demandante no actuó diligentemente a efectos de solicitar la ampliación de plazo de acuerdo a los procedimientos establecidos, debiendo precisar que mi representada actuó de acuerdo al procedimiento establecido, al declarar improcedente la solicitud de paralización de obra, debiéndose declararse infundada en todos sus extremos por la consideraciones fácticas y jurídicas claramente expuestas.

- Presenta como medios probatorios Carta N°028-2008-CONSORCIO-V, recepcionada por la Entidad el 14 de marzo del 2008, por la cual el Consorcio solicita paralización de obra por causal de fuerza mayor debidamente comprobado.





LEY N° 24648

#### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente que se reconozcan los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones de plazo otorgados por la entidad.**

El fundamento de la contestación del Demandado es:

- Indica que sin perjuicio de la excepción que se plantea, la Entidad contradice en todos sus extremos a esta petición planteada por el demandante, manifestando además que en esta pretensión el demandante no lo a cuantificado .
- Además indica que sin perjuicio de la excepción de caducidad que plantea para esta pretensión, precisa que en todas las ampliaciones de plazo solicitadas, incluso en las que fueron declaradas improcedentes , la demandante renunciaba previamente a dichos gastos generales, y no como temerariamente el demandante señala, que la Entidad le condicionaba el otorgamiento de la ampliación a su renuncia a gastos generales.
- Señala además el demandado que los gastos generales son de naturaleza patrimonial, por lo tanto de libre disponibilidad, por lo tanto procede la renuncia realizada por el demandante, de la cual no puede pretender desconocer y solicitar que de aquellas ampliaciones de plazo otorgadas le sean reconocidos gastos generales que tal vez no incurrió y que no han sido debidamente reclamados, sino más bien fueron RENUNCIADOS A PRIORI, debiendo declararse infundada en todos sus extremos, por las consideraciones fácticas y jurídicas claramente expuestas.
- Presenta como medios probatorios todas las resoluciones de ampliaciones de plazo que se tramitaron.

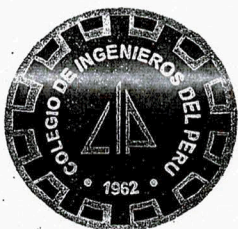
#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente el reconocimiento al contratista de los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra.**

El fundamento y sustento de la contestación del Demandante es la siguiente :

- Indica el demandante que sin perjuicio de la excepción de caducidad que plantea a esta pretensión, precisa que el demandante no a sustentado su pretensión en figura jurídica alguna, señalando que se le debe reconocer mayores costos por los incrementos de precios, por las medidas económicas dictadas por el gobierno central.
- Manifiesta el demandado que dichas medidas tributarias eran previsibles, dado que puede comprobarse que el actual presidente de la república, anunció en sus discursos a la nación, que progresivamente se irían eliminando las exoneraciones tributarias en la región selva, es decir que los incrementos de precios como consecuencia de dichas medidas económicas; eran totalmente previsibles y conocidas por el demandante.





LEY N° 24648

- Adicionalmente precisa el demandado que el demandante recibió los adelantos de materiales en el mes de abril y los aumentos de precios se dieron en el mes de junio del 2007, y existía un cronograma de adelanto de materiales, el cual no fue cumplido por el demandante, razón por la cual debe asumir la negligencia en la adquisición de los materiales de obra sin cumplir con el calendario de adquisición de materiales.

- En este punto controvertido el demandado no presenta medios probatorios algunos.

### III.- ANALISIS DEL ARBITRO

#### 1.- DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA

- Que la ENTIDAD DEMANDADA en su escrito de contestación presentada el 29 de Setiembre del 2008, específicamente en el primer otrosí digo, formula excepción de Caducidad, a efectos que se declare fundada la excepción y conclusión del proceso respecto a la tercera pretensión del DEMANDANTE, por mérito de las consideraciones de hecho y derecho que en ella expone, y con los medios probatorios ofrecidos.

- Igualmente en el segundo otrosí digo, formula excepción de caducidad, a efectos que se declare fundada la excepción y conclusión del proceso respecto a la cuarta pretensión del DEMANDANTE, por mérito de las consideraciones de hecho y derecho que en ella expone, y con los medios probatorios ofrecidos.

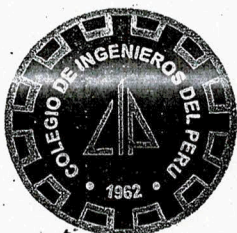
- Como quiera que en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 16 de octubre del 2008, en la etapa del saneamiento procesal, el Tribunal Arbitral dispuso que las excepciones propuestas se resolvieran al momento de emitir el Laudo.

- Respecto a la primera excepción, la sustenta en " que el demandante pretende que se le reconozca los gastos generales de las ampliaciones de plazo otorgadas y en las que el demandante a renunciado voluntariamente a dichos gastos generales, debiendo tenerse presente que para el caso de Ampliaciones de Plazo, el Art. 259° del Reglamento, establece el plazo de caducidad para someter las controversias relacionadas con ampliaciones de plazo por parte de la Entidad, el cual a sido establecido en quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión.

- Al respecto este Tribunal establece previamente la base legal para pronunciarse.

- Art. 53 inciso 53.2 de la Ley : " Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad."





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000856

LEY N° 264259 del Reglamento último párrafo : “ Cualquier controversia relacionada con la Ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión “

- Art. 260 del Reglamento.- **Efectos de la modificación del plazo contractual.** “ Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales .....”

- Art. 273 del Reglamento.- **Arbitraje**

“ Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Art. 53° de la ley, en armonía con lo previsto en los 202°, 232°, 257°, 259°, 265°, 268° y 269° de este Reglamento

- Art. 261 del Reglamento.- **Calculo de mayores gastos generales**

- Art. 262 del Reglamento.- **Pago de gastos generales**

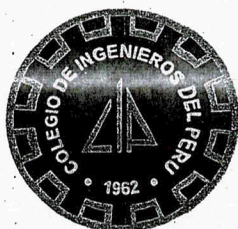
- De la normatividad indicada se aprecia que el origen de los gastos generales son las Ampliaciones de plazo ( Art. 260 del Reglamento), en el Art. 273 se indican los artículos del Reglamento que cuentan con plazo definidos de caducidad en los que no se encuentran ningún artículo referente a los gastos generales, por lo que cualquier controversia relacionada a los gastos generales en cuanto a su caducidad está normada de manera general en el Art. 53 de la Ley que indica que cualquier controversia deberá solicitarse en cualquier momento antes de la culminación del contrato, lo cual el demandante a realizado, por lo que la excepción de caducidad planteada por la demandada referente a la tercera pretensión solicitada por el demandante es IMPROCEDENTE.

- Respecto a la segunda excepción, esta se sustenta básicamente en que el Consorcio mediante Carta N° 028-2008-CONSORCIO-V de fecha 27-02-2008, presentó una solicitud de arbitraje ante el Colegio de Ingenieros del Perú- Concejo Departamental de Ucayali, por discrepancia en el reconocimiento de mayores costos de materiales no previstos, al haberse incrementado los costos de los materiales de construcción, por aplicación de las normas dictadas por el Gobierno Central, como son los Decretos Legislativos N° 977 y 978, que afectaron el transporte de los mismos, y como quiera que el Consorcio solicitante no cumplió con el pago de los costos arbitrales, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú- Concejo Departamental de Ucayali,, mediante notificación N° 12-2008-CONSORCIO -G/Av. Amazonas, de fecha 23-04-2008, notifica el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la solicitud del Consorcio por incumplimiento de las reglas de arbitraje.

- Al respecto este Tribunal establece previamente la base legal para pronunciarse.

- Art. 53 inciso 53.2 de la Ley : “ Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.”





LEY Nº 204 del Reglamento.- Vigencia del contrato.

“El contrato tiene vigencia .....”

“En el caso de ejecución y consultoría de obras el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación.”

- Art. 2004 del Código Civil : **Legalidad en plazos de caducidad**

“Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario”

- El demandado basa su petitorio de excepción en que el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Concejo Departamental de Ucayali, mediante notificación N° 12-2008-CONSORCIO –G/Av. Amazonas, de fecha 23-04- 2008, notifica el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la solicitud del Consorcio por incumplimiento de las reglas de arbitraje, por lo que este Tribunal primeramente opina que no se puede alegar excepción de caducidad por un archivamiento de un proceso ya que la caducidad de acuerdo al Art. 2004 del C.C. se da por incumplimiento de plazos para iniciar un determinado proceso, y en esta cuarta pretensión el demandante solicitó el arbitraje de acuerdo a lo normado por el Art. 53 de la Ley en concordancia con el Art. 204 del Reglamento; por lo que este Tribunal declara IMROCEDENTE la excepción de caducidad planteada por el demandado para la cuarta pretensión.

## 2.- DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente que se declare la nulidad de los alcances de la R.E.R N° 0777-2008-GR Ucayali, del 23-05-08; que resuelve el contrato de ejecución de obra y si es procedente que se practique una Liquidación de Obra.

- Par esclarecer este punto y determinar si corresponde declarar o no la nulidad de la R.E.R. N° 0777-2008-GRUcayali, el Tribunal Arbitral considera establecer en primer lugar la base legal que norma los incumplimientos de contrato y que son materia de resolución de los mismos.

- **Artículo 4° de la Ley .- Especialidad de la Norma y Delegación**

**4.1 Especialidad de la Norma :** La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que les sean aplicables

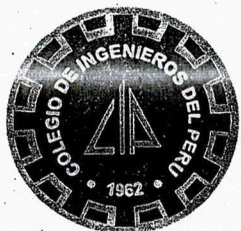
- **Artículo 224 del Reglamento .- Resolución de contrato.**

Cualquiera de las partes o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato, siempre que se encuentre previsto expresamente en las Bases, en el contrato o en el Reglamento

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las pretensiones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

- **Artículo 225 del Reglamento .- Causales de resolución**





LEY N° 26633 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41° de la Ley, en los casos que el contratista :

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a Haber sido requerido para corregir tal situación.

#### - Artículo 226 del Reglamento.- Procedimiento de resolución del contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer pasos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este que se otorgará necesariamente en el caso de obra. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el Incumplimiento y siempre que dicha parte sea reparable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

#### Artículo 263 del Reglamento. Demoras injustificadas en la ejecución de la obra

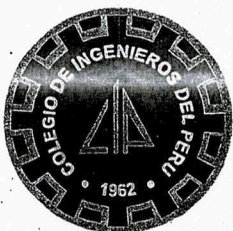
Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario valorizado de avance. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por cien ( 80% ) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reintegros.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por cien (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso será imputado como causal de resolución del contrato, salvo que la Entidad decida la intervención económica de la obra.

#### Artículo 267 del Reglamento.- Efectos de la resolución del contrato de obras





**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

LEY N° 24643 resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esa fecha, las partes se reunirán en presencia de un Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269°.

En caso la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los Artículos 222° y 226°, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante administración directa o por convenio con otra Entidad, o previa convocatoria al proceso de selección que corresponda, de acuerdo con el valor referencial respectivo.

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por cien (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo que se deja de ejecutar.

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

En caso que surgiera alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

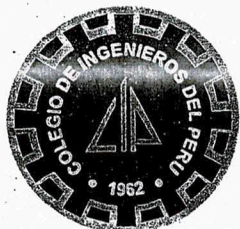
- Teniendo la base legal este Tribunal Arbitral se formula la siguiente pregunta : **¿ La Entidad siguió el procedimiento normado por el Artículo 226 del Reglamento para la Resolución del contrato ¿**

- De acuerdo a los medios probatorios presentados por la demandada se tiene lo siguiente :

1.- Mediante Carta Notarial del fecha 10-04-2008, el Gobierno Regional de Ucayali requiere al contratista la culminación de la obra, bajo apercibimiento de la resolución del contrato.

2.- Mediante Informe N° 075-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, de fecha 25-04-2008, el inspector de obra informa que el contratista viene incurriendo en incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales, por lo que recomienda la aplicación de la intervención económica y/o resolución del contrato, según determine la alta dirección; y manifiesta que el contratista al 25-04-2008 no a iniciado la ejecución del adicional de obra N° 03. Asimismo, advierte la paralización injustificada de la obra, retraso injustificado en la ejecución de los trabajos faltantes entre las progresivas 0+000 hasta 1+190, siendo el avance del mes de marzo 0.78% y en el mes de abril 0.00%





LEY N° 26838 Informe N° 088-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, de fecha 16-05-2008, el inspector de obra alcanza mayores elementos y nuevos hechos relacionados al incumplimiento de la ejecución contractual, ocurridos hasta el y reitera la no ejecución del adicional de obra N° 03, a pesar que sus partidas están en la ruta crítica, semiparalización injustificada de la obra, con avance de obra demasiado lento, así como no tener dirección técnica por falta de residente de obra y haber vencido el plazo contractual el 11-05-2008 y no haber culminado la ejecución de la obra en el plazo estipulado.

4.- Mediante Informe N° 959-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO, de fecha 19-05-08 la Sub Gerencia de obras de la gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, recomienda resolver el contrato por los fundamentos expuestos por el inspector y considerando además que el avance de obra acumulado a dicha fecha es de 67.59%.

5.- Mediante Carta Notarial de fecha 22-05-2008, se procede a notificar al Consorcio la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra, formalizada mediante la R.E.R N° 0777-2008-GRU-P, de fecha 21-05-2008.

- El Tribunal Arbitral de acuerdo a los medios probatorios presentados por el demandado, determina que éste sí cumplió con el procedimiento indicado en el Artículo 226° del Reglamento para la resolución del contrato, teniendo en cuenta además que desde el requerimiento hecho por la entidad mediante Carta Notarial de fecha 10-04-2008 para que culmine la obra bajo apercibimiento de resolución del contrato hasta la fecha de emisión de la Resolución del Contrato que es el 21-05-2008, transcurrieron más de 40 días para que el contratista cumpla lo requerido por la Entidad; lo que no se dio.

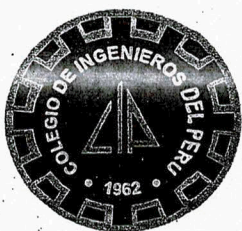
- El Tribunal para resolver esta pretensión se formula otra pregunta : **¿ hubo causales para resolver el contrato ?**

- Al respecto indicamos lo siguiente teniendo en cuenta los Artículos 225° y 263° del Reglamento y los medios probatorios adjuntados por el demandado:

Mediante Informe N° 075-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, de fecha 25-04-2008, el inspector de obra informa que el contratista viene incurriendo en incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales, por lo que recomienda la aplicación de la intervención económica y/o resolución del contrato, según determine la alta dirección; y manifiesta que el contratista al 25-04-2008 no a iniciado la ejecución del adicional de obra N° 03. Asimismo, advierte la paralización injustificada de la obra, retraso injustificado en la ejecución de los trabajos faltantes entre las progresivas 0+000 hasta 1+190, siendo el avance del mes de marzo 0.78% y en el mes de abril 0.00%

Con Informe N° 088-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO-INSP/NDVB, de fecha 16-05-2008, el inspector de obra alcanza mayores elementos y nuevos hechos relacionados al incumplimiento de la ejecución contractual, ocurridos hasta el y reitera la no ejecución del adicional de obra N° 03, a pesar que sus partidas están en la ruta crítica, semiparalización injustificada de la obra,





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000851

LEY N° Mediante Informe N° 959-2008-GRUCAYALI-GG-GRI-SGO, de fecha 19-05-08 la Sub Gerencia de obras de la gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, indica que el avance de obra acumulado a dicha fecha es de 67.59%.

De acuerdo a las ampliaciones otorgadas el plazo de término de obra se cumplió el 11-05-2008 y a l 19-05-2008 se indica que el avance acumulado es del 67.59%, por lo que este Tribunal Arbitral considera que si hubo causales para rescindir el contrato.

- El demandado alega en su demanda que la Entidad no cumplió con señalar hora y fecha para llevar a cabo la constatación física e inventario en el lugar d e la obra en la resolución de contrato y que por tal motivo dicha resolución debe ser nula, al respecto el Tribunal Arbitral manifiesta que efectivamente que en la R.E.R N° 077-2008-GRU-P en la parte resolutive ARTICULO SEGUNDO la Entidad no indica puntualmente día y hora para llevar a cabo la constatación física e inventario de obra, sino que señala que se notifique la presente resolución al contratista, señalándose hora y fecha para llevar a cabo estas diligencias, lo cual la Entidad mediante Carta notarial de fecha 27-05-2008 comunica al contratista que la constatación física e inventario de obra se realizará el día 30-05-2008 a las 8.30 horas y adjunta copia del Acta de Constatación en la que figura el Representante Legal del Consorcio, por lo que al respecto este Tribunal indica que no hay norma alguna en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado que indique que la falta de indicar puntualmente hora y fecha para la constatación física e inventario de obra en la resolución de contrato sea motivo de nulidad de las misma.

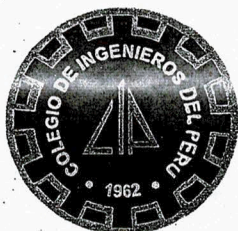
- Alega también el demandante que la Entidad señala como causal de resolución, que el Consorcio acumuló la máxima penalidad indicada por la norma, lo cual es falso y que por lo tanto se debe declarar la nulidad de dicha resolución de contrato; al respecto el Tribunal Arbitral indica que en los medios probatorios de la demanda, el Consorcio no presenta monto alguno que sustente dicha aseveración ya que supletoriamente de acuerdo a los Artículos 196 al 200 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que figuran en su pretensión, además en el supuesto que el Consorcio no hubiera acumulado la máxima penalidad, de acuerdo al Art. 225° y 263° del Reglamento hay otras causales en las que el Consorcio sí incurrió para que la Entidad rescinda el contrato.

Por lo expuesto este Tribunal Arbitral, determina que NO ES PROCEDENTE se declare la nulidad de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0777-2008-GRU-P, que resuelve el contrato de ejecución de obra N° 0089-2007-GRUcayali, y que de acuerdo al Artículo 267° del Reglamento se proceda a la liquidación de obra, conforme a lo establecido en el Artículo 269° del Reglamento.

### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente (11-05-2008) al plazo legal correspondiente (11-06-2008) y por ende no sería de aplicación la multa por retraso en la obra, reconociendo dicho plazo a favor del contratista y declarando la ineficacia de las resoluciones R.E.E N° 0636-2008 - GRUcayali y R.E.R N° 0751-2008 - GRUcayali emitida por el GOBIERNO REGIONAL que denegaron dicho plazo, en el trámite de paralización de obra.





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000850

- Par esclarecer este punto el Tribunal Arbitral considera establecer en primer lugar la base legal que norma las ampliaciones de plazo y que materia del presente punto controvertido.

### - ARTICULO 42° DE LA Ley.- Adicionales, reducciones y ampliaciones.

La Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de obras adicionales por errores del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores establecidas en el párrafo precedente, la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular del Pliego o la máxima autoridad Administrativa de la Entidad, debiendo para el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios; debiendo hacerse de conocimiento, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la Entidad, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, sin responsabilidad para las partes. En este último caso, el contrato queda resuelto de pleno derecho desde su comunicación al contratista y la Entidad procederá a pagar al contratista lo efectivamente ejecutado, con lo que el contrato se entiende liquidado.

El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad, atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones por causas atribuibles a la Entidad contratante, y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso b) del Artículo 41° de la presente Ley.

### ARTICULO 258 DEL REGLAMENTO.- Causales

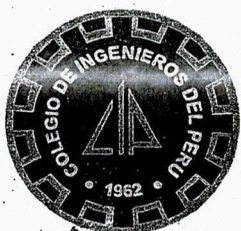
De conformidad con el Artículo 46° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente.:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;
- 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad ;
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

### ARTICULO 259 DEL REGLAMENTO.- Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000849

La demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad.

La Entidad deberá emitir resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el siguiente día de la recepción del mencionado informe.

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

- En este caso indica el Tribunal Arbitral que el procedimiento que señala el Art. 259 Reglamento para que proceda una Ampliación de Plazo es una norma de Carácter Imperativo es decir de cumplimiento obligatorio y hace mención a lo que indica el Jurista Manuel De La Puente Lavalle con respecto a estas normas imperativas: **"Constituyen normas legales imperativas aquellas que se imponen a la voluntad de las partes, cuyo cumplimiento resulta ineludible y no puede ser objeto de derogación o pacto en contrario."** (El Contrato en General, Primera Parte, Tomo I, Pag. 277)

- El Tribunal arbitral analizará si el demandante cumplió con el procedimiento normado por el Art 259º del Reglamento, norma que es de carácter imperativo:

**Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.**

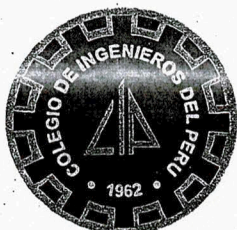
Dentro de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en este punto controvertido, efectivamente adjunta copias de diferentes asientos de obra en la que el residente de obra anota sobre lluvias acontecidas durante los meses de enero, febrero y parte del mes de marzo del 2008, por lo que el demandante si cumplió con anotar las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

**Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente**

Como medio probatorio el demandante adjunta Carta N° 028-2008-CONSORCIO-V, recepcionada por la Entidad el 14 de marzo del 2008 en la que solicita paralización de obra por causal de fuerza mayor, indicando al respecto el Tribunal lo siguiente:

1.- Lo que solicita el contratista a la Entidad es una paralización de obra y no una ampliación de plazo, haciendo mención el Tribunal que hay muchos casos de ejecución de obras que por mutuo acuerdo entre Entidad y contratista se paraliza la obra por causales diversas por un tiempo definido y que cuando se reinician los trabajos esta paralización habida de mutuo acuerdo se formaliza mediante la solicitud de ampliación de plazo correspondiente; siguiendo el procedimiento normado por el Art. 259 del Reglamento.





LEY 24640 obstante lo indicado en el ítem anterior y siguiendo con el razonamiento del demandante que indica que lo solicitado fue una ampliación de plazo, analizaremos si la cuantificación y sustento de su ampliación de plazo lo realizó dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, para lo cual el Tribunal señala que en la Carta N° 028-2008-CONSORCIO-V, recepcionada por la Entidad el 14 de marzo del 2008 en la que el demandante solicita y sustenta su pedido, el demandante indica que espera la aprobación de la paralización de obra por 30 días calendarios del mes de marzo 2008, lo que contraviene lo indicado por la norma por cuanto si solicita paralización por el mes de Marzo, su sustento debió realizarlo dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado y no el 14 de marzo del 2008, por lo que su solicitud de ampliación de plazo no cumplió lo normado

3.- El tribunal indica en base a los actuados y medios probatorios ofrecidos por el demandante que lo que solicitó fue una paralización de obra y no una ampliación de plazo, siendo potestad de la Entidad pronunciarse al respecto si aceptaba o no la paralización propuesta por el contratista, y que este tipo de solicitud su procedimiento no está normado por el Art. 259 del Reglamento y que por lo tanto el plazo de caducidad que alega el demandado para que la Entidad se hubiera pronunciado no es tal, por lo tanto este Tribunal Arbitral determina que NO ES PROCEDENTE que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente (11-05-2008) al plazo legal correspondiente (11-06-2008).

4.- Con respecto a la ineficacia de las resoluciones N° 0636-2008-GRU-P y 0751-2008-GRU-P, este Tribunal Arbitral indica que la Entidad no estaba obligado a pronunciarse mediante una Resolución a un pedido de paralización de obra que no está normado y al haberse pronunciado sobre la improcedencia de la compensación de los días solicitados a favor del demandante, el Tribunal indica que es irrelevante pronunciarse respecto a la ineficacia de las resoluciones por ser accesorios.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente que se reconozcan los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones de plazo otorgados por la entidad.**

- La base legal para el reconocimiento y pago de mayores gastos generales es:

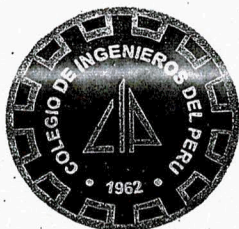
#### **Artículo 260° (del Reglamento) .- Efectos de la modificación del plazo contractual.**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.

- Con respecto a este tercer punto y teniendo en cuenta los medios probatorios presentados tanto por el demandante como por el demandado se tiene :





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

000847

LEYDA 2401 se contrata el 12-02-2007, y se tramitaron 41 ampliaciones de plazo por causas no atribuibles al Consorcio.

Se aprueban 216 días calendarios de Ampliaciones de plazo, sin el reconocimiento de gastos generales.

El demandante solicita el reconocimiento de los siguientes gastos generales directos:

|                 |                     |                    |
|-----------------|---------------------|--------------------|
| GASTO POR MES ; | Residente de obra   | S/ 2,500.00        |
|                 | Asistente Técnico   | 1,200.00           |
|                 | Administrador       | 1,500.00           |
|                 | Guardián de noche   | 2,000.00           |
|                 | Guardián de día     | 900.00             |
|                 | RPM ( 2)            | 240.00             |
|                 | Alquiler de almacén | 400.00             |
|                 |                     | 8,740.00 x 8 meses |
|                 |                     | -----              |
| Sub Total 1     |                     | S/ 69,920.00       |

### RENOVACIONES FIANZAS

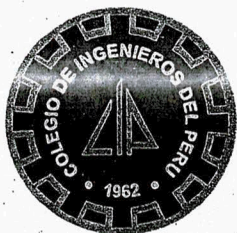
|             |              |              |
|-------------|--------------|--------------|
|             | Cada 3 meses | S/ 2,400.00  |
|             |              | 4,200.00     |
|             |              | 3,200.00     |
|             |              | -----        |
|             |              | 9,800.00 x 3 |
| Sub Total 2 |              | S/ 29,400.00 |
| Total 1+ 2  |              | S/ 99,320.00 |

Hay una formalización del Consorcio vía Notarial en el que se designa como representante Legal del Consorcio al Arq. JORGE MANUEL LUYO AGUAYO, identificado con DNI N° 00102900.

Se señala en dicha formalización del Consorcio que el Representante Legal del Consorcio goza de todos los poderes para representar al Consorcio ante el Gobierno Regional de Ucayali.

En todas las Cartas de ampliaciones de plazo solicitadas en un número de 41 el representante legal del Consorcio renuncia expresamente al pago de los gastos generales y en ningún momento los otros confortantes del Consorcio hicieron llegar a la Entidad documento alguno en el que indiquen que el representante legal no estaba facultado para renunciar a los gastos generales.





LEY N° 24444  
El demandante no presenta documento alguno en el que se señale que la Entidad coaccionaba al Consorcio para que renuncie a los gastos generales previa aprobación de las ampliaciones de plazo.

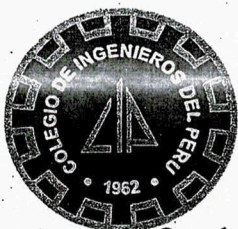
- El Tribunal Arbitral indica que si bien es cierto el Art. 260° del Reglamento concede legalmente al Consorcio el derecho a que se le reconozca el pago de gastos generales por el número de días de las ampliaciones otorgadas, sin embargo no existe norma alguna que señale que los mismos son irrenunciables, consiguientemente el Consorcio al haber renunciado a este derecho, en forma expresa, voluntaria, libre y sin coacción alguna, debe tenerse por válida para todos los efectos, teniendo en cuenta su naturaleza patrimonial y carácter disponible, por lo que se debe declarar IMPROCEDENTE que se reconozcan los gastos generales directos incurridos en los días correspondientes a las ampliaciones otorgadas.

#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente el reconocimiento al contratista de los incrementos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra.**

- Esta controversia constituye un tema o vacío no abordado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por cuanto no se encuentra recogida en la misma el principio del mantenimiento del equilibrio económico de la prestación ante la irrupción de factores exógenos del contrato.
- Señala el demandante que sobre el incremento de precios de los insumos requeridos para la obra considera procedente su pedido al existir sustentos y jurisprudencia, ante eventos externos originados por medidas del gobierno, debido a la dación de los decretos legislativos 977 y 978 que afectaron el transporte público y por ende incidieron en el alza de los materiales de construcción.
- La demandada indica que estas alzas que se produjeron eran previsibles, por cuanto se conocía desde el año 2006 que algunas exoneraciones con que contaba la selva paulatimamente iban a ser suprimidas.
- Solicita el demandante reconocer a favor del Consorcio, los mayores gastos realizados o incurridos en la adquisición de insumos para la obra, originados por medidas excepcionales y extrañas al proceso regular de la obra, ocurridos a partir del 1° de Julio del 2007, hasta la fecha de resolución del contrato.
- La modalidad de contratación es a precios unitarios, la que esta normada por el Art. 56° del Reglamento.
- El contrato estableció un reajuste de precios a través de la formula polinómica.
- Que el demandante ampara su pretensión en el Art. 1440 del Código Civil. referida a la excesiva onerosidad para lo cual debe concurrir los siguientes elementos :
  - a) Que debe tratarse de contratos conmutativos.





LEY N° 24643 b) Que debe tratarse de contratos de ejecución continuada, periódica o diferida.

c) Que los acontecimientos sean extraordinarios e imprevisibles

- Analizando los elementos que deben operar para la excesiva onerosidad se tiene:

a) Que debe tratarse de contratos conmutativos.

En este caso el Consorcio cumple con el primer elemento ya que el presente contrato se trata de un contrato conmutativo, entendiéndose como tal aquel en el cual las prestaciones recíprocas se asumen como equivalentes, el Consorcio se compromete a realizar la obra dentro de los plazos establecidos en el contrato, mientras que el contratante se compromete a establecer un pago mensual proporcional a los avances, en consecuencia ambas partes se comprometieron a realizar prestaciones equivalentes.

b) Que debe tratarse de contratos de ejecución continuada, periódica o diferida.  
En este caso el contrato sí cumple por ser un contrato de ejecución continuada.

c) Que los acontecimientos sean extraordinarios e imprevisibles

Se trata pues que el hecho que afecte el cumplimiento de la prestación por una de las partes, sea un hecho contundente, extraordinario y abrumador en su cumplimiento.

- Al respecto este Tribunal Arbitral considera que el elemento para que opere la excesiva onerosidad de ser un hecho imprevisible no se dio por cuanto ya se conocía de las medidas de carácter tributario que iba a dar el Gobierno Central, y que iban a incidir en el alza del costo de vida en general en Pucallpa; por lo que en región se dieron diferentes foros al respecto y se polarizaron las opiniones tanto a favor como en contra de las medidas tributarias que se iban a dar, por lo que nace el famoso Frente de Defensa de la Región Ucayali, en defensa del no retiro de los incentivos tributarios que goza la región, y cuya mayor acción de lucha fue el paro que se dio desde el 26 de Junio al 05 de Julio del 2007.

- Igualmente el Tribunal considera que no se le puede exigir a la contratante el pago de mayor costo de materiales que no a pactado, por cuanto esto sería intervenir en la voluntad de las partes en la formación del contrato, partiendo del principio de que el contrato es el acuerdo de voluntades y que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas las estipulaciones.

- Por lo expuesto este Tribunal determina la NO PROCEDENCIA del reconocimiento al contratista de los incrementos de precios y por ende el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra.

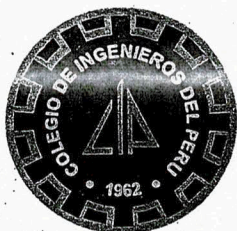
#### **IV.- LAUDO**

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas Legales, el Tribunal resuelve lo siguiente:

##### **PRIMERO**

Declarar improcedente la excepción de caducidad planteada por el demandado, respecto a la tercera pretensión.





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

000844

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

### SEGUNDO.

Declarar improcedente la excepción de caducidad planteada por el demandado, respecto a la cuarta pretensión.

### TERCERO

Declarar improcedente que se declare la nulidad de los alcances de la R.E.R N° 077-2008-GRU-P, que resuelve el contrato de Ejecución de Obra N° 0089-2007-GRU, y declarar procedente que se practique la liquidación de obra.

### CUARTO

Declarar IMPROCEDENTE que se compensen los días desde el vencimiento del plazo vigente (11-05-2008) al plazo legal correspondiente (11-06-2008), e indica que es irrelevante pronunciarse respecto a la ineficacia de las resoluciones por ser accesorios.

### QUINTO

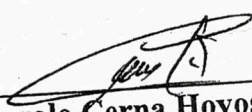
Declarar IMPROCEDENTE que se reconozcan los gastos generales directos incurridos por el Consorcio en los días correspondientes a las ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad.

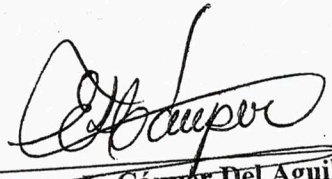
### SEXTO.

Declarar IMPROCEDENTE el reconocimiento al contratista de los crecimientos de precios y el mayor gasto realizado en la compra de insumos para la obra.

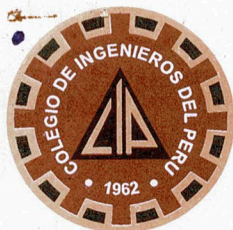
### SEPTIMO:

REMITASE AL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, COPIA DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA N° 02-2005-CONSUCODE/PRE.

  
Gonzalo Cerna Hoyos  
Miembro Tribunal Arbitral

  
Emma L. Cáuper Del Aguila  
Secretaria Arbitral





LEY N° 24648

468

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

#### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXP. ARBITRAL: N° 02-2008/CCA-CIP-CDU

Resolución No 21

Pucallpa, 27 Agosto  
del año dos mil ocho

#### LAS PARTES:

DEMANDANTE: NATIVA MAQUINARIAS E.I.R.L.

DEMANDADA: GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

#### TRIBUNAL ARBITRAL:

PRESIDENTA ABOG. ELOISA R. MALCA HERNANDEZ, Reg. CAU 211

ARBITRO ING. GUSTAVO P.P. MIÑOPE RODRIGUEZ Reg. CIP 46933

ARBITRO ING. GUSTAVO A. AGUIRRE VARGAS Reg. CIP 44398

SECRETARIA: ABOG. EMMA L. CAUPER DEL AGUILA, Reg. CAU 341

#### 1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 12 de Julio del 2005 la empresa NATIVA MAQUINARIAS E.I.R.L. y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 0672-2005-GRUcayali para el "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Hospital de Apoyo No 02 Yarinacocha- Meta construcción de Pabellón de emergencia tanque elevado y pozo tubular".

En la cláusula Vigésima Segunda del Contrato se estipuló que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante la aplicación de la Conciliación o Arbitraje de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y en la ciudad de Pucallpa.

#### 2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

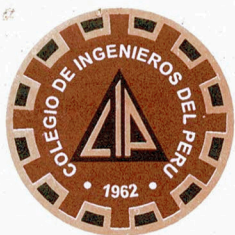
Mediante escrito de fecha 06 de Noviembre del 2007, el DEMANDANTE presenta su solicitud de Arbitraje al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, con atención al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva las controversias surgidas en la ejecución de Obra N° 0672-2005-GRUcayali, pedido que fue atendido mediante Carta N° 02-CIP. Posteriormente el Centro de Conciliación y Arbitraje designó como Árbitros al Ing. Gustavo P.P. Miñope Rodriguez y al Ing. Gustavo A. Aguirre Vargas, quienes procedieron a aceptar el cargo y a nombrar como Tercer Arbitro y Presidenta del Tribunal Arbitral a la Abog. Eloisa Rene Malca Hernández, la misma que aceptó el cargo.

#### 3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el Arbitraje se registrará de acuerdo a las Reglas establecidas en el Acta de Instalación en concordancia con lo dispuesto por

1





417

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y Supletoriamente la Ley General de Arbitraje N° 26572, y que en caso de deficiencia o vacío de las Reglas que anteceden el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

#### 4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

Con fecha 24 de Marzo del 2008 el **DEMANDANTE** cumplió con presentar su Demanda Arbitral dentro del plazo establecido, la cual mediante **Resolución N° 03** de fecha 25 de Marzo del 2008 fue declarada Inadmisible y posteriormente luego de haber cumplido con las omisiones advertidas mediante **Resolución N° 05** de fecha 08 de Abril del 2008, se Resuelve Admitir la Demanda Arbitral.

Mediante **Resolución N° 04** de fecha 31 de Marzo del 2008 se resolvió declarar Infundada la Oposición deducida por la **DEMANDANTE**.

La **DEMANDANTE** el 09 de abril del 2008, formula Recurso de Reconsideración y mediante **Resolución No 06** de fecha 11 de Abril se le corre traslado a la **DEMANDADA**, a fin de ejercer su derecho como corresponda, el mismo que lo realizo el 18 de Abril del 2008.

Mediante **Resolución No 08** de fecha 18 de Abril del 2008, se resuelve declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración deducida por la **DEMANDANTE**.

El 23 de Abril del 2008, la **DEMANDANTA** contesta la Demanda y propone Reconvención, la misma que fue Admitida y se corrió traslado a la **DEMANDANTE** para absolver la reconvención; mediante **Resolución No 10** de fecha 24 de Abril del 2008, .

La **DEMANDANTE**, contesta la Reconvención, la misma que fue admitida mediante Resolución No 11 de fecha 15 de Mayo del 2008.

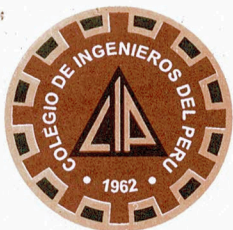
El 02 de Junio del 2008, a la hora señalada, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la cual el Tribunal Arbitral declaro saneado el proceso, no se pudo propiciar la conciliación debido a la inasistencia de la parte **DEMANDANTE**, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de la parte **DEMANDANTE** y de la **DEMANDADA**, asimismo, se precisó que los medios probatorios son documentales y no requieren de actuación, por lo que no fue necesario convocar a una audiencia de actuación de medios probatorios y se concedió a las partes un plazo de 10 días a fin de presentar sus alegatos escritos.

El 16 de Junio del 2008 la **DEMANDADA** formula sus alegatos escritos.

El 17 de Junio del 2008 la **DEMANDANTE** presenta su alegato escritos y solicita un informe oral.

Mediante **Resolución N° 16 de fecha 27 de Junio** del 2008 se da cuenta de los alegatos presentados por la **DEMANDADA** y por el **DEMANDANTE**, concediéndose el uso de la palabra para el día 27 de Junio del 2008 a horas 5:00 pm. Audiencia que a pedido de la **DEMANDANTE**,





416

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

fue reprogramada mediante **Resolución No 18** de fecha 26 de Junio del 2008, para el día 07 de Julio del 2008.

El 07 de julio del 2008 a la hora establecida se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, se le concedió el uso de la palabra a la **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** quienes entregaron sus conclusiones por escrito.

#### 5. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

Con escrito de fecha 22 de Marzo del 2008, el **DEMANDANTE** presenta su Demanda Arbitral para resolver la controversia surgida del Contrato de Ejecución de Obra N° 0672-2005-GRUcayali para el "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Hospital de Apoyo No 02 Yarinacocha- Meta construcción de Pabellón de emergencia tanque elevado y pozo tubular".

Las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

1.- Se tenga por aprobado la Liquidación de Obra presentada por la DEMANDANTE, la misma que no fue denegada o confirmada dentro del plazo conferido por el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que la devolución de la Liquidación no es una figura prevista en el artículo 42 de la Ley, operando por tanto el silencio positivo del documento presentado por la DEMANDANTE.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en el negadisimo e improbable supuesto de que no se tenga por aprobada de modo automático nuestra Liquidación de Contrato de Obra; solicitamos se deje sin efecto la Liquidación presentada por la entidad y se tenga por aprobada la nuestra, luego de una revisión de sus diversos aspectos, debiéndonos reconocer todos los aspectos comprendidos en ella, con inclusión de la Ampliación de Plazo No 01 por el termino de 16 días, oportunamente solicitado por nuestra parte y a efectos de evitar el enriquecimiento sin causa de la Entidad en perjuicio de la DEMANDANTE.

3.- Se tenga por aprobado nuestra Liquidación del contrato de Ejecución de Obra, por el monto de S/. 61,009.33 nuevos soles, como saldo a favor del contratista, mas los respectivos intereses legales, compensatorios y moratorios contados hasta la fecha efectiva del pago que se efectúe a nuestra parte una vez laudada la presente causa.

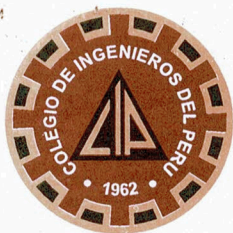
4.- Se nos reconozca los gastos que nos viene irrogando la continua renovación de nuestras cartas fianzas, como consecuencia de la negativa de la DEMANDADA a reconocernos el carácter Consentido de nuestra Liquidación, con el consecuente planteamiento del presente caso Arbitral.

5.- Condene a la DEMANDADA al pago de la costas y costos derivados del presente proceso Arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores

En su escrito de demanda desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho, de los cuales se procede a resaltar lo siguiente:

Respecto a la Liquidación de Obra presentado por la Contratista





415

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648 La **DEMANDANTE** manifiesta que la entidad ha omitido y renunciado a su derecho a pronunciarse sobre su Liquidación de obra, por lo que debe tenerse por aprobada, ya que infringe de este modo lo contemplado en el art. 43 de la Ley.

Por otro lado manifiesta que la entidad se limitó a Devolver la liquidación de parte presentada por el Contratista, ya que no se presentó sobre el fondo de la misma, siendo así la Entidad renunció a su derecho de revisar los términos de nuestra Liquidación de Parte, quedando la misma consentida de pleno derecho.

La **DEMANDANTE** sostiene que la Entidad fue quien mediante su informe No 1690-2006-GRUCATALI-GG-GRI-SGO y Carta No 231-2006-GRUCAYALI-P-GG-GRISGO, la que solicita al Contratista que subsane la liquidación de Obra, lo que evidencia que si se presentó la Liquidación de Obra, la misma que la Entidad pretende desconocer

Lo que la **DEMANDADA** pretende que se crea es que con la presentación de los documentos que faltaban adjuntar en la Liquidación de Obra presentada por la **DEMANDANTE**, se estaba presentando una nueva Liquidación

Por lo antes expuesto es que la **DEMANDANTE** solicito que se tenga por presentada su Liquidación de Obra la cual tiene un saldo a favor ascendiente a S/. 61.00.23 Nuevos Soles, y que se deje sin efecto la Liquidación de Obra presentada por la **DEMANDADA**.

#### Respecto a la Ampliación de Plazo No 01 solicitada por la DEMANDANTE

La **DEMANDANTE** manifiesta que, en el caso que no se tenga por consentida de modo automático su Liquidación de Parte, de acuerdo a lo señalado en los asientos No 098 y 127 del Cuaderno de Obra, se advirtió que la ruta de la acometida eléctrica que indica el Expediente Técnico. Atravesaba dos estructuras enterradas que imposibilitan seguir dicho tramo.

Conforme a ello es que se realizó la consulta al inspector y posteriormente, al Proyectista, siendo este ultimo quien recomendó el modificar dicho trazo del Expediente Técnico. Por lo que la Entidad tenía pleno conocimiento de dicha modificación y tal como se manifestó en los asientos 177 y 193 del Cuaderno de Obra, se estaba a la espera de la Resolución que aprobara el Adicional de obra.

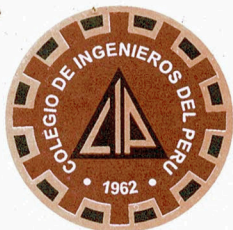
Por lo que, la solicitud de Ampliación de Plazo No 01, quedan justificados, ya que los hechos configuran en la causal numero 2) del artículo 258, toda vez que la entidad incumplió en efectuar el pago oportuno del Adicional de Obra No 01.

Fundamenta sus pretensiones en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM del 20 de Noviembre del 2004, y en el Reglamento del Texto Único Ordenado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM del 29 de noviembre del 2004.

#### 6. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El 23 de Abril del 2008, y dentro del termino de Ley, la entidad contesto la demanda y propuso Reconvención: por lo que mediante Resolución No 10 de fecha 24 de Abril del 2008, el Tribunal





414

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24448  
El Tribunal Arbitral Admitió la Absolución de la Demanda y la Reconvención presentado por la DEMANDADA, la misma que la negó y contradijo en todos y cada uno de sus extremos, en base a los siguientes fundamentos que se detallan a continuación:

#### Con respecto a la Primera pretensión

Al respecto contradicen todos los extremos la pretensión planteada por la DEMANDANTE, justamente teniendo como sustento el procedimiento legal establecido para la culminación del contrato. El Artículo 43° de la Ley, establece que en el caso de contratos de ejecución de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. Asimismo, el Reglamento señala en el Artículo 269° que el plazo de presentación de la liquidación es dentro de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra, el que sea mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. La norma acotada establece, además, que la Entidad debe pronunciarse dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la liquidación, teniendo las siguientes opciones :

-Observar la liquidación presentada por el contratista, o de considerarlo pertinente, elaborar otra y notificarla al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

A efectos de precisar correctamente las fechas, señalan algunos hechos:

1. Con fecha 04.05.2006, se firmó el acta de recepción de la obra, tal como consta en el Acta de Recepción de Obra.
2. Mediante Carta N° 036-NM-GG, de fecha 26.06.2006, ingresada a la Entidad con fecha 28.06.2006, el contratista presentó la liquidación de obra con un monto a su favor de S/. 61,008.33 (Sesenta y Un Mil Ocho y 33/100 Nuevos Soles), documento que fue ingresado a la Entidad con fecha 28.06.2006, tal como consta del Registro de Expediente Administrativo N° 2006095503, por lo que los miembros del tribunal arbitral deben tener en consideración esta fecha (28 de junio del 2006) para poder computar los plazos de los procedimientos de las normas de contrataciones y adquisiciones aplicables.

Con fecha 12.07.2006, LA ENTIDAD mediante Carta N° 231- GRUCAYALI-P-GG-GRI-SGO, solicita al CONTRATISTA que se remitan una serie de documentos, por ser indispensables para procesar a la liquidación final de la obra.

Con fecha 12.07.06, LA ENTIDAD, mediante Carta N° 232-GRUCAYALI-P-GG-GRI-SGO, remite en calidad de DEVOLUCION EL EXPEDIENTE ORIGINAL de la liquidación final de la obra en referencia, al haber observado que carece de la firma del residente de obra y de los documentos antes señalados, los cuales fueron establecidos en la plantilla de liquidación, elaborada por la Entidad; pero sobre todo, devuelve el expediente de liquidación elaborado por el contratista debido fundamentalmente a que mi representada elaboró un nuevo expediente de liquidación, siendo innecesario que la entidad retenga el expediente elaborado por el contratista, con el cual se encontraba en total desacuerdo; este hecho no puede ser tomado en cuenta por el tribunal como un hecho irregular, como mal afirma el contratista, ya que debemos diferenciar que por un lado mi representada actuó en estricto cumplimiento del Artículo 269° del Reglamento y elaboró y notificó al contratista una nueva liquidación final de obra, y por otro lado, tomó una decisión interna y devolvió el expediente del demandante, al dejar de tener vigencia técnica y legal la liquidación





413

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648  
efectuado por el contratista, ya que la liquidación vigente y objeto de observación si así lo hubiera creído conveniente el contratista era la liquidación elaborada por la entidad, conforme lo establece taxativamente el artículo 269 en comentario; debiendo precisar que el accionante busca confundir dos hechos totalmente distintos a fin de ocultar el hecho cierto que la liquidación elaborada por la entidad ha quedado consentida, por no haber sido observada dentro de los plazos previstos en el reglamento, y por tal motivo necesariamente debe el contratista cumplir con pagar el saldo a favor de la entidad.

Por lo tanto, era correcto que la Entidad tenga como no presentada la liquidación, al no cumplir con la presentación de documentos esenciales para el sustento de la liquidación y que se encontraban establecidos como requisitos en la plantilla de liquidación.

Para mayor precisión del tema, la entidad ha procedido a devolver la liquidación de obra, dentro del plazo de los 30 días de presentada la liquidación de obra por parte del contratista y ha procedido dentro del mismo plazo a elaborar su propia liquidación de obra. El contratista tenía 15 días para pronunciarse, observando la liquidación presentada por la entidad, cosa que jamás realizó, muy por el contrario, solo se ha limitado a ratificarse en su propia liquidación, por lo que queda claramente establecido que la liquidación presentada por la Entidad ha quedado consentida en todos sus extremos.

Por lo tanto, la liquidación practicada por la Entidad ha quedado CONSENTIDA de acuerdo a todos los procedimientos establecidos en las normas de contrataciones y adquisiciones, no pudiendo ser acogida por ningún motivo la pretensión formulada por la demandante, debiendo declararse infundada en todos sus extremos, por las consideraciones fácticas y jurídicas claramente expuestas.

#### Respecto a la Segunda pretensión principal

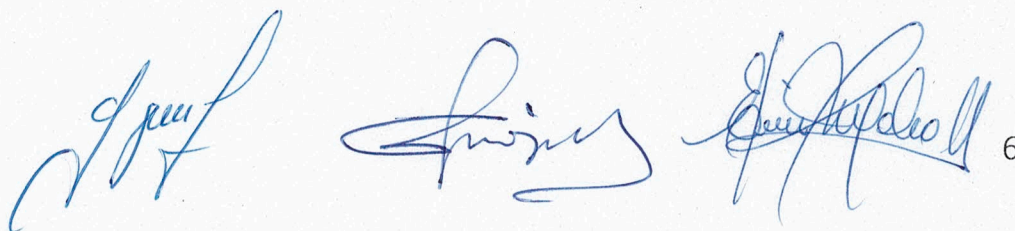
Tal como explicara líneas arriba, respecto de la liquidación de obra presentada por el contratista, ésta no ha quedado consentida; por el contrario, la liquidación presentada por el Gobierno Regional de Ucayali HA QUEDADO DEBIDAMENTE CONSENTIDA, pero respetando el Principio del Debido Proceso, vamos a contradecir en todos sus extremos la pretensión respecto a la ampliación de plazo solicitada por la contratista.

La obra tuvo un plazo de ejecución de 180 días calendarios, habiéndose dado inicio al plazo contractual con fecha 05 de agosto del 2005 con fecha de cancelación del adelanto directo, quedando establecida como la fecha de su culminación el día 31 de enero del 2006..

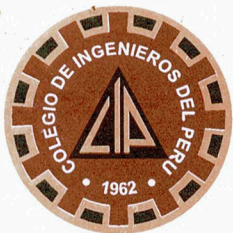
Con fecha 21.12.2005, el inspector de obra, según Informe N° 093-2005-GRU-SGO-INSP/JMT, tramitó la aprobación del referido adicional.

Con fecha 29.12.2005, según Informe N° 2875-2005-GRUCAYALI-PGG-GRI-SGO, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó la aprobación del Adicional de Obra N° 01.

Con fecha 03 de febrero del 2006 según Resolución Ejecutiva Regional N° 0126-2006-GRU-P, se aprobó el precitado adicional, el mismo que fue notificado con fecha 06.02.2006 al contratista.

 6





412

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648, con fecha 28.01.2006, según el Asiento N° 193 del Cuaderno de Obra, el residente de obra manifiesta "Se deja constancia que hasta la fecha no se ha recepcionado la resolución de aprobación del Adicional de Obra N° 01, respecto a la modificación de la acometida eléctrica, cuyos antecedentes están indicados en los Asientos N° 098, 099, 127, 147 y 177, MANIFESTANDO QUE LA DEMORA SERÁ CAUSAL PARA AMPLIACIÓN DE PLAZO"

Por lo que debe quedar en claro que la contratista no actuó diligentemente a efectos de solicitar la ampliación de plazo dentro del plazo de vigencia del contrato, debiendo precisar que mi representada actuó de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad, al declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada.

Por lo que no es posible que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto, debiendo declararse infundada la pretensión de la demandante en este extremo.

#### Respecto a la Tercera pretensión principal

Que, de los puntos anteriormente desarrollados debe colegirse que esta pretensión deviene en infundada por las consideraciones ampliamente expuestas por parte de la ENTIDAD, toda vez que la liquidación practicada por la contratista no ha quedado consentida, dado que la liquidación practicada por la Entidad ha quedado consentida, como se ha argumentado en la desestimación de las anteriores pretensiones de la accionante,

#### Respecto a la Cuarta pretensión principal

Contradecimos en todos sus extremos esta pretensión, poniendo en conocimiento del Tribunal Arbitral que la demandante acude a la instancia arbitral con la Carta Fianza vencida, cuya ejecución fue solicitada en su oportunidad y mediante una medida cautelar se paralizó todo el trámite que se encontraba listo para la ejecución; debiendo definir de temerarias las afirmaciones del contratista y la grosera inexactitud respecto a que el presente proceso arbitral le está generando un gasto financiero que ha merecido incluso que una de sus pretensiones busque se le reconozca lo que a todas luces no ha costado, tal y conforme se desprende de la medida cautelar planteada por el contratista, lo que acompaño como medio probatorio.

Por lo que debe declararse infundada en todos sus extremos esta pretensión.

#### Respecto a la Quinta pretensión principal

La contratista solicita se condene a la Entidad al pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores.

Debe declararse infundado este extremo y decretarse que las costas y costos arbitrales deben ser cancelados por la parte demandante, dado que no tuvo razones suficientes y atendibles para litigar, en vista de la notoria y expresa ilegalidad de sus pretensiones que infringen normas de orden público, es decir de estricta observancia y obligatorio cumplimiento.





411

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648  
**RECONVENCIÓN**

El 23 de Abril del 2008, en su escrito de contestación de la demanda la demandada propuso reconvencción la misma que fue admitida mediante **resolución no 10** de fecha 24 de abril del 2008, basándose en las siguientes pretensiones:

**Pretensión Principal:**

Se declare la validez de la Liquidación practicada por la entidad y en consecuencia se tenga por aprobada y consentida con saldo a favor de la entidad en la suma de S/. 37,079.63 (Treinta y siete mil setenta y nueve y 63/100 nuevos soles).

**Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:**

Se ordene al contratista el pago de la suma de S/. 37,079.63 (Treinta y siete mil setenta y nueve y 63/100 nuevos soles), contenido en la Liquidación elaborada por la entidad

**Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y Subordinada:**

El Tribunal ordene al contratista Nativa Maquinarias E.I.R.L. el pago de los intereses legales que correspondan, hasta la fecha de su cancelación, sobre los montos que el laudo ordene asumir en beneficio del gobierno regional de Ucayali.

**Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y Subordinada:**

El Tribunal ordene al contratista Nativa Maquinarias E.I.R.L. asumir las costas, costos y gastos del presente proceso arbitral.

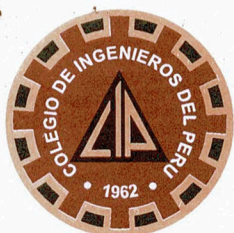
La **DEMANDADA** precisa como monto total de las cuantías de las pretensiones la suma de S/. 37,079.63 (TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE Y 63/100 nuevos soles), más intereses legales hasta la fecha de pago, costas y costos del proceso arbitral.

La **DEMANDADA** en su escrito de Reconvencción de la demanda desarrolló fundamentos de hecho y de derecho, de los cuales se procede a resaltar lo siguiente:

Que, según el Artículo 43° del TUO, establece que en el caso de contratos de ejecución el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. Asimismo, el Reglamento señala en el Artículo 269° que dicho plazo es de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra, el que sea mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. La norma acotada establece, además, que la Entidad debe pronunciarse dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la liquidación, teniendo las siguientes opciones: Observar la liquidación presentada por el contratista, o De considerarlo pertinente, elaborar otra y notificarla al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Para la **DEMANDADA** corresponde precisar correctamente las fechas, enumerando los siguientes hechos:





410

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

Con fecha 04.05.2006, se firmó el acta de recepción de la obra, tal como consta en el Acta de Recepción de Obra.

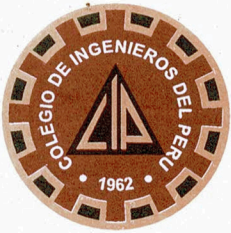
- Mediante Carta N° 036-NM-GG, de fecha 26.06.2006, ingresada a la Entidad con fecha 28.06.2006, el contratista presentó la liquidación de obra con un monto a su favor de S/. 61,008.33 (Sesenta y Un Mil Ocho y 33/100 Nuevos Soles), documento que fue ingresado a la Entidad con fecha 28.06.2006.
- Con fecha 12.07.2006, la **DEMANDADA** mediante Carta N° 231- GRUCAYALI-P-GG-GRI-SGO, solicita al CONTRATISTA que se remitan algunos documentos, por ser indispensables para procesar la liquidación final de la obra.
- Con fecha 12.07.06, la **DEMANDADA**, mediante Carta N° 232-GRUCAYALI-P-GG-GRI-SGO, remite en calidad de devolución el expediente original de la liquidación final de la obra en referencia, al haber observado que carece de la firma del residente de obra y de los documentos antes señalados, los cuales fueron establecidos en la plantilla de liquidación, elaborada por la entidad.
- Con fecha 26.07.2006, siguiendo con el procedimiento, la **DEMANDADA** mediante Carta N° 248-2006-GRUCAYALI-PGG-GRI, procede a la notificación de la liquidación practicada por la misma, a efectos de que se pronuncien con las observaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en las normas de contrataciones, siendo nuevamente solicitados los documentos faltantes, tales como las facturas que corresponden a la Valorización N° 07 y Presupuesto Adicional de Obra N° 01.
- Con fecha 12.04.2007, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0497-2007-G.R. UCAYALI-P, la **DEMANDADA** aprobó de manera formal el costo final del Contrato de Ejecución de Obra, por el monto de S/. 762,354.40 (setecientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro y 40/100 nuevos soles), estableciendo un saldo a favor de la Entidad de S/. 37,079.63 (Treinta y siete mil setenta y nueve y 63/100 nuevos soles), monto que a la fecha no ha sido posible recuperar por la Entidad.
- Mediante Carta N° 0039-NM-gg, de fecha 24.04.2007, el **DEMANDANTE** presenta recurso de impugnación contra la Resolución Ejecutiva Regional 0497-2007-G.R.UCAYALI-P, de fecha 12.04.2007, no existiendo recurso impugnativo alguno para la solución de controversias en la etapa de liquidación de obra.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral en su oportunidad debe declarar la validez de la liquidación practicada por la Entidad y en consecuencia se tenga por aprobada y consentida con saldo a favor de la **DEMANDADA** en la suma de S/. 37,079.63 (treinta y siete mil setenta y nueve y 63/100 nuevos soles) por las consideraciones fácticas y jurídicas claramente expuestas.

#### Con lo que respecta a la Pretensión Subordinada a la pretensión principal

Como consecuencia de la declaración de la validez de la liquidación practicada por la Entidad y la aprobación y consentimiento de la misma, el Tribunal Arbitral debe ordenar al **DEMANDANTE** el





409

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 34648 pago de la suma de S/. 37,079.63 (treinta y siete mil setenta y nueve y 63/100 nuevos soles), contenido en la liquidación elaborada por la Entidad como saldo a favor de la Entidad.

**Con lo que respecta a la Pretensión Accesorio a la pretensión principal y subordinada:**

El Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, señala que en caso de incumplimiento del pago por parte de la entidad, salvo que el atraso se refiera a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá el pago de intereses conforme lo establece el Código Civil. Esta norma remisiva nos lleva a considerar lo establecido por los artículos 1324° y 1333° del mencionado cuerpo legal, a fin de establecer la tasa de intereses a aplicar, la cual es de aplicación además en el caso de adeudos de parte del contratista a la Entidad como en el presente caso, según lo establecido en el Artículo 49° in fine de la Ley.

#### **8. ABSOLUCION DE LA RECONVENCION**

El 13 de Mayo del 2008, la **DEMANDANTE** presenta su escrito de Absolución de la Contestación de Demandada presentada por la **DEMANDADA**, siendo este su escrito de Absolución de la Reconvención, el mismo que fue admitido mediante **Resolucion No 11** de fecha 15 de Mayo del 2008. En la cual señala lo siguiente:

**Respecto a la Devolución de su Liquidación de Obra.**

Que, de acuerdo a lo señalado por la **DEMANDADA**, este ha afirmado que efectivamente, si efectuó la Devolución del Expediente Original. Tal como se colige del escrito de Contestación presentado. La **DEMANDADA** ha admitido que con fecha 12 de Julio del 2008, mediante carta No 232-GRUCAYALI-P-GG-GRI-SGO, remitió en calidad de Devolución el Expediente la Liquidación final presentado por el **DEMANDANTE**.

De lo antes acotado debemos concluir que la **DEMANDADA** si acepta al haber efectuado la Devolución de la Liquidación presentada por nuestra parte, y que la **DEMANDADA** acepta los motivos que la motivaron a efectuar la devolución de nuestra Liquidación, a pesar de que la **DEMANDANTE** no estaba de acorde con los fines de ésta.

Que, lo argumentada por al **DEMANDADA**, carece de sustento jurídico, ya que la Devolución de Liquidación no es una figura Jurídica contemplada por la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que, es un acto antijurídico que la devolución de la Liquidación esté fundamentada por el simple hecho que la **DEMANDADA** ya tenía elaborada una nueva Liquidación

Que, debe quedar claro que si la Liquidación presentada por nuestra parte hubiese contenido supuestos errores u omisiones, la **DEMANDADA** ha debido pronunciarse observándola o elaborando otra Liquidación de Obra para que el **DEMANDANTE** se pronuncie, más no dar como no presentada la Liquidación de Obra.

10





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

Por otro lado, nos ratificamos al decir que efectivamente, este es un hecho del todo irregular por que es ilógico decir que la forma como ha actuado la **DEMANDADA** está acorde con lo estipulado en el Artículo 269 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Cabe precisar que nuestra Liquidación si bien fue elaborada con fecha 26 de Junio del 2006, esta recién fue recepcionado por la **DEMANDADA**, con fecha 28 de Junio del 2006, no obstante este hecho en nada influye en el plazo otorgado por Ley para la presentación de la Liquidación de Obra por parte de la **DEMANDANTE**, ya que como lo señalaron antes, el plazo de 60 días vencía con fecha 05 de Julio del 2006.

#### Respecto la Cláusula Vigésima del Contrato de ejecución de obra N° 0672-2005-GRUcayali-P-GG.

Sostiene **LA DEMANDADA** sobre la cláusula vigésima Primera del contrato citado, esta señala que en aplicación del principio pacta Sun Servando, lo pactado debe ser fielmente cumplido por las partes (sin tener en cuenta que ello debe darse en un contexto acorde con la normativa de la materia y siempre y cuando se den todas las condiciones correspondientes). Señala también, que en virtud del acuerdo de voluntades que ha sido plasmado en el contrato, quedó establecido que ambas partes debían ceñir sus actuaciones no sólo a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado y su Reglamento, sino que debían ceñirse (Como si en los contratos administrativos la voluntad de las partes pudiese subvertir o Alterar la normativa de la materia).

Señalan también que la supuesta plantilla de liquidación no fue jamás incluida dentro de las bases integradas del proceso de selección (ADP N° 0006-2005- GRUcayali-P-GG), siendo que no resulta exigible lo que nunca fue incorporado. la supuesta platilla a la que hace referencia el numeral 56 de las bases, nunca formó parte de la misma.

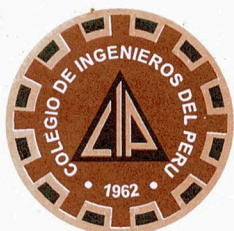
#### Respecto la supuesta no subsanación de nuestra liquidación de obra presentada a la DEMANDADA

Por otro lado, respecto a lo señalado por **LA ENTIDAD** respecto a la supuesta no subsanación de nuestra liquidación, tenemos que decir que rechazamos tajantemente lo argumentado por esta, siendo prueba de ello la carta N° 0037-2006-NM-gg, de fecha 24 de julio de 2006, la misma que cumple con adjuntar los documentos faltantes que originaron se observara nuestra liquidación.

Efectivamente, tal como bien lo señala **LA ENTIDAD**, con carta N° 0038-2006-NM-gg, de fecha 08 de agosto de 2006, manifestamos, mediante dicha misiva, nuestra ratificación a la liquidación presentada por nuestra parte; sin embargo, lo que omite, intencionalmente, **LA ENTIDAD** es en decir que con fecha 26 de julio del 2006 recepcionaron la carta N° 0037-2006-NM-gg emitida por **EL CONTRATISTA**, la misma que cumplía con subsanar las observaciones realizadas a nuestra liquidación de obra.

Queda claro que **LA ENTIDAD** omitió mencionar la existencia de la citada carta, que esta adjuntada en nuestra demanda, porque la misma demuestra nuestro correcto proceder al tener como finalidad la subsanación de nuestra liquidación de obra, pretendiendo dar a entender que simplemente nos limitamos a manifestar nuestra ratificación de la liquidación presentada sin haber subsanado los errores observados por **LA ENTIDAD** a nuestra liquidación de obra.





LEY N° 24648

407

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Por todo lo expuesto, por ser nuestro derecho, debe ser reconocida a presentación oportuna de nuestra liquidación de obra la cual tiene un saldo a favor nuestro, ascendente a S/. 61,009.33 Nuevos Soles y, como consecuencia de ello, deberá dejarse sin efecto la presentación de la liquidación de obra presentada por **LA ENTIDAD**, que no observó correctamente el procedimiento de aprobación de la liquidación de la obra, habiendo devuelto el documento presentado por el contratista en lugar de pronunciarse respecto de el, en los plazos establecidos.

#### Respecto la Ampliación de Plazo N° 1 presentada por EL CONTRATISTA

**LA ENTIDAD** manifiesta que se deberá declarar infundada nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 1 amparándose en lo señalado por el Artículo 259 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, el mismo que en su tercer párrafo señala textualmente lo siguiente:

**“Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.”**

**LA ENTIDAD** tan solo se limita a señalar que en virtud de que nuestra solicitud de ampliación de plazo fue presentada con posterioridad al termino del plazo contractual y, por consiguiente, vulnerar el aspecto formal estipulado en el artículo 259, se deberá declarar improcedente nuestra solicitud. No obstante **LA ENTIDAD**, como era de esperarse, en ningún momento señala el por que de nuestra presentación de ampliación de plazo N° 1 y tampoco señala el verdadero responsable de que nuestra solicitud se haya presentado con posterioridad al termino del plazo contractual.

Ante ello tenemos que decir, que es preciso recalcar la correlación de los hechos a fin de se tenga claro como se desarrollaron los mismos:

**LA ENTIDAD** emitió extemporáneamente la resolución donde se aprueba el adicional de obra N° 1, siendo que el plazo contractual ya había vencido tres días atrás.

- Que transcurridos 6 días de vencido el plazo contractual se nos notificó la resolución que aprobaba el adicional de obra N° 1 y;
- Que nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 1 esta motivada en relación a la tardía aprobación del adicional de obra N° 1.
- Que por lo señalado, se puede concluir que fue por causa única e imputable a **LA ENTIDAD**, el que **EL CONTRATISTA** presentara su solicitud de ampliación de plazo N° 1 una vez terminado el plazo contractual de la obra.

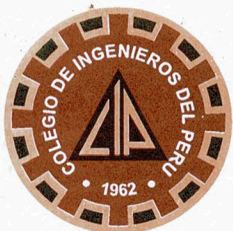
Que la ampliación de plazo N° 01 no fue solicitada durante el plazo contractual de la obra porque **LA ENTIDAD** procedió a aprobar el adicional de obra N° 01 tardíamente y, como es de suponerse, perjuicio solo ceso después de que se aprobara dicho adicional; permitiendo, recién, que el **CONTRATISTA** proceda a solicitar la ampliación de plazo N° 01.

Que nuestro derecho queda sustentado en virtud de la aplicación del Artículo N° 258 del reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado el mismo que señala lo siguiente:

En virtud de ello, queda justificada la solicitud de Ampliación de plazo N° 01, ya que los hechos configuran el causal número 2) del citado artículo, toda vez que **LA ENTIDAD** incumplió en efectuar el pago oportuno del Adicional de Obra N° 01, hecho que fue determinante para solicitar dicha ampliación.

12





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648 Finalmente, el plazo solicitado para la ampliación de plazo N° 1 queda plenamente justificado toda vez que se contabilizaron 06 días por el desfase entre la fecha de vencimiento del plazo contractual y la entrega de la resolución donde se aprobaba el adicional de obra N° 1 y 10 días por ejecución del adicional de obra N° 1, sumando así un plazo de 16 días calendarios, plazo que, injustamente, fue declarado improcedente por **LA ENTIDAD**.

Por todo lo expuesto solicitamos, que se de por admitida nuestra ampliación de plazo N° 01 toda vez que, como lo acreditáramos, esta fue provocada por entera responsabilidad de **LA ENTIDAD** al aprobar de manera extemporánea el adicional de obra N° 01 a del **CONTRATISTA**.

#### Respecto a nuestra Renuncia a renovar la carta Fianza

Respecto a lo manifestado por **LA ENTIDAD** calificando como temeraria y de inexacta nuestra pretensión sobre nuestro derecho a exigir que la misma reconozca los gastos en el que incurrimos por las constantes renovaciones de la Carta Fianza, tenemos que señalar que tal afirmación debe ser desestimada, en función a lo siguiente:

- No tiene nada de temerario, sino únicamente de justicia, exigir que se nos reconozca la mayor carga financiera por las fianzas renovadas y vigentes hasta el 14 de abril del 2008. en efecto, el hecho de que a partir del 14 de abril indicado ya no se renueve (por mutuo acuerdo) las fianzas por fiel cumplimiento, no implica que se nos pague todo lo anteriormente asumido por nuestra parte por dicho concepto y como consecuencia de la controversia que motiva el presente proceso arbitral.
- Tampoco nada de temerario reclamar el pago de los intereses por dichos costos asumidos, los que deberán devengarse hasta su pago efectivo, luego de emitido el correspondiente Laudo Arbitral.
- No debe olvidarse que, con el acuerdo de no renovar nuevamente tal garantía, la propia Entidad ha reconocido que estuvo exigiendo indebidamente nuestra parte su continua renovación. En este sentido, ha quedado y aprobado en el presente caso que la Entidad debe asumir todos los costos por renovación de garantías que hemos asumido, aplicándose en este sentido el aforismo "A confesión de parte relevo de prueba".

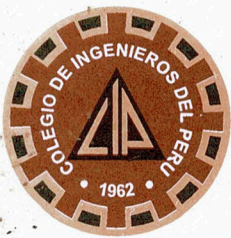
Por tanto, lógicamente, nuestra pretensión hacia alusión a las cartas fianzas renovadas con anterioridad al 14 de abril del 2008. Es decir, a los costos efectivamente sufridos por nuestra parte, gastos que por derecho nos corresponde nos sean reconocidos, mas sus intereses hasta la fecha de su efectivo, sin perjuicio de las costas y costos que el presente proceso arbitral nos viene generando por ser nuestras pretensiones acorde a derecho y ser justicia que las mismas sean declaradas fundadas.

#### 9. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia respectiva fueron determinados los siguientes puntos controvertidos:

##### - DE LA PARTE DEMANDANTE





405

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

- 1.- Determinar si es procedente la aprobación de la Liquidación de Obra presentada por la demandante, la misma que no fue denegada o confirmada dentro del plazo conferido por el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y tenerse en cuenta que la devolución de la Liquidación no es una figura prevista en el artículo 43 de la Ley, operando por lo tanto el Silencio Positivo del documento presentado por la Contratista.
- 2.- Determinar si es procedente se deje sin efecto la Liquidación presentada por la Entidad y se tenga por aprobada la de la demandante, debiéndose reconocer todos los aspectos comprendidos en ella, con la Ampliación de Plazo No 01 por el termino de 16 días.
- 3.- Determinar si procede se tenga por aprobada la Liquidación del contrato de Ejecución de Obra, por el monto de S/. 61.009.33 nuevos soles, como saldo a favor de la contratista.
- 4.- Determinar si es procedente la aplicación de los intereses legales, compensatorios y moratorios a la liquidación de la demandada hasta su cancelación.
- 5.- Determinar si procede el pago de los costos de renovación de cartas fianzas de la demandante, desde el consentimiento de la liquidación hasta el consentimiento del laudo, por parte de la demandada
- 6.- Determinar si procede que la demandada pague las costas y costos del presente proceso arbitral a favor de la demandante

#### - DE LA PARTE DEMANDADA

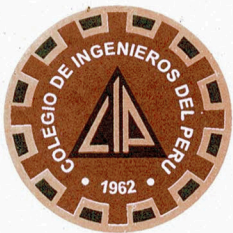
- 1.- Determinar si procede se Declare la Validez de la Liquidación practicada por la entidad y en consecuencia se tenga por aprobada y Consentida con Saldo a favor de la entidad, en la suma de S/. 37.079.63 nuevos soles.
- 2.- Determinar si procede se ordene al contratista el pago de la suma de S/. 37.079.63 nuevos soles, contenida en la Liquidación elaborada por la entidad.
- 3.- Determinar si procede la contratista realice el pago de los intereses legales que corresponden hasta la fecha de su cancelación, sobre los montos que el Laudo ordene asumir en beneficio del Gobierno Regional de Ucayali
- 4.- Determinar si procede que la Demandante, asuma los Costos y Costas del presente Proceso Arbitral.

Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió a la Admisión de los Medios Probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

1. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por:

14





# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY N° 24648

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por NATIVA MAQUINARIAS E.I.R.L, siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios que acompañados en sus Anexos, ofrecidos por la Demandante en su Escrito de Demanda Arbitral de fecha 22 de Marzo de 2008, signados con los numerales 1 - A al 1 - Z y del 2 - A al 2 - L, y las aclaraciones a dichos medios presentadas con su escrito de fecha 31 de marzo de 2008.

#### - DE LA PARTE DEMANDADA

Respecto a los medios probatorios ofrecidos por el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de Absolución de Demanda y Reconvención de fecha 23 de Abril del 2008, signados con los numerales 4.1 al 4.33 y sus Anexos del 1 - A al 1 - A.I.

En consecuencia, como todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Tribunal Arbitral prescinde de la Audiencia de Pruebas, declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos; y de considerar necesario soliciten informar oralmente.

#### 10. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito de fecha 16 de Junio del 2008 la **DEMANDADA** presenta sus Alegatos. Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de Junio la **DEMANDANTE** presenta sus alegatos por escrito, y mediante **Resolución No 16** de fecha 17 de Junio del 2008, se admiten ambos escritos de Alegatos y a pedido de la **DEMANDADA** se señala fecha para la Audiencia de Informes Orales para ambas partes, para el día 27 de Junio del 2008, el mismo que ha pedido de la **DEMANDANTE** fue reprogramado mediante **Resolución No 18**, de fecha 26 de Junio de los corrientes, para el día 07 de Julio del mismo año.

#### 11. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la fecha programada mediante Resolución N° 18 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en este acto se concedió el uso de la palabra al representante de la **DEMANDADA** y posteriormente a la representante de la **DEMANDANTE**.

Mediante **Resolución N° 19**, de fecha 14 de Julio de los corrientes y habiendo precluido toda la etapa del presente Proceso Arbitral, se fijó en 20 días hábiles el plazo para emitir el Laudo Arbitral, los cuales fueron prorrogados por 10 días hábiles adicionales mediante **Resolución N°20** de fecha 12 de Agosto del 2008.

#### Y CONSIDERANDO:

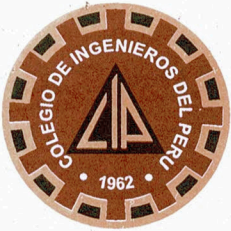
##### 1.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

##### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente la aprobación de la Liquidación de obra presentada por la **DEMANDANTE**, la misma que no fue denegada o confirmada dentro del plazo conferido por

15





403

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

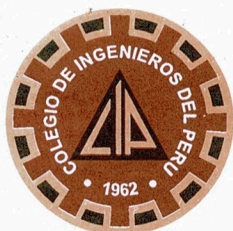
LEY N° 27648 Art. 43 del TUO de la Ley y tenerse en cuenta que la devolución de la Liquidación no es una figura prevista en el art. 43 de la ley, operando por lo tanto el silencio positivo del documento presentado por la contratista.

Después del análisis minucioso de los medios probatorios, presentados por ambas partes, se ha determinado, que no es procedente la aprobación de la Liquidación de Obra presentado por la DEMANDANTE, por cuanto observamos que la Contratista Nativa Maquinarias EIRL, mediante carta N° 00036/06-NM.gg del 26/06/06, recepcionada por la Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ucayali presenta la LIQUIDACION DE OBRA, dentro de los plazos establecidos en el Art. 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (recepción de obra 04/05/06), la Entidad dentro del plazo de ley, también se pronuncia mediante carta N° 232-2006-GRUCAYALI-P-GG-GRI, del 12/07/06 recepcionada por la CONTRATISTA, el mismo día, horas 4.58 pm., estando al Informe N° 1697-2006-GR. UCAYALI-P-GG-GRI-SGO, DEVOLVIENDO LA LIQUIDACION presentada por la Contratista, quien para la Entidad, no presentó la Liquidación, conforme a la Cláusula vigésima primera del contrato, QUEDANDO COMO NO PRESENTADA, por no reunir las formalidades establecidas en la Ley y el Contrato. Sin embargo la Contratista, mediante Carta N° 0037/2006-NM.gg. del 24/07/06, recepcionada por la GOREAU el 26/07/06, levanta las observaciones y adjunta el expediente de liquidación de obra, dentro del plazo de ley, por cuanto EL PLAZO MAXIMO DE PRESENTACION DE LIQUIDACION VENCIA EL 03/07/06, y no como lo manifiesta la GOREAU, en su carta N° 269-2006-GRUCAYALI-P-GG.GRI, del 07/08/06 recepcionada el 08/08/06, que fue presentada en forma extemporánea, sin embargo la GOREAU el 26/07/06, mediante Carta N° 248-2006-GRUCAYALI-P-GG-GRI, recepcionada por la Contratista el 26/07/06, remite LIQUIDACION DE OBRA PRACTICADA POR LA ENTIDAD, para su pronunciamiento, como anticipadamente con los informes N° 1690-2006-GR. UCAYALI-P-GG-GRI-SGO del 10/07/06 y Carta N° 231-2006-GRUCAYALI-P-GG-GRI del 12/07/06, solicitaba a la Contratista documentación sustentatoria, para que la Entidad elabore una liquidación de obra. Desprendiéndose hasta aquí que ambas partes cumplieron con el -primer párrafo del Art. 269 del Reglamento- es decir que podemos inferir que la DEMANDANTE SI, PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE OBRA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y LA DEMANDADA LA OBSERVO PRESENTANDO SU LIQUIDACION FINAL DE OBRA, por lo que no le corresponde a la Entidad aplicar la Cláusula vigésima primera del Contrato, en lo que respecta al Costo de liquidación por lo ya expuesto. A partir de esta etapa, opera el -cuarto párrafo del artículo antes acotado- dado a que al haber la DEMANDADA OBSERVADO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA DEMANDANTE, el 26/07/07, por lo que la demandante, conforme al párrafo aludido, tenía 15 días desde su recepción para observarla, la demandante OBSERVA la liquidación de la DEMANDADA mediante carta N° 0038-2006-NM. gg. del 08/08/06, recepcionada por la GOREAU, el 10/08/06, es decir dentro del plazo de ley, no quedando consentida ninguna de las liquidaciones por estar observadas ambas liquidaciones, por lo que cabe la formulación de una nueva liquidación con las observaciones anotadas en el presente laudo.

#### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente se deje sin efecto la liquidación presentada por la Entidad y se tenga por aprobada la de la demandante, debiéndose reconocer todos los aspectos comprendidos en ella, con la ampliación de plazo N° 1, por el término de 16 días.





LEY N° 24648

402

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En relación al extremo de esta pretensión, sobre dejar sin efecto la Liquidación presentada por la Entidad y aprobar la de la demandante, nos remitimos a los fundamentos expuestos en el primer punto controvertido.

Que a través del informe N° 2875-2005-GR. UCAYALI-P-GG-SGP y de la Carta S/N de fecha 05712/205, vemos que el Inspector de obras y el proyectista, opinaron por la aprobación del Presupuesto Adicional, el cual se encontraba debidamente presupuestado conforme aparece del Informe N° 012-2006-GRU-P-GG-GRI/MM, emitido por el Planificador de la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0126-2006-GRU-P, del 03/02/06, se aprueba EL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01, conforme lo establece el art. 42 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en concordancia con el Art. 265 del Reglamento. Que si bien es cierto el Art. 259 ( párrafo tercero) establece que cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo de ejecución, procede AMPLIACION DE PLAZO. Sin embargo **la Entidad al encontrarse en el proceso de aprobación del ADICIONAL N° 01 y que este se aprobaría en forma extemporánea, debó de oficio en la misma Resolución Ejecutiva Regional, señalar el plazo de su Ejecución, dado a que la DEMANDANTE en una errada interpretación de las disposiciones acotadas, espero la aprobación del Adicional, para recién solicitarlo, después de vencido el plazo contractual. Por lo que la Entidad, previniendo lógicamente que si autorizo, trabajos adicionales, debo otorgar un plazo para su ejecución Y A PARTIR DE SU NUEVO VENCIMIENTO DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA MULTA A LA DEMANDANTE.** Por lo que no corresponde a la Entidad aplicar la multa por demora en la entrega de la obra y en concordancia con los considerandos expuestos en el primer punto controvertido, se practicará una nueva LIQUIDACIÓN DE OBRA, atendiendo a estos fundamentos.

#### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede se tenga por aprobada la Liquidación del contrato de Ejecución de obra, por el monto de S/. 61.009.33 nuevos soles.**

En relación a determinar este punto controvertido, nos remitimos a los fundamentos esgrimidos en el primer y segundo punto controvertido.

#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si es procedente la aplicación de los intereses legales, compensatorios y moratorios a la liquidación de la demandada hasta su cancelación.**

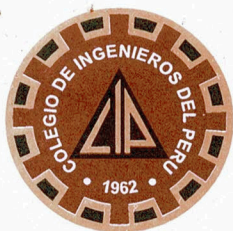
Que del contrato de Ejecución de Obra N° 0672-2005-GRU-UCAYALI-P-GG. del 12/07/05, se desprende que las partes no pactaron intereses legales compensatorios y moratorios. Siendo que en la nueva liquidación que se practique será de aplicación el art. 1246 del Código Civil, es decir el interés legal.

#### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede el pago de los costos de renovación de cartas fianzas de la demandante, desde el consentimiento de la liquidación hasta el consentimiento del laudo, por parte de la demandada.**

17





LEY N° 24648

401

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Que el art. 215 del Reglamento es sumamente claro, la Contratista debe tener vigente sus cartas fianzas hasta el consentimiento de la liquidación final. Y AL ESTAR OBLIGADA POR IMPERIO DE LA LEY A RENOVAR SUS GARANTIAS, no es procedente el pago de costos de renovación de cartas fianzas a la demandante por parte de la demandada.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede que la demandada pague las costas y costos del presente proceso arbitral a favor de la demandante.

Que de los actuados, se desprende que ambas partes han tenido suficientes razones para acudir ante el Tribunal arbitral, por lo que cabe que cada uno asuma sus costos y costas arbitrales por partes iguales.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede se declare la validez de la Liquidación practicada por la Entidad y en consecuencia se tenga por aprobada y consentida con saldo a favor de la Entidad, en la suma de S/37,079.63 nuevos soles.

Nos remitimos en este extremo a los fundamentos expuestos en el primer y segundo punto controvertido de la parte demandante.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede se ordene al contratista el pago de la suma de S/. 37,079.63

Nuevos soles, contenida en la Liquidación elaborada por la Entidad.

No es procedente por los fundamentos expuestos en el anterior punto controvertido.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede la contratista realice el pago de los intereses legales que corresponden hasta la fecha de su cancelación, sobre los montos que el laudo ordene asumir en beneficio del Gobierno Regional de Ucayali.

En este punto controvertido nos remitimos a los fundamentos expuestos en el cuarto punto controvertido de la demandante.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede que la demandante, asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.

Se ha determinado que cada una de las partes asuma los costos y costas arbitrales, por partes iguales, al haber tenido razones suficientes para acudir a instancia arbitral.

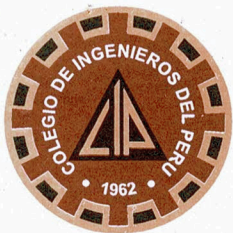
**LAUDAMOS:**

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENCION PLANTEADA POR LA DEMANDANTE, CONTRATISTA NATIVA EIRL, DEBIENDO DEMANDANTE Y

18





LEY N° 24648

400

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

DEMANDADA FORMULAR UNA NUEVA LIQUIDACION, CONFORME AL PRESENTE LAUDO.

**SEGUNDO:** DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDANTE, CONTRATISTA NATIVA EIRL, EN CONSECUENCIA NO ES DE APLICACIÓN EN LA NUEVA LIQUIDACION EL COSTO DE LIQUIDACION Y LA APLICACIÓN DE LA MULTA, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

**TERCERO:** DECLARAR INFUNDADO LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDANTE ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE LAUDO.

**CUARTO:** DECLARAR INFUNDADA ESTA PRETENSION, CONFORME A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

**QUINTO:** DECLARAR INFUNDADO LA QUINTA PRETENSION, PLANTEADA POR LA DEMANDADA NATIVA EIRL, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE EL PAGO DE COSTOS DE RENOVACION DE CARTAS FIANZAS, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

**SEXTO:** DECLARAR INFUNDADA LA SEXTA PRETENSION, PLANTEADA POR LA DEMANDADA NATIVA EIRL, POR LO QUE AMBAS PARTES TENDRAN QUE ASUMIR SUS COSTOS Y GASTOS ARBITRALES, POR PARTES IGUALES.

LAUDAMOS

**DE LA PARTE DEMANDADA**

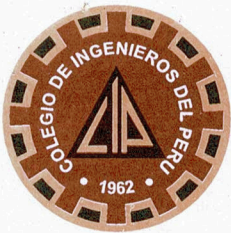
**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PLANTEADA POR LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, POR CUANTO SE TENDRÁ QUE PRACTICAR UNA NUEVA LIQUIDACIÓN ATENDIENDO A LO EXPUESTO EN EL PRESENTE LAUDO.

**SEGUNDA:** DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PLANTEADA POR LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

**TERCERO:** DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDADA, ESTANDO A LO DETERMINADO EN LOS ANÁLISIS DEL PRESENTE LAUDO.

19



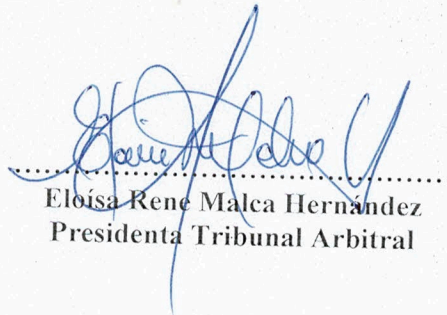


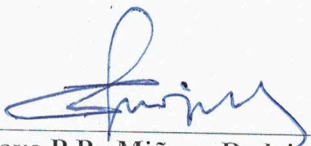
LEY N° 24648

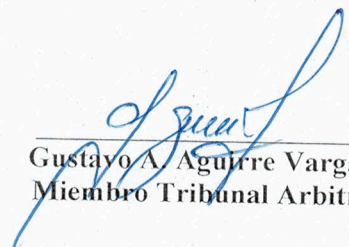
399

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**CUARTO:** DECLARAR INFUNDADA LA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDADA, DADO A QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMIRA LOS COSTOS Y COSTAS ARBITRALES, POR PARTES IGUALES, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE LAUDO.

  
.....  
Eloísa Rene Malca Hernández  
Presidenta Tribunal Arbitral

  
Gustavo P.P. Miñope Rodríguez  
Miembro Tribunal Arbitral

  
Gustavo A. Aguirre Vargas  
Miembro Tribunal Arbitral





236

~~000236~~

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**EXP. ARBITRAL: N° 03-2008/CCA-CIP-CDU**

**Resolución No 14**

Pucallpa, 20 de Agosto  
del año dos mil ocho

**LAS PARTES:**

DEMANDANTE : **OROMINA CONSTRUCTORES S.A.C**

DEMANDADA : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

PRESIDENTA ABOG. JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA, REG. CAU 175

ARBITRO ABOG. GOMER TUVAL SANTOS GUTIÉRREZ REG. CAU 248

ARBITRO ING. CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS ROJAS REG. CIP 9216

SECRETARIA: ABOG. EMMA L. CAUPER DEL AGUILA, REG. CAU 341

---

**1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 08 de Agosto del 2005 la empresa OROMINA CONSTRUCTORES S.A.C. y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 042-2005-MPCP para la Ejecución de Obra 'CONSTRUCCION DE PLAZA DE ARMAS DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE – REGION UCAYALI'.

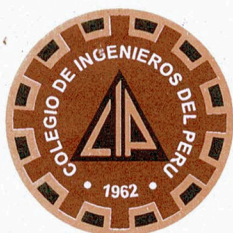
En la cláusula Vigésima Segunda del Contrato se estipuló que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante la aplicación de la Conciliación o Arbitraje de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y en la ciudad de Pucallpa.

**2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Mediante escrito recepcionado el 14 de Diciembre del 2007, el DEMANDANTE presenta su solicitud de Arbitraje al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, con atención al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva las controversias surgidas en la ejecución de Obra N° 042-2005-MPCP , pedido que fue atendido mediante Carta N° 01-CIP de fecha 19 de Diciembre del 2007.

Posteriormente el Centro de Conciliación y Arbitraje designó como Árbitros al Ing. César Augusto Cárdenas Rojas y el Abogado Gomer Tuval Santos Gutiérrez, quienes procedieron a aceptar el cargo y a nombrar como Tercer Arbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al Abog. Joel Orlando Santillán Tuesta, el mismo que aceptó el cargo.





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

235

000295

Con fecha 06 de Marzo del 2008, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad los miembros declararon no tener ningún tipo de incompatibilidad con las partes y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad.

### 3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las Reglas establecidas en el Acta de Instalación en concordancia con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y Supletoriamente la Ley General de Arbitraje N° 26572, y que en caso de deficiencia o vacío de las Reglas que anteceden el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

### 4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

Con fecha 25 de Marzo del 2008 el **DEMANDANTE** cumplió con presentar su Demanda Arbitral dentro del plazo establecido, la cual mediante **Resolución N° 01** de fecha 26 de Marzo del 2008 fue declarada Inadmisible y posteriormente luego de haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas mediante **Resolución N° 02** de fecha 03 de Abril del 2008, se Resuelve Admitir la Demanda Arbitral y correr traslado a la **DEMANDADA** para que en el término establecido absuelva la demanda.

El 14 de Abril del 2008, la **DEMANDADA**, presenta escrito de nulidad de Resolución No 02

Mediante **Resolución N° 03** de fecha 15 de Abril del 2008 se Corrió traslado a la **DEMANDANTE**, por el plazo de 03 días, a fin de ejercer su derecho como corresponda.

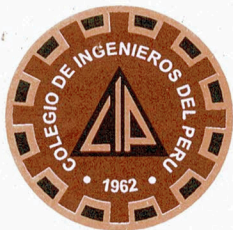
El 18 de Abril del 2008, la **DEMANDADA** presenta su escrito de Absolución de la Demanda, el mismo que mediante **Resolución No 04** de fecha 21 de Abril del 2008 fue declarado Inadmisible, para posteriormente mediante **Resolución No 06** de fecha 30 de Abril del 2008, se resuelva Admitir la absolución de la Demanda, y se señaló fecha y hora para llevarse acabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

Mediante **Resolución No 05** de fecha 21 de Abril se resuelve declara Infundada la solicitud de Nulidad de Resolución No 02, formulada por la **DEMANDADA**

Mediante **Resolución No 07** de fecha 12 de Mayo del 2008, se señalo nueva fecha para llevarse acabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, para el día 19 de Mayo del mismo año.

El 19 de Mayo del 2008, a la hora señalada, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la cual el Tribunal Arbitral declaró saneado el proceso, no se pudo propiciar la conciliación entre las partes, debido a la inasistencia de la **DEMANDANTE**, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de la parte **DEMANDANTE** y de la **DEMANDADA**, asimismo, se precisó que los medios probatorios son documentales y no requieren de actuación, por lo que no fue necesario convocar a una audiencia





LEY N° 24648

234  
~~000234~~

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

de actuación de medios probatorios, y se concedió el plazo de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos.

El 30 de Mayo del 2008 la **DEMANDADA** formula sus alegatos escritos y solicita informe oral.

El 12 de Junio del 2008 la **DEMANDANTE** presenta sus alegatos escritos.

Mediante **Resolución N° 09** de fecha 03 de Junio del 2008 se da cuenta de los alegatos presentados por la **DEMANDADA** y por el **DEMANDANTE**, concediéndose el uso de la palabra, que posteriormente mediante pedido de Reprogramación de Audiencia formulado por la **DEMANDANTE**, mediante **Resolución No 10** de fecha 06 de Junio del 2008, se Reprograma la fecha de Audiencia de Informes Orales para el día 17 de Junio a horas 5:00pm.

El 17 de Junio del 2008 a la hora establecida se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, se le concedió el uso de la palabra a la **DEMANDADA** y a la parte **DEMANDANTE**, haciendo uso del Derecho de réplica y dúplica, concedida por el Tribunal Arbitral

#### **5. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA**

Con escrito recepcionado el 25 de Mayo del 2008, el **DEMANDANTE** presenta su Demanda Arbitral para resolver la controversia surgida del Contrato de Ejecución de Obra N° 042-2005-MPCP para la Ejecución de Obra "CONSTRUCCION DE PLAZA DE ARMAS DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE – REGION UCAYALI".

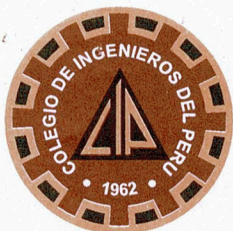
Las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

- 1.- Se tenga por aprobada la Liquidación de la Obra "Construcción de Plaza de Armas del Distrito de Campo Verde – Región de Ucayali", presentada por parte de la **DEMANDANTE**.
- 2.- Se ordene a la **DEMANDADA** el pago de la Liquidación del Contrato de Obra, por un monto de S/. 16,640.70 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta con 70/100 nuevos soles), mas los respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios que correspondan.
- 3.- Se nos reconozca los costos se les viene irrogando la continua renovación de nuestras cartas fianzas, como consecuencia de la arbitraria decisión por parte de la **DEMANDADA** de no cancelar, hasta la fecha nuestra Liquidación de Obra.
- 4.- Conforme a lo anterior, condene a la **DEMANDADA** el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores.

El 08 Agosto del 2005, se firmó el Contrato de Ejecución de Obra No 042-2005-MPCP, entre las partes, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE PLAZA DE ARMAS DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE – REGION UCAYALI".

El monto contratado fue de S/. 816.949.78, y el plazo de ejecución de 135 días calendario.





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

233  
000233

El 16 de Agosto del 2007, mediante Carta N° 274-2007-MPCP-GIOSGOSLA la DEMANDADA remitió Acta de Recepción de Obra al DEMANDANTE

Mediante Carta No 0082/07-OC/gg de fecha 17 de Agosto del 2007, la DEMANDANTE dentro del plazo de ley presentó la Liquidación de Obra a la DEMANDADA.

Luego de haber transcurrido como 03 meses de la presentación de dicha Liquidación, mediante Carta No 0090-07-OC/gg de fecha 19 de Noviembre del 2007, la DEMANDANTE presenta su solicitud de pago de Liquidación de Obra a la DEMANDADA.

El 21 de Noviembre del 2007, la DEMANDANTE recepcionó la Carta No 413-2007-GIOSGOSLA, en donde LA DEMANDADA les comunica que la Liquidación de Obra que presentaron, ha sido observada.

El 28 de Noviembre del 2007, LA DEMANDANTE mediante Carta No 2858-2007, reitera su solicitud de pago de Liquidación.

Mediante Carta Notarial No 2874-2007, de fecha 03 de Diciembre del 2007, la DEMANDANTE presenta Carta reiterando la devolución de póliza de caución, que avala el fiel cumplimiento de la Obra.

El 04 de Diciembre del 2007, la DEMANDADA absuelve sus requerimientos argumentando que su Liquidación no ha quedado Consentida, por que aún no han subsanado las observaciones que la DEMANDADA habría señalado.

En respuesta a la Carta Notarial No 108-2007-MPCP-ALC, emitida por la DEMANDADA, con fecha 12 de Diciembre del 2007, la DEMANDANTE le remite la solicitud de arbitraje de la controversia surgida, con la finalidad de que se de por Liquidada la Obra y se reconozcan los daños y perjuicios que les vienen causando.

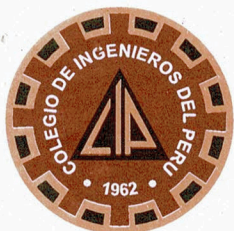
En su escrito de demanda desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho, fundamenta sus pretensiones en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM del 20 de Noviembre del 2004, y en el Reglamento del Texto Único Ordenado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM del 29 de noviembre del 2004.

#### 6. ABSOLUCION DE LA DEMANDA

El 14 de Abril del 2008, y dentro del término de Ley, la entidad contestó la demanda, por lo que mediante **Resolución No 04** de fecha 21 de Abril del 2008, el Tribunal Arbitral declaró Inadmisble la Absolución de la Demanda, para y luego mediante **Resolución No 06** de fecha 30 de Abril del 2008, se Admita la Absolución de la Demanda. presentado por la **DEMANDADA**, la misma que se apersonó a la instancia, señalando su domicilio legal y absolvió la demanda en base a los siguientes fundamentos que se detallan a continuación:

#### A) Con respecto a la Primera pretensión.-





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

232  
000232

Señala que la controversia principal es resolver la controversia respecto la Liquidación de la Obra, aparentemente presentada oportunamente por el contratista.

Que es innegable que el DEMANDANTE ha presentado la Liquidación dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En ese sentido debe mencionarse que la cláusula vigésimo primera del Contrato de Ejecución en mención textualmente decir:“(...) Adjunto a la Liquidación de contrato, EL CONTRATISTA entregará a la entidad ... aclarándose que cualquier documento (Que corresponda al contratista) que faltara de acuerdo a la plantilla de Liquidación de Obra elaborada por la entidad, se dará por no presentada”.

En este sentido siendo el contrato de ley entre las partes, en el campo del Derecho Civil la define como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Igualmente en el campo de la Ley y su Reglamento especial en contrataciones y Adquisiciones, define dicho término en dos formas.

Que el DEMANDANTE no adjuntó los documentos señalados en la cláusula vigésimo primera del contrato, cuya omisión tiene como consecuencia, como si el contratista no hubiera presentado la Liquidación de Obra, por lo que solicita, SE DECLARE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

#### **B) A la Segunda pretensión principal:**

Estando a los fundamentos expuestos con respecto al primer petitorio, mal hace en solicitar que la DEMANDADA cumpla con pagar el monto señalado, toda vez que fue el DEMANDANTE quien incumplió con las cláusulas del Contrato de Obra, por lo que debe declararse INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

#### **C) A la Tercera pretensión principal:**

Entre otros, señala que el contratista a la fecha no amortizó la devolución del adelanto directo, por lo que la DEMANDADA, no puede liberar la carta fianza que como dice el reglamento se amortiza totalmente el adelanto otorgado, por lo que se solicita SE DECLARE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

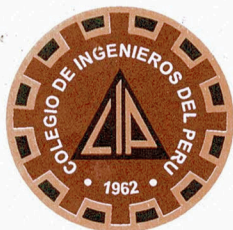
#### **D) A la Cuarta pretensión principal:**

Que, de conformidad con el Art. 47 de la Constitución, la DEMANDADA se encuentra exonerada del pago de gastos judiciales, concordantes con el Art. 413 del Código Procesal Civil, por lo que se solicita SE DECLARE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN ESTE EXTREMO.

### **8. NULIDADES DEDUCIDAS**

Mediante escrito recepcionado el 14 de Abril de los corrientes la DEMANDADA, solicita la Nulidad de la Resolución No 02 que les fue notificado el 04 de Abril del mismo año, bajo los fundamentos siguientes:





LEY N° 24648

231

~~000281~~

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Que en su escrito de subsanación el DEMANDANTE ha señalado su domicilio procesal en la ciudad de Tarapoto ciudad fuera de la jurisdicción del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Ucayali.

En el mismo orden de ideas que la cláusula Vigésima del Contrato de Ejecución de Obra, se señala que las partes acuerdan que cualquier controversia que surja, se podrá constituir en la ciudad de Pucallpa, por lo que el contratista ya que acudió a este centro también debió señalar su domicilio procesal en esta ciudad de Pucallpa.

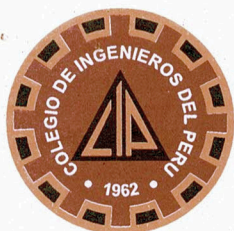
A lo manifestado por la DEMANDADA el Tribunal Arbitral refiere que ni en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral realizado el 06 de marzo del 2008, ni en el contrato de ejecución de obra antes mencionado, así como tampoco en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, se estableció la exigencia que las partes señalaron su domicilio Procesal en el radio urbano de la Ciudad de Pucallpa, más aún, cuando la DEMANDADA no se presentó al acto de instalación del Tribunal Arbitral y cuya acta le fue notificada el 07 de mayo del 2008, momento en el que pudo efectuar alguna observación a dicha acta, por lo que no existiendo fundamento fáctico y jurídico para amparar la Nulidad propuesta, es mediante **Resolución No 05** del 21 de Abril del mismo año, que este Tribunal RESUELVE: Declarar INFUNDADA la Nulidad deducida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

#### 9. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia respectiva fueron determinados los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede tenerse por aprobada la liquidación de la obra : “Construcción de Plaza de Armas del Distrito de Campo Verde – Región Ucayali”, presentada por la demandante, debido a que dicha liquidación ha quedado debidamente consentida, ante el no pronunciamiento oportuno – dentro del plazo de Ley, por parte de LA ENTIDAD, deviniendo en improcedente por extemporáneas, las observaciones efectuadas a su Liquidación de Obra por parte de LA ENTIDAD, al haber sido presentado fuera del plazo de Ley establecido en el Artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
2. Determinar si procede que se ordene a LA ENTIDAD el pago de la Liquidación de Obra presentada por la demandante, por un monto ascendente a S/. 16,640.70 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta con 70/100 nuevos soles), más los respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios que correspondan.
3. Determinar si procede se reconozca a favor de la demandante, los costos que les viene irrogando la continua renovación de las cartas fianzas, como consecuencia de la arbitraria decisión por parte de LA ENTIDAD al no cancelar hasta la fecha la Liquidación de Obra presentada. Debiendo incluir dicho reconocimiento todos los gastos financieros incurridos en la renovación, los desembolsos efectuados con motivo de tales renovaciones, así como los demás gastos que se generen a efectos de tramitar la renovación de las cartas fianzas, desde el consentimiento de la liquidación de parte presentada por la demandante, hasta el consentimiento del Laudo que se emita a su favor,





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

230  
000230

4. Determinar si procede condenar a LA ENTIDAD el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores.

Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió a la Admisión de los Medios Probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

1. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por:

**- DE LA PARTE DEMANDANTE**

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por OROMINA CONSTRUCTORES S.A.C, siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios ofrecidos por la Demandante en su Escrito de Demanda y la de Subsanción de Demanda Arbitral de fecha 31 de marzo de 2008, signados con los numerales 1-A al 1-N.

**- DE LA PARTE DEMANDADA**

Respecto a los medios probatorios ofrecidos por el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de Absolución de Demanda y Reconvención de fecha 16 de Abril del 2008,, signados con los numerales 1-A al 1-N. y sus Anexos del 1.A al 1.E.

En consecuencia, como todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Tribunal Arbitral prescinde de la Audiencia de Pruebas, declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos; y de considerar necesario soliciten informar oralmente.

### 10. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito recepcionado el 30 de mayo del 2008, la **DEMANDADA** presenta sus Alegatos. Asimismo, mediante recepcionado el 02 de Junio del mismo año la **DEMANDANTE** presenta sus alegatos por escrito, y mediante **Resolución No 09** de fecha 03 de Junio del 2008, se admiten ambos escritos de Alegatos y al pedido de las partes se señala fecha para la Audiencia de Informes Orales, para el día 13 de Junio del 2008, el mismo que ha pedido de la **DEMANDANTE** fue reprogramado mediante **Resolución No 10**, de fecha 06 de Junio de los corrientes, para el día Martes 17 de Junio del mismo año.

### 11. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la fecha programada mediante **Resolución N° 10** de fecha 06 de Junio se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en este acto se concedió el uso de la palabra al representante de la **DEMANDADA** y a la parte **DEMANDANTE**, haciendo uso del Derecho de replica y duplica, concedida por el Tribunal Arbitral

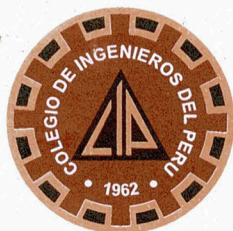
Mediante **Resolución N° 12** y habiendo precluido toda la etapa del presente Proceso Arbitral, se fijó en 20 días hábiles el plazo para emitir el Laudo Arbitral, los cuales fueron prorrogados por 10 días hábiles adicionales mediante **Resolución No 13** de fecha 04 de Agosto del 2008

### Y CONSIDERANDO:

#### 1.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO





LEY N° 24648

229

~~000229~~

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**Determinar si procede tenerse por aprobada la liquidación de la obra : “Construcción de Plaza de Armas del Distrito de Campo Verde – Región Ucayali”, presentada por la demandante, debido a que dicha liquidación ha quedado debidamente consentida, ante el no pronunciamiento oportuno – dentro del plazo de Ley, por parte de LA ENTIDAD, deviniendo en improcedente por extemporáneas, las observaciones efectuadas a su Liquidación de Obra por parte de LA ENTIDAD, al haber sido presentado fuera del plazo de Ley establecido en el Artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.**

Respecto a este punto controvertido, se encuentra plenamente acreditado que la DEMANDANTE cumplió con presentar La liquidación del Contrato Obra dentro del plazo establecido en el art. 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, y que la DEMANDADA no se pronunció en el plazo establecido por la misma norma legal, ya sea observando la liquidación presentada por la DEMANDANTE o, de considerarlo pertinente, elaborando otra.

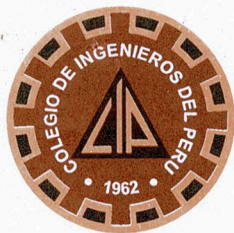
La cuestión a definir en el presente punto controvertido, es que si se debe aplicar estrictamente lo dispuesto por el art. 269° 3er. Pfo. Del Reglamento, en cuanto señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”; es decir, la aplicación fría y sin mayor análisis del “Silencio Administrativo Positivo”.

Como bien lo señala Derik La Torre Boza en su artículo “UNA MIRADA ICONOCLASTA Y PROFANADORA DE LA CATEDRAL: Competencia arbitral para declarar la nulidad de los actos administrativos fictos”, éste señala que “Una pregunta que vale la pena formularse es si el “silencio administrativo positivo”, una vez que haya operado en algún caso concreto, puede dejar de lado los alcances de un contrato celebrado entre las partes e, incluso, el propio ordenamiento jurídico. En otras palabras, ¿el silencio administrativo positivo puede generar derechos que no tienen un sustrato lógico en el ordenamiento jurídico o, incluso, “derechos” abiertamente contrarios a la legalidad?”.

Para agregar más adelante, que “La propia doctrina administrativa ha entendido que por el silencio administrativo positivo “las pretensiones en sede de la entidad o persona prestadora por el usuario o suscriptor, le han sido resueltas de manera favorable a él, pretensiones éstas que en sí mismas, deben ser acordes con las competencias propias de la entidad prestadora del respectivo servicio público que se trate, y más aún, ser materialmente posibles, así como estar exentas de causa u objeto ilícito, puesto que en caso contrario, tales pretensiones no adquirirán la fuerza vinculante *‘que le imprime el silencio administrativo al no existir nexo de causalidad entre lo normado y lo solicitado’*. De ese modo, “si un usuario o suscriptor, en ejecución del derecho de petición, eleva en sede de la entidad o persona prestadora una petición, queja o recurso, que en sí misma resulta lesiva o contraria al ordenamiento jurídico en general, dicha solicitud, “no tiene eficacia por ser contraria a Ley”.”

En ese sentido, es importante recoger lo dispuesto por el art. 10 Inc. 3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere las facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.”





LEY N° 24648

228  
~~000228~~

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Si bien es cierto que los efectos del silencio administrativo positivo son claramente establecidos por la norma, toda vez que se entenderá automáticamente aprobada la solicitud del administrado en los términos solicitados, dicha ficción es sancionada con nulidad, cuando los derechos que se adquieren por ella son contrarios al ordenamiento jurídico.

Siendo esto concordante con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que establece taxativamente que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”

Consecuentemente, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto si es que corresponde determinar la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Obra materia de controversia, al cumplir esta con los requisitos legales exigidos.

Por tanto, se tiene que de acuerdo al Contrato de Ejecución de Obra N° 042-2005-MPCP de la Obra: Construcción de Plaza de Armas del Distrito de Campo Verde – Región Ucayali, de fecha 08 de agosto de 2005, signado como medio probatorio Anexo 1 C del DEMANDANTE, señala en su cláusula vigésimo primera, que “Para la liquidación del contrato se procederá según lo dispone el Art. 43° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, y el Artículo 269° del citado Reglamento; en caso de que el contratista no entregue la liquidación en el plazo previsto, será de responsabilidad exclusiva de la Entidad su elaboración en idéntico plazo, cuyo costo será de Uno y Medio por Ciento (1.50%) del monto final de la obra, el cual será de cargo del contratista. Adjunto a la liquidación del contrato, EL CONTRATISTA entregará a la Entidad la Declaratoria de Fábrica de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 271° del referido Reglamento, aclarándose que cualquier documento (Que corresponda al contratista) que faltare de acuerdo a la plantilla de liquidación de obra elaborada por la Entidad, se dará por no presentada”.

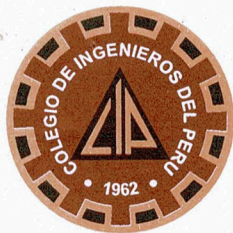
El art. 201 del Reglamento antes mencionado, establece que “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En todo caso, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil.”

Esto es concordante con lo dispuesto por el art. 1361° 1er. Pfo. Del Código Civil, que dispone que “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Motivo por el cual las partes tienen que respetar el principio de “Pacta Sunt Servanda” que significa que “Los tratados deben ser cumplidos” o “Los pactos deben ser cumplidos”.

Consecuentemente se tiene que, la DEMANDANTE debió presentar con la Liquidación del Contrato todos los documentos señalados en la Plantilla de Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, señalado como medio probatorio 1.C.- por parte de la DEMANDADA, como son los señalados en el INFORME N° 060-2008-MPCP-GIO-SGOSLA-LO/ING°ESG., y señalado como medio probatorio 1.B.- por parte de la accionada, como son el Cuaderno de Obra, constancia de no





LEY N° 24648

227  
000227

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

adeudos a ESSALUD, apertura y cierre de libro de planillas, pagos a SENCICO, pagos a CONAFOVICER, certificados de control de calidad, hecho que es corroborado por la propia DEMANDANTE cuando señala en su escrito presentado el 17 de Junio de 2008, cuando señala textualmente que “señalando que nuestra Liquidación de Obra no fue presentada de acuerdo a una supuesta plantilla de liquidación de obra elaborada por la Entidad, puesto que no existe ni en las bases integradas ni en documento alguno la tan mencionada plantilla. En ese orden, pretenden tildar como no presentada nuestra liquidación de obra por una supuesta plantilla, no hace otra cosa, que reafirmar que la Entidad pretende ampararse en elementos inexistentes que no obran en ningún acápite de las bases”.

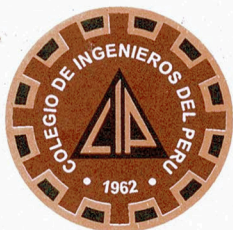
Sin embargo, esta plantilla se encuentra prevista en la cláusula vigésimo primera del Contrato de Ejecución de Obra, la misma que existe, conforme se encuentra corroborado por la Plantilla presentada por la DEMANDADA, y la falta de estos documentos señalados en la tan mencionada Plantilla, se dará por no presentada la Liquidación Final de Obra.

Más aún, que del medio probatorio presentado por la DEMANDANTE constituido por el Anexo 1.E. en donde consta la Carta N° 0082/07-OC/gg de fecha 17 de agosto de 2007 en la cual se presenta la Liquidación de Obra, no se evidencia que se haya cumplido con presentar los documentos antes mencionados, más aún no se evidencia que se haya cumplido con presentar la Declaratoria de Fábrica de la obra, expresamente exigido en la citada cláusula vigésimo primera del Contrato de Ejecución de Obra.

Evidenciándose fehacientemente que no se presentó el Cuaderno de Obra, conforme se desprende del medio probatorio signado como Anexo 1.J., en donde además de la carta notarial dirigida por la DEMANDADA a la DEMANDANTE recepcionada el 05 de diciembre de 2007 corre la Carta N° 361-2007-MPCP-GIO-SGOSLA dirigida por el Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación y Archivo de la DEMANDADA a la DEMANDANTE, en la cual se solicita el Cuaderno de Obra original, contraviniendo lo dispuesto por el art. 253 2do. Pfo., del Reglamento que dispone “El Cuaderno de Obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. **El original de dicho Cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo ser retenido por ninguna de las partes. Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad**”.

Además se evidencia por parte de los servidores de la DEMANDADA una notoria actitud de incumplimiento de las normas en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, sobre todo en lo que respecta la ejecución de obras, al no haberse pronunciado en el plazo legal sobre la Liquidación de Obra presentada por la DEMANDANTE, pero coincidiendo con Derik La Torre Boza, que “La experiencia práctica nos muestra que esta (el silencio administrativo positivo) ha sido una *patente de corso* recurrente por la que los recursos públicos han sido en muchos casos expoliados mediante conductas de evidente mala fe de proveedores que ha buscado sacar partido de una norma, ante la pasividad (a veces complicidad) de una burocracia falta de compromiso con la defensa y el cuidado de esos recursos públicos. No obstante, el propio ordenamiento jurídico pone al alcance de los usuarios (funcionarios bien intencionados y árbitros correctos) las herramientas necesarias para no seguir permitiendo que se utilicen los recursos públicos de una manera inapropiada, toda vez que dichos recursos constituyen el patrimonio económico de todos los ciudadanos”.





LEY N° 24648

226  
~~000226~~

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Pero siendo el silencio administrativo positivo una especie de sanción ante la inactividad de la administración pública, no se puede dejar de soslayar la actitud negligente de la administración pública y de sus servidores que permiten que estas situaciones ocurran, por lo que se bien se debe desestimar esta pretensión, también se debe ser justo y equitativo con el administrado que no debe verse perjudicado por la inactividad de la administración pública, motivo por el cual se debe disponer que la DEMANDANTE cumpla con presentar la Liquidación Final de Obra de conformidad con lo dispuesto por el Contrato de Ejecución de Obra, del Art. 269 del Reglamento y conforme a los argumentos antes glosados.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si procede que se ordene a LA ENTIDAD el pago de la Liquidación de Obra presentada por la demandante, por un monto ascendente a S/. 16,640.70 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta con 70/100 nuevos soles), más los respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios que correspondan.**

Respecto a este segundo punto controversial, y por los mismos argumentos esgrimidos en el primer punto controvertido se debe desestimar la pretensión, al ser ésta una subordinada a la primera.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si procede se reconozca a favor de la demandante, los costos que les viene irrogando la continua renovación de las cartas fianzas, como consecuencia de la arbitraria decisión por parte de LA ENTIDAD al no cancelar hasta la fecha la Liquidación de Obra presentada. Debiendo incluir dicho reconocimiento todos los gastos financieros incurridos en la renovación, los desembolsos efectuados con motivo de tales renovaciones, así como los demás gastos que se generen a efectos de tramitar la renovación de las cartas fianzas, desde el consentimiento de la liquidación de parte presentada por la demandante, hasta el consentimiento del Laudo que se emita a su favor.**

En cuanto a este punto controvertido, es de aplicación el Art. 215 del Reglamento, el mismo que señala que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, deberá mantenerse vigente hasta la aprobación de la liquidación final, por tanto existe la obligación por parte de la DEMANDANTE de mantenerla vigente, hasta el momento en que quede consentida la liquidación.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si procede condenar a LA ENTIDAD el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores.**

Estando a que ambas partes tuvieron motivos y fundamentos suficientes para litigar arbitralmente, se debe desestimar esta pretensión, debiendo las partes asumir los gastos del presente proceso arbitral de manera conjunta y equitativa, como en efecto ya lo hicieron.





225  
~~000225~~

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**LAUDO:**

**PRIMERO:**

Declarar INFUNDADA la primera pretensión de la DEMANDANTE, consecuentemente, no procede tenerse por aprobada la liquidación de la obra: "Construcción de Plaza de Armas del Distrito de Campo Verde – Región Ucayali", presentada por la demandante, dándose por no presentada; disponiéndose RETROTRAERSE el procedimiento administrativo hasta el momento en que LA ENTIDAD notifica a la CONTRATISTA la Liquidación efectuada por LA ENTIDAD y a fin que proceda a aceptarla u observarla dentro de los plazos establecidos en el art. 269 del Reglamento, debiendo la CONTRATISTA cumplir con presentar a la ENTIDAD toda la documentación de acuerdo a la Plantilla de Liquidación que faltare hacerlo, por los fundamentos antes glosados en el presente Laudo.

**SEGUNDO:**

Declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la DEMANDANTE, consecuentemente no procede que se ordene a LA ENTIDAD el pago de la Liquidación de Obra presentada por la demandante, por un monto ascendente a S/. 16,640.70 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta con 70/100 nuevos soles), más los respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios que correspondan, por ser una pretensión subordinada a la primera.

**TERCERO:**

Declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la DEMANDANTE, consecuentemente no procede se reconozca a favor de la DEMANDANTE, los costos que les viene irrogando la continua renovación de las cartas fianzas, como consecuencia de la arbitraria decisión por parte de LA ENTIDAD al no cancelar hasta la fecha la Liquidación de Obra presentada. Debiendo incluir dicho reconocimiento todos los gastos financieros incurridos en la renovación, los desembolsos efectuados con motivo de tales renovaciones, así como los demás gastos que se generen a efectos de tramitar la renovación de las cartas fianzas, desde el consentimiento de la liquidación de parte presentada por la demandante, hasta el consentimiento del Laudo que se emita a su favor.

**CUARTO:**

Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión de la DEMANDANTE, consecuentemente no procede condenar a LA ENTIDAD el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores.

**QUINTO:**

Declarar que los gastos arbitrales sean asumidos por ambas partes en forma equitativa, como en efecto ya lo hicieron, al haber tenido motivos y fundamentos para litigar arbitralmente.





LEY N° 24648

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

224  
~~000224~~

**SEXTO:**

REMITASE AL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, COPIA DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA N° 02-2005-CONSUCODE/PRE.

.....  
JOEL O. SANTILLÁN TUESTA,  
PRESIDENTE TRIBUNAL ARBITRAL

.....  
GOMER T. SANTOS GUTIÉRREZ  
MIEMBRO TRIBUNAL ARBITRAL

.....  
CÉSAR A. CÁRDENAS ROJA  
MIEMBRO TRIBUNAL ARBITRAL





LEY N° 24648

481

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

#### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXP. ARBITRAL: N° 01-2008/CCA-CIP-CDU

#### Resolución No 17

Pucallpa, Uno de Julio  
del año dos mil ocho

#### LAS PARTES:

DEMANDANTE: AGREGADOS Y EQUIPOS S.C.R.L.

DEMANDADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

#### TRIBUNAL ARBITRAL:

PRESIDENTA ABOG. ELOISA R. MALCA HERNANDEZ, Reg. CAU 211

ARBITRO ING. JUAN MANUEL TORRES DEL AGUILA, Reg. CIP 13629

ARBITRO ING. FERNANDO RAFAEL LEAN, Reg. CIP 40894

SECRETARIA: ABOG. EMMA L. CAUPER DEL AGUILA, Reg. CAU 341

#### 1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 15 de Marzo del 2005 la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL. Y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2005-MPCP para su ejecución, bajo el sistema de suma alzada, denominada "Construcción del Centro Cultural de Nueva Requena".

En la cláusula Vigésima Segunda del Contrato se estipuló que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante la aplicación de la Conciliación o Arbitraje de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

#### 2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

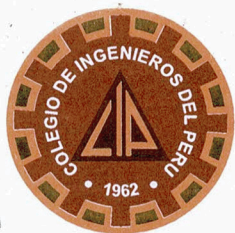
Mediante escrito de fecha 17 de Diciembre del 2007, el **DEMANDANTE** presenta su solicitud de Arbitraje al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, con atención al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva las controversias surgidas en la ejecución del Contrato No 016-2005-MPCP, pedido que fue atendido mediante Carta N° 01-CIP

Posteriormente el Centro de Conciliación y Arbitraje designó como Árbitros al Ing. Juan Manuel Torres del Águila y al Ing. Fernando Rafael Lean, quienes procedieron a aceptar el cargo y a nombrar como Tercer Arbitro y Presidenta del Tribunal Arbitral a la Abog. Eloisa Rene Malca Hernández, la misma que aceptó el cargo.

#### 3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el Arbitraje se registró de acuerdo a las Reglas establecidas en el Acta de Instalación en concordancia con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM,





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y Supletoriamente la Ley General de Arbitraje N° 26572, y que en caso de deficiencia o vacío de las Reglas que anteceden el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

#### 4. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

Con fecha 06 de Marzo del 2008 el **DEMANDANTE** cumplió con presentar su Demanda Arbitral dentro del plazo establecido, la cual mediante **Resolución N° 03** de fecha 19 de Marzo del 2008 fue admitida.

Mediante **Resolución N° 04** de fecha 19 de Marzo del 2008 se resolvió declarar **REBELDE** a la **DEMANDADA**, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución N° 02** sobre el pago de derechos que le correspondía en el plazo ampliatorio concedido.

El 23 de Abril del 2008, a la hora señalada, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la cual el Tribunal Arbitral declaró saneado el proceso, exhortó a la conciliación a las partes, no poniéndose de acuerdo ninguno de los representantes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de la parte **DEMANDANTE**, asimismo, se precisó que los medios probatorios son documentales y no requieren de actuación, por lo que no fue necesario convocar a una audiencia de actuación de medios probatorios.

El 09 de Mayo del 2008 la **DEMANDANTE** formula sus alegatos escritos.

El 12 de Mayo del 2008 la **DEMANDADA** presenta sus alegatos escritos y solicita un informe oral.

Mediante **Resolución N° 13** de fecha 13 de Mayo del 2008 se da cuenta de los alegatos presentados por la **DEMANDADA** y por el **DEMANDANTE**, concediéndose el uso de la palabra para el día 20 de Mayo del 2008 a horas 5:00 pm.

El 20 de Mayo del 2008 a la hora establecida se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, se le concedió el uso de la palabra a la **DEMANDADA** quien entregó el escrito con sus conclusiones. La parte **DEMANDANTE** no concurrió a dicha Audiencia a pesar de estar debidamente notificada.

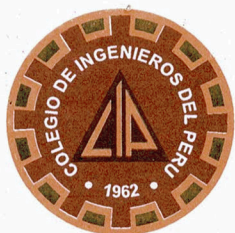
#### 5. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

Con escrito de fecha 04 de Marzo del 2008, el **DEMANDANTE** presenta su Demanda Arbitral para resolver la controversia surgida del Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2005-MPCP para su ejecución, bajo el sistema de suma alzada, denominada "Construcción del Centro Cultural de Nueva Requena".

Las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

- 1.- La No aplicación de la multa por parte de la Entidad, por la supuesta demora en la culminación de la obra, dentro del plazo contractual.
- 2.- La Aprobación del Adicional de Obra N° 01 por un monto de S/. 10,810.15 (Diez Mil Ochocientos Diez y 15/100 Nuevos soles).
- 3.- El Reconocimiento de los mayores gastos generales que ascienden a S/. 6,086.21 al mes de Diciembre de 2005, por 21 días calendario, por la Ampliación de Plazo N° 01.





LEY N° 24648

479

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

4.- El Reconocimiento de los mayores gastos generales que ascienden a S/. 7,241.24 al mes de Diciembre del 2005, por 27 días calendario, por la demora de la entidad en el nombramiento del Comité de Recepción de Obra y la demora en la Recepción de la Obra.

5.- La Aprobación de la Liquidación de Obra con las consideraciones señaladas, mediante Resolución de Alcaldía respectiva.

6.- El Reconocimiento de los intereses correspondientes por la no aprobación de la Liquidación en forma oportuna, cuyo monto asciende a S/. 1,388.74. nuevos soles.

7.- El Reconocimiento de los mayores gastos originados por la Renovación de las Pólizas de Caución de la compañía de Seguros SECREX, como Garantía de Fiel Cumplimiento, cuyo monto asciende a S/. 6,547.00 nuevos soles.

8.- La inmediata devolución de la última Póliza de Caución de la compañía SECREX de fecha 29 de Octubre del 2007 y con vigencia hasta el 25 de Abril 2008.

En su escrito de demanda desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho, de los cuales se procede a resaltar lo siguiente:

El monto contratado fue de S/. 300,001.34 con precios al mes de diciembre del 2004, y el plazo de ejecución de 90 días calendario.

El 30 de Diciembre del 2005 la **DEMANDANTE** ha cumplido con entregar la Liquidación de la Obra, dentro del plazo de 60 días que dictamina el Reglamento de la Ley, con un saldo a favor de S/. 21,739.35, sin embargo, la **DEMANDADA** devolvió la Liquidación con observaciones que la **DEMANDANTE** no ha acogido, como consta de su escrito del 10 de Febrero del 2006.

Que, la **DEMANDADA** mediante Carta Notarial No 002-2006-MPCP-OPMM, que fue recepcionada el 28 de Febrero del 2006, solicitó someterse a un proceso de Conciliación.

Que, el 09 de Marzo del 2006 solicitaron a la **DEMANDADA** una solicitud para resolver los puntos de la controversia surgida con relación a la obra.

Que, la **DEMANDADA** no se sometió al procedimiento de Conciliación, por lo que la **DEMANDANTE** solicitó el presente Arbitraje.

Fundamenta sus pretensiones en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM del 20 de Noviembre del 2004, y en el Reglamento del Texto Único Ordenado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM del 29 de noviembre del 2004.

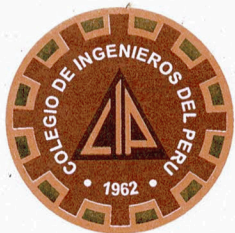
#### 6. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Tribunal Arbitral no admitió el escrito presentado por la **DEMANDADA**, debido a que no cumplió con lo establecido con respecto al pago de los Costos administrativos y Honorarios de los Arbitros, tal como lo señala el numeral 32 del Acta de Instalación.

#### 7. NULIDADES DEDUCIDAS

La **DEMANDADA** el 02 de Abril del 2008, de conformidad con el Art. 176 del Código Procesal Civil, solicitó Nulidad de la Resolución No 04, en la que es declarada Rebelde, sustentando su pedido en que al haber sido notificada con la Resolución No 02, le requirieron el pago de los





LEY N° 24648

478

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

derechos pero no le adjuntaron la factura del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Ucayali, alegando que dicha omisión fue la causa por la que no realizaron el pago respectivo, por lo que solicitan que el Tribunal se retrotraiga y continúe el Proceso en el estado en el que se encuentre.

El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 09, a fin de proseguir el Debido Proceso como Garantía Constitucional y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar, Art. 50 inc.) I Del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 174, 176 y 196 del Código acotado, así como a lo establecido en el numeral 23 del Acta de Instalación de fecha 21/02/08, de acuerdo al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje y las Reglas del Acta de Instalación, estableció que no existe ninguna disposición en la que se ordene que se notifique con la factura para efectuar el pago del 50% por concepto de gastos administrativos y honorarios de los árbitros.

Por estas consideraciones el Tribunal Arbitral DECLARO DE PLANO IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD presentado por la **DEMANDADA**.

La **DEMANDADA** el 04 de Abril del 2008, de conformidad con el Art. 176 del Código Procesal Civil, solicitó Nulidad de la Resolución No 05, en la cual el Tribunal cita a las partes para llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, por lo que retrotrayéndose el Tribunal deberá notificarles la demanda a merito del Art. 155 del Código Procesal Civil, y que el Art. 34 de la Ley General de Arbitraje señala que una vez recibida la notificación se citará al demandado para que convenga a su derecho y ofrezca las pruebas correspondientes, por lo que el Tribunal debe notificar al demandado para que absuelva la demanda.

Que, la **DEMANDADA** mediante escrito de fecha 29 de Enero del 2008, señalo su domicilio procesal en el Jr. Tacna No 480, oficina de la Procuraduría Pública Municipal ubicado en el 3er piso del Palacio Municipal, y que la notificación de la Resolución impugnada se realizo por Mesa de Partes de la Municipalidad, contraviniendo el régimen de la notificación personal establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 10 sostiene que el Art. 174 del Código Procesal Civil refiere que quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y en su caso precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado... "que así mismo según lo dispone el art. 196 del código adjetivo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien la contradice, alegando nuevos hechos" ...; observándose más bien de autos que la **DEMANDA** ha sido notificada correctamente en su domicilio real, sito en Jr. Tacna N° 480, pues es la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la entidad demandada y no la Procuraduría Municipal, por lo que las notificaciones están bien efectuadas; por lo que el Tribunal Arbitral DECLARO DE PLANO IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD presentado por la **DEMANDADA**.

#### 8. ABSOLUCION DE LA DEMANDA

Al escrito presentado el 22 de Abril del 2008 por la **DEMANDADA**, en la cual indica Absuelve Demanda, el Tribunal Arbitral, a pesar de haber declarado en Rebeldía a la **DEMANDADA** y ésta al no haber cumplido con lo indicado en los numerales 31 y 32 del Acta de Instalación, considero necesario tener presente éste escrito al momento de resolver.





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En dicho escrito la **DEMANDADA** realiza la contestación a cada una de las pretensiones expuestas por la **DEMANDANTE**, argumentando que han caducado, por lo que solicita se declare Infundada y/o Improcedente la demanda en todos sus extremos.

#### 9. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia respectiva fueron determinados los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede o no la aplicación de multa por parte de la **DEMANDADA**.
2. Determinar si procede o no la aprobación del Adicional de Obra N° 01 por un monto de S/. 10,810.15.
3. Determinar si procede o no el reconocimiento de los mayores gastos generales por 21 días calendario, por la Ampliación de Plazo N° 01.
4. Determinar si procede o no el reconocimiento de los mayores gastos generales por 27 días calendario, por la demora de la **DEMANDADA** en el nombramiento del Comité de Recepción de Obra y la demora en la Recepción de Obra.
5. Determinar si procede o no la aprobación de la Liquidación de Obra con las consideraciones señaladas, presentada por la **DEMANDANTE**.
6. Determinar si procede o no el reconocimiento de los intereses correspondientes por la no aprobación de la Liquidación de Obra en forma oportuna, por parte de la **DEMANDADA**.
7. Determinar si procede o no el reconocimiento de los mayores gastos originados por la renovación de las Pólizas de Caución como Garantía de Fiel Cumplimiento.
8. Determinar si procede o no la inmediata devolución de la última Póliza de Caución (C.F. N° E0192-10-2005).

Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió a la Admisión de los Medios Probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

1. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por Agregados y Equipos SCRL, siendo estos instrumentales se admiten todos los medios probatorios ofrecidos por la **DEMANDANTE** en su Escrito de Demanda Arbitral de fecha 06 de marzo de 2008, signados con los numerales 1-A al 1-Z y 2-A al 2-I del ítem V. ANEXOS, y las aclaraciones a dichos medios presentadas con su escrito de fecha 18 de marzo de 2008.
2. No se admitieron medios probatorios ofrecidos por la **DEMANDADA** al no haber sido admitida su Contestación a la Demanda.





LEY N° 24648

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En consecuencia, como todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Tribunal Arbitral prescinde de la Audiencia de Pruebas, declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos; y de considerar necesario soliciten informar oralmente, dándole a la **DEMANDADA** la oportunidad de ejercer este derecho, luego de acreditar haber cancelado los costos administrativos y los honorarios de los árbitros conforme a lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

#### 10. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito de fecha 09 de Mayo del 2008 la **DEMANDANTE** presenta sus Alegatos. Asimismo, mediante escrito de fecha 12 de Mayo la **DEMANDADA** presenta sus alegatos por escrito, y mediante Resolución No 13 se admiten ambos escritos de Alegatos y a pedido de la **DEMANDADA** se señala fecha para la Audiencia de Informes Orales para ambas partes, para el día 30 de Mayo del 2008.

#### 11. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la fecha programada mediante Resolución N° 13 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en este acto se concedió el uso de la palabra al representante de la **DEMANDADA** por el espacio de 10 minutos, y a pesar de estar debidamente notificada la **DEMANDANTE** no asistió a la diligencia.

Mediante Resolución N° 14, y habiendo precluido toda la etapa del presente Proceso Arbitral, se fija en 20 días hábiles el plazo para emitir el Laudo Arbitral, los cuales fueron prorrogados por 10 días hábiles adicionales mediante Resolución N° 16.

#### Y CONSIDERANDO:

##### 1.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

##### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no la aplicación de multa por parte de la DEMANDADA.**

En relación al presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral, para determinar si procede la aplicación de multa por la **DEMANDADA**, ha realizado un análisis del cumplimiento de los plazos de ejecución de obra, en el presente caso, se ha observado lo siguiente:

##### 1) Plazo contractual

Inicio de obra

24/ 04/ 2005

Termino de obra

21/ 07 / 2005

##### 2) Ampliación de plazo N° 01

En este extremo, observamos que la **DEMANDANTE** solicita ampliación de plazo por 21 días calendario ante la Supervisión de la obra, mediante carta de fecha 20/07/2005 dirigida a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.





LEY N° 24648

475

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Ante dicha solicitud, la **DEMANDADA** emite su pronunciamiento con fecha 30/11/05, mediante Resolución de Gerencia N° 075-2005-MPC, en la que declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo, con una motivación errada e incongruente. Por lo que es de aplicación lo dispuesto en el Art. 259 – segundo párrafo, del D.S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, disposición que establece que el plazo para que la Entidad emita pronunciamiento es dentro de los 10 días siguientes al informe formulado por el inspector o supervisor, emitiendo opinión sobre el pedido de ampliación de plazo. Bajo este contexto, si verificamos la fecha de solicitud de ampliación que fue el 20/07/05 y la fecha de la Resolución N° 075-2005-MPC, del 30/11/05, el plazo para que la Entidad se pronuncie, conforme al dispositivo acotado, venció el 06/08/05, es decir que la **DEMANDADA** se pronunció fuera de plazo.

Por lo que el Tribunal Arbitral considera que conforme a los considerandos expuestos la solicitud de ampliación de plazo ha quedado consentida a favor de la **DEMANDANTE**, con la correspondiente consecuencia anotada en la parte final del dispositivo antes referido, la misma que la **DEMANDADA** la admite en el Art. Segundo de la Resolución N° 075-2005-MPCP, en tal sentido la fecha de terminación de obra queda diferida al 11 de agosto del 2005.

#### 3) Demora en la Recepción de la Obra

El **DEMANDANTE** en este extremo, solicita la recepción de la obra el 27/09/05 en el Cuaderno de Obra, conforme lo establece el Art. 268 del Reglamento, estando a la indicada normatividad, el Supervisor después de la anotación en el Cuaderno de Obra, tenía 05 días para informar a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el Residente, luego la Entidad tenía 07 días, desde la recepción de la comunicación, para designar el Comité de Recepción y 20 días posteriores para la Recepción de Obra, es decir que el dispositivo anotado, otorgaba a la Entidad 32 días calendarios para la recepción de obra, sin embargo los plazos no se cumplieron, habiendo transcurrido 83 días calendario para la recepción de la obra. Sin embargo, pese a que el Art. 268 inc) 6 es sumamente claro, la Entidad no cumple con dichos plazos, como lo observamos de la Resolución de Alcaldía N° 847-2005-MPCP del 15 /12/2005, fecha en la que la Entidad recién designa al Comité de Recepción de la obra y se procede a la recepción el 19/12/2005, existiendo en consecuencia una demora de 51 días calendario, que se adicionará al plazo de ejecución de obra.

En tal sentido, por los fundamentos expuestos la nueva fecha de terminación de obra se traslada al 01/10/05, por lo que habiendo el Tribunal Arbitral determinado que la culminación de la obra fue el 27/09/05, es decir antes del vencimiento del plazo ampliatorio determinado anteriormente (01/10/05), no es procedente la aplicación de la multa.

#### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no la Aprobación del Adicional de obra N° 01 por un monto de S/. 10,810.15.**

En relación a este punto controvertido, de los actuados apreciamos que no existe ninguna Resolución previa del Titular de la Entidad, que apruebe la Ejecución de Trabajos Adicionales, así como tampoco observamos ningún medio probatorio ofrecido por la **DEMANDANTE** que acredite





LEY N° 24648

474

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

## CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

### CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

fehacientemente la ejecución de determinadas partidas adicionales, existiendo solamente anotaciones en el Cuaderno de Obra sobre la necesidad de trabajos adicionales, como se indica en el asiento 85, sin que la Contratista haya demostrado su ejecución, corroborándose con el Acta de Recepción de Obra de fecha 19/12/05, pues en dicha acta no se deja constancia de trabajos adicionales, por lo contrario se indica en dicho documento **que la obra se ajustó a lo establecido en el contrato de obra y**

**las especificaciones técnicas correspondientes, es decir conforme al expediente técnico.** En consecuencia atendiendo a lo dispuesto en el Art. 231 del Reglamento, en concordancia con el Art. 196 del Código Procesal Civil, que establece que **quien afirma un hecho debe probarlo.** De igual forma el Art. 1331 del Código Civil reproduce la norma aplicada a la responsabilidad derivada de inexecución de obligaciones, que en el caso de autos, la Contratista no ha acreditado fehacientemente como hemos referido la ejecución de partidas adicionales alegadas, por lo que no le corresponde la aprobación de pago alguno.

#### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no el reconocimiento de los mayores gastos generales por 21 días calendarios, por la ampliación de plazo N° 01.**

Que el Art. 260 del Reglamento, establece que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES, iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, siendo que en el presente caso el Tribunal Arbitral ha amparado la solicitud de ampliación de plazo de la contratista, en los términos indicados en el primer punto controvertido, es procedente el reconocimiento de mayores gastos generales, por la ampliación de plazo N° 01.

#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no el reconocimiento de los mayores gastos generales por 27 días calendarios, por la demora de la DEMANDADA en el nombramiento del Comité de Recepción de Obra y la demora en la recepción de obra.**

Que, el Tribunal Arbitral, después del análisis de este extremo controvertido, ha determinado que en realidad existió un exceso de 51 días calendario de demora, como lo hemos anotado en el primer punto controvertido, numeral 3, siendo así la Entidad reconocerá a la Contratista mayores gastos generales por 51 días calendario, consecuentemente a lo expuesto es procedente el reconocimiento de mayores gastos generales en los términos expuestos por la demora de la DEMANDADA.

#### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no la aprobación de la Liquidación de obra con las consideraciones señaladas, presentada por la DEMANDANTE.**

El Tribunal Arbitral, después de contrastar los medios probatorios existentes, como los fundamentos de los puntos controvertidos hasta aquí resueltos, considera que no es procedente la aprobación de la liquidación de obra de la DEMANDANTE conforme a lo solicitado.





LEY N° 24648

473

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

### SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no el reconocimiento de los intereses correspondientes por la no aprobación de la Liquidación de obra en forma oportuna, por parte de la DEMANDADA.**

Que atendiendo a los fundamentos expuestos en el quinto punto controvertido, aL no proceder la aprobación de la liquidación conforme a lo solicitado por la **DEMANDANTE**, es decir al no haber quedado consentida, no es procedente el reconocimiento de los intereses en referencia.

### SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no el reconocimiento de los mayores gastos originados por la renovación de las pólizas de caución como garantía de fiel cumplimiento.**

En relación a este punto controvertido, es de aplicación el Art. 215 del Reglamento, el mismo que señala que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, deberá mantenerse vigente hasta la aprobación de la liquidación final, por tanto existe la obligación por parte de la **DEMANDANTE** de mantenerla vigente, hasta el momento en que quede consentida la liquidación.

### OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si procede o no la inmediata devolución de la ultima póliza de caución (C.F. N° EO 192-10-2005).**

Estando a lo mencionado en el sétimo punto controvertido, no es procedente la devolución en referencia.

**LAUDO:**

#### PRIMERO:

DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENCION PLANTEADA POR AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, Y EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO.

#### SEGUNDO:

DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENCION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA NO LE CORRESPONDE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR LA SUMA DE S/. 10,810.15.

#### TERCERO:

DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENCION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01, DEBIENDO EFECTUARSE EL CÁLCULO EN CONCORDANCIA CON EL ART. 261 – SEGUNDO PÁRRAFO - DEL REGLAMENTO.





LEY N° 24648

472

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

### CUARTO:

DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENCION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA, PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR 51 DIAS CALENDARIOS POR LA DEMORA DE LA DEMANDADA EN LA RECEPCION DE OBRA, DEBIENDO PROCEDER AL CÁLCULO DE DICHOS CONCEPTOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 268 INC) 6 PARTE -IN FINE- DEL REGLAMENTO.

### QUINTO:

DECLARAR INFUNDADA LA QUINTA PRETENCION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA APROBACION DE LA LIQUIDACION CONFORME LO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE. DEBE FORMULARSE POR LA DEMANDANTE UNA NUEVA LIQUIDACION CONFORME A LOS FUNDAMENTOS DEL PRESENTE LAUDO, ADICIONANDO LA RESPECTIVA DECLARATORIA DE FABRICA POR TRATARSE DE UNA EDIFICACION, Y AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 269 DEL REGLAMENTO DEBE REALIZAR LA NUEVA LIQUIDACION EN EL PLAZO DE 30 DIAS CALENDARIO, UNA VEZ CONSENTIDO EL LAUDO ARBITRAL.

### SEXTO:

DECLARAR INFUNDADA LA SEXTA PRETENCION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA, IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES POR LA NO APROBACION DE LA LIQUIDACION, POR TENER QUE SER REFORMULADA EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL.

### SETIMO:

DECLARAR INFUNDADA LA SETIMA PRETENSION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA, IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS ORIGINADOS POR RENOVACION DE LAS POLIZAS DE CAUCION DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

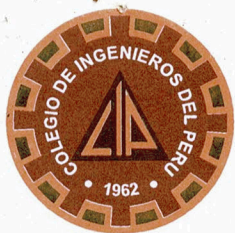
### OCTAVO:

DECLARAR INFUNDADA LA OCTAVA PRETENSION DE AGREGADOS Y EQUIPOS SCRL, EN CONSECUENCIA, IMPROCEDENTE LA DEVOLUCION DE LA ÚLTIMA POLIZA DE CAUCION.

### NOVENA:

DISPONER QUE LOS GASTOS ARBITRALES SEAN DE CARGO DE LA DEMANDADA, POR SU CONDICION DE REBELDIA EN EL PROCESO, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, DEBIENDO REINTEGRAR A LA DEMANDANTE EL MONTO CANCELADO AL CENTRO DE CONCILIACION Y





LEY N° 24648

471

# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI

## CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

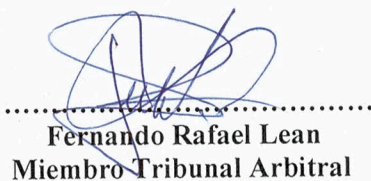
ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU-CONSEJO DEPARTAMENTAL DE UCAYALI.

**DECIMO:**

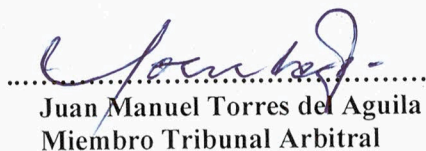
REMITASE AL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, COPIA DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA N° 02-2005-CONSUCODE/PRE.



.....  
Eloisa Rene Malca Hernández  
Presidenta Tribunal Arbitral



.....  
Fernando Rafael Lean  
Miembro Tribunal Arbitral



.....  
Juan Manuel Torres del Aguila  
Miembro Tribunal Arbitral